

332,32861
C65d

0 3357

1.041

Carpe: II-4-76

Decretos del Gobierno Nacional

**DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS
DEL SISTEMA COLOMBIANO
DE AHORRO Y VIVIENDA**

CONTENIDO

- DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL
- RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA
- RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA
- RESOLUCIONES Y CIRCULARES DEL MINISTERIO DE HACIENDA
- TABLAS DE VALORES UPAC

INDICE

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- Decreto No. 677. Mayo 2 de 1972
Establece el Sistema de Valor Constante para los ahorros y préstamos destinados a la construcción. Crea la Junta de Ahorro y Vivienda y el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, (FAVI), fija sus atribuciones y normas generales de funcionamiento del Sistema 1
- Decreto No. 678. Mayo 2 de 1972
Por el cual se autoriza la constitución de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y se fijan sus objetivos 77
- Decreto No. 1229. Julio 17 de 1972
Establece la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), los instrumentos de captación de ahorro y las tasas de interés en las operaciones 117
- Decreto No. 1269. Julio 19 de 1972
Determina medidas respecto al ahorro privado y funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda 137
- Decreto No. 1458. Agosto 22 de 1972
Establece normas en relación al número de Corporaciones de Ahorro y Vivienda que pueden funcionar simultáneamente 177
- Decreto No. 1757. Septiembre 20 de 1972
Mediante el cual se dictan medidas sobre la aplicación de los recursos de las Corporaciones en soluciones de vivienda 187
- Decreto No. 299. Febrero 28 de 1973
Por el cual se autoriza el funcionamiento de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda, se fijan sus objetivos y normas de funcionamiento 19
- Decreto No. 359. Marzo 9 de 1973
Fija nuevas tasas de interés para las operaciones, los gastos que origina un crédito a los prestatarios y normas de funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda 297
- Decreto No. 434. Marzo 22 de 1973
Establece la fecha en que comienza a regir el Decreto No. 359 de 1973 32
- Decreto No. 969. Mayo 24 de 1973
Fija el procedimiento de cálculo para establecer el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante 337

Decreto No. 1773. Septiembre 5 de 1973	
Establece control sobre las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado	33
Decreto No. 2004. Octubre 3 de 1973	
Establece normas sobre la expedición de certificados de Ahorro de Valor Constante	35
Decreto No. 2716. Diciembre 26 de 1973	
Por el cual se dictan medidas sobre funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, fija relación capital/obligaciones de éstas y composición de sus Juntas Directivas	36
Decreto No. 120. Enero 28 de 1974	
Por el cual se toman medidas relacionadas con la tributación de acreedores y deudores por concepto de corrección monetaria	37
Decreto No. 210. Febrero 12 de 1974	
Autoriza el otorgamiento de préstamos a la industria productora de materiales de la construcción	39
Decreto No. 269. Febrero 20 de 1974	
Fija el procedimiento de cálculo para establecer el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante	39
Decreto No. 678. Abril 18 de 1974	
Exceptúa a la Corporación Central de Ahorro y Vivienda de lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto No. 2716 de 1973	40
Decreto No. 971. Mayo 24 de 1974	
Establece normas de control para las personas naturales o jurídicas que manejen, aprovechen o invierten fondos provenientes del ahorro privado	41
Decreto No. 1579. Agosto 1o. de 1974	
Ratifica la excepción de todo régimen de inversiones forzosas para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	44
Decreto No. 1728. Agosto 12 de 1974	
Fija nuevas tasas de interés para las operaciones de ahorro y crédito del sistema. Fija tope a la corrección monetaria y establece nuevas relaciones sobre préstamos aprobados, recursos captados, capital y obligaciones para con el público	45
Decreto No. 1729. Agosto 12 de 1974	
Por el cual se interviene en la actividad de las compañías de seguro de vida y se les autoriza para invertir en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	47

Decreto No. 1730. Agosto 12 de 1974	
Establece nueva tasa de interés para los ahorros de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las Cajas y Secciones de Ahorros de los bancos comerciales	50
Decreto No. 1731. Agosto 12 de 1974	
Autoriza a las Compañías de Seguros y sociedades de capitalización para efectuar inversiones en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	52 ✓
Decreto No. 2053. Septiembre 30 de 1974	
Por el cual se reorganizan el impuesto sobre la renta y complementarios	53
Decreto No. 2247. Octubre 21 de 1974	
Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones	55
Decreto No. 2404. Noviembre 12 de 1974	
Autoriza al Banco Central Hipotecario para abrir y mantener una sección especial destinada a la captación de ahorro y otorgamiento de crédito dentro del Sistema de Valor Constante	56
Decreto No. 102. Enero 24 de 1975	
Interviene la actividad de las compañías de seguros y de las sociedades de capitalización	57
Decreto No. 187. Febrero 8 de 1975	
Dicta disposiciones reglamentarias sobre el impuesto de renta y complementarios	58
Decreto No. 278. Febrero 21 de 1975	
Fija nueva tasa de interés para los depósitos de ahorro de las Cajas de Ahorro y secciones de ahorro de los bancos comerciales	58
Decreto No. 633. Abril 7 de 1975	
Fija nuevas tasas de interés para las operaciones de crédito de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	60
Decreto No. 746. Abril 22 de 1975	
Fija el valor de los premios de la Caja Agraria y Sección de ahorros de los Bancos Comerciales	60
Decreto No. 1071. Junio 9 de 1975	
Autoriza al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda	61
Decreto No. 1685. Agosto 21 de 1975	
Modifica el tope a la corrección monetaria y fija tasas de interés para las operaciones del sistema	62
Decreto No. 2340. Noviembre 3 de 1975	
Por el cual se reglamentan los artículos 47 y 58 de los Decretos Nos. 2053 y 2247 de 1974, respectivamente	63

Decreto No. 58. Enero 15 de 1976

Fijá nuevo procedimiento de cálculo para establecer el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante y limita su aumento a un máximo del 18% anual

65

Decreto No. 331. Febrero 23 de 1976

Establece normas sobre la reglamentación en materia del impuesto sobre la renta y complementarios

66

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 677

(Mayo 2, 1972)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que en el Plan de Desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana;

Que los actuales ahorros privados son insuficientes para el logro y un desarrollo y crecimiento económico adecuados;

Que una política de desarrollo urbano para la eficaz y oportuna realización de sus proyectos necesita disponer de fondos suficientes;

Que el mercado de capitales requiere incrementar la tasa de ahorro para inversiones mediante títulos a largo plazo, destinados a financiar la actividad de la construcción urbana;

Que por tanto se hace necesario estimular el ahorro privado y canalizar parte de él para darle a la actividad de la construcción una financiación adecuada, a fin de que pueda desarrollar el papel que le corresponde tanto en el suministro de vivienda como en la generación de nuevo empleo;

DECRETA:

Artículo 1o. — El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción.

Artículo 2o. — Para los fines previstos en el artículo anterior, el gobierno coordinará las actividades de las personas o insti-

tuciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, y otras organizaciones aptas para cumplir las finalidades de este decreto.

Artículo 3o. — El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efecto de conservar el valor constante de los Ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente decreto, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

Parágrafo. — Los reajustes periódicos previstos en este artículo se calcularán de acuerdo con la variación resultante del promedio de los índices nacionales de precios al consumidor, para empleados, de una parte, y para obreros, de otra, elaborados por el DANE.

Artículo 4o. — Créase la Junta de Ahorro y Vivienda, cuya composición, objetivos y funciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 5o. — La Junta de Ahorro y Vivienda estará compuesta por los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

El Gerente del Banco de la República, o su delegado y dos representantes del Presidente de la República, con sus correspondientes suplentes.

Presidirá las sesiones el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en su ausencia, los demás titulares en el orden señalado.

Los representantes del Presidente de la República tendrán las mismas incompatibilidades que la ley señala para los miembros de las juntas directivas o directores de los establecimientos bancarios.

Parágrafo. — La Junta tendrá dos asesores técnicos permanentes, quienes podrán participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Los asesores serán de libre nombramiento y remoción de la

Junta y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

Artículo 6o. — Para los efectos previstos en este decreto, funcionará en el Banco de la República un Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—. El Banco destinará el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento del Fondo, previa solicitud que en tal sentido le formule la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7o. — Los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda provendrán:

a) De la emisión y colocación de los bonos de que habla el artículo 8o.;

b) Del producto de las operaciones que celebre el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13;

c) De los reembolsos, intereses y comisiones provenientes de las operaciones de crédito que ejecute;

d) De las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional y de las que para él destine el Banco de la República;

e) De los demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8o. — Conforme el Decreto extraordinario 2206 de 1963, artículo 6o. ordinal f), la Junta Monetaria autorizará al Banco de la República para emitir o colocar bonos hasta por una cuantía de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), en tres cuotas anuales de veinte millones de pesos (\$20.000.00), con destino a la dotación inicial de recursos del FAVI.

La Junta Monetaria determinará las características de estos bonos.

Parágrafo. — La cuantía fijada en este artículo no limita la facultad de la Junta Monetaria, conforme a su competencia, para modificarla si se considerase necesario.

Artículo 9o. — La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, concederá autorizaciones al Banco de la República para asignar recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, fijando las condiciones.

Artículo 10. — En lo relacionado con la asignación de recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI, el Banco de la República actuará conforme a los reglamentos que expida la Junta Monetaria.

Parágrafo. — El Banco de la República contabilizará, independientemente de los otros recursos del Banco, los recursos

propios asignados al FAVI; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito con características y manejo separados de los demás recursos del Banco y de los cupos que tenga establecidos.

Artículo 11. — La Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República:

a) Regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante, y la constitución de obligaciones dentro de dicho sistema, siempre que tales operaciones estén destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en el presente decreto;

b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciban préstamos del FAVI;

c) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución y administración del sistema;

d) Las tasas de interés de las obligaciones constituídas bajo el sistema de valor constante, en acuerdo con la Junta Monetaria;

e) Normas para la concesión de préstamos con los recursos a que se refiere este decreto, a fin de que aquéllos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Las medidas que recomienda la Junta de Ahorro y Vivienda en relación con lo dispuesto en este ordinal sólo podrán acogerse en sesiones a las que asista el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

f) Bases para determinar periódicamente el número de corporaciones privadas de ahorro y vivienda que pueden obtener autorización de funcionamiento;

g) Normas para el establecimiento de garantías de pago de los depósitos de ahorro.

Parágrafo. — La Junta de Ahorro y Vivienda podrá extender, con sujeción a las normas que rigen sobre la materia, el servicio de seguro de los créditos garantizados con hipoteca, cuando dichos seguros sean convenientes para promover la inversión de capitales en la financiación de vivienda.

Artículo 12. — Son atribuciones propias de la Junta de Ahorro y Vivienda;

a) Promover y fomentar el ahorro y canalizarlo hacia la actividad de la construcción;

b) Coordinar las actividades de las personas o entidades a que se refiere este decreto y que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

c) Promover y coordinar la divulgación de datos y estadísticas referentes al ahorro, el empleo y la construcción, y publicar, directamente o en asocio con otros organismos, manuales de operaciones, recomendados para el uso de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades similares;

d) Fomentar la creación y funcionamiento de instituciones que cumplan los objetivos de este decreto.

Parágrafo. — La autorización de funcionamiento de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda será otorgada por el Superintendente Bancario.

Artículo 13. — El Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, previa autorización de la Junta de Ahorro y Vivienda, podrá:

a) Obtener préstamos externos e internos; éstos últimos podrán serlo sobre la base del valor constante definido en el artículo 30.;

b) Obtener asignación de recursos del Banco de la República en los términos del artículo 90.;

c) Otorgar préstamos con sus recursos a instituciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades que desarrollen actividades similares con destino a la financiación de operaciones que se enmarquen dentro de los objetivos del presente decreto;

d) Conceder préstamos, a corto y largo plazo, a entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de construcción y de renovación urbana sobre la base contractual de valor constante;

e) Negociar o adquirir certificados de valor constante garantizados con hipoteca.

Artículo 14. — La Junta Monetaria regulará, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, las operaciones de préstamo y descuento del FAVI, de acuerdo con la política monetaria del país.

Artículo 15. — Las Corporaciones Privadas de Ahorro y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, están autori-

zadas para efectuar préstamos de valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes.

Igualmente estas entidades podrán conceder préstamos para la ejecución de proyectos de renovación urbana, incluidas las adquisiciones de los inmuebles necesarios. (D. 678/72 art. 2o. — D. 1269/72 art. 11 — D. 359/73 art. 1o.).

Artículo 16. — Ninguna nueva edificación gravada con hipoteca que respalda un crédito de valor constante podrá someterse a régimen de control de arrendamientos.

Parágrafo. — Entiéndese por nueva edificación, para los efectos de este artículo, aquellas cuya licencia de construcción haya sido otorgada con posterioridad a la fecha de promulgación del presente decreto.

Artículo 17. — El Fondo Nacional del Ahorro, y las demás entidades de derecho público que capten ahorro privado, como fondos de capitalización social o de desarrollo regional, podrán destinar parte de sus recursos para inversión, en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

Artículo 18. — El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o corporaciones privadas de ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 19. — Las corporaciones privadas de ahorro de que trata el presente decreto, no se considerarán establecimientos bancarios para los efectos previstos en el ordinal 3o., del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 20. — Para los efectos previstos en el artículo 29 del decreto 437 de 1961, no constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3o., de este decreto. (D. 120/74 art. 2o. — D. 2053/74 art. 143).

Artículo 21. — Las exenciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y normas concordantes no son aplicables a los depósitos de ahorro constituídos en las corporaciones privadas de ahorro y en las asociaciones mutualistas de aho-

rro y préstamo, ni a los intereses pagados por éstas sobre tales depósitos.

Artículo 22. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición en el diario oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los dos (2) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos (1972).

DECRETO NUMERO 678

(Mayo 2, 1972)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120.

DECRETA:

Artículo 1. — Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

Parágrafo. — No obstante lo dispuesto en este artículo, autorízase al Banco Central Hipotecario, para organizar, como filial suya, con personería jurídica y patrimonio propio una, corporación privada de ahorro. (D. 1071/75 art. 1o.)

Artículo 2o. — Con la aplicación en lo pertinente del sistema de valor constante, el objeto de las corporaciones privadas de ahorro consistirá en:

- a) Recibir depósitos de ahorro;
- b) Otorgar préstamos a largo y corto plazo para ejecución de proyectos de construcción o adquisición de edificaciones;
- c) Otorgar préstamos a largo y corto plazo para la ejecución de proyectos de renovación urbana; y
- d) Emitir bonos y otros títulos-valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación. (D. 359/73 art. 1o. e, f — D. 210/74 art. 1o. g).

Parágrafo. — Los préstamos a largo plazo de que tratan los literales b) y c) estarán siempre respaldados con una primera hipoteca, los a corto plazo también lo estarán, si así lo estima

conveniente la respectiva corporación, o podrán estar respaldados con otra forma de garantía.

Parágrafo 2o. — Las Corporaciones privadas de Ahorro y Vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos-valores emitidos por terceras personas, u obligaciones que no hayan sido constituídas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Junta de Ahorro y Vivienda y sólo para operaciones que estén en concordancia con los fines del Decreto No. 677 de 1972. (D. 1269/72 art. 13).

Artículo 3o. — La constitución de las corporaciones materia de este decreto se iniciará con el otorgamiento de un acta de organización suscrita por los fundadores en la cual se exprese:

1. Nombre de la corporación;
2. Domicilio de la oficina principal y de las sucursales, si las hubiere;
3. Nombre y domicilio de los otorgantes y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;
4. La indicación de los otorgantes que desempeñarán las funciones de directores hasta el momento en que el organismo competente de la corporación haga la primera elección;
5. Las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;
6. El nombre, apellido, domicilio del gerente o representante legal de la sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes que lo reemplacen en casos de faltas absolutas o temporales;
7. El monto de capital y el número de acciones en que está dividido.

Artículo 4o. — Del acta de organización de la corporación se hará un extracto en el cual quede claramente expresada la intención de constituirla y se indicará el nombre de los fundadores, la denominación de la corporación, los nombres de los directores, el monto del capital y el número de acciones en que se divide, así como también su domicilio principal.

Previa autorización del Superintendente Bancario, dicho aviso será publicado por dos veces, entre las cuales medien no más de siete (7) días, en el periódico impreso que el mismo Superintendente indique. Esta autorización deberá concederla el Superintendente, si fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5o. — Dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación, se presentarán al Superintendente Bancario,

el acta de organización en original y copia, y sendos ejemplares autenticados por el editor del periódico o periódicos en que se hicieron las publicaciones. Simultáneamente con el acta se presentará al mismo funcionario el proyecto de estatutos de la corporación.

Artículo 6o. — Si el acta de organización, los estatutos y demás documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el Superintendente pondrá sobre cada ejemplar la expresión “presentado para revisarlo”, con su firma, el sello de la entidad y la fecha. Si los documentos no cumplen aquellos requisitos, serán devueltos a los interesados para su corrección, con indicación de las correspondientes observaciones.

Artículo 7o. — Admitida la documentación, el Superintendente se cerciorará mediante las investigaciones que considere necesario adelantar, acerca de la identidad, responsabilidad e idoneidad de las personas que suscriben el acta, y si la solvencia moral y económica son tales que inspiren confianza en la entidad que se pretende crear.

Si del examen de las circunstancias indicadas resultare la conveniencia de la constitución de la entidad, el Superintendente expedirá una resolución mediante la cual autorice su funcionamiento. En tal caso, el Superintendente, además, pondrá en cada uno de los ejemplares del acta y de los estatutos la palabra “aprobado”. Si la decisión fuere negativa, requerirá de la conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 8o. — Los permisos de funcionamiento para esta clase de corporaciones tendrán vigencia de veinte (20) años y podrán renovarse antes de su expiración. (D. 971/74 art. 1o. párrafo).

Artículo 9o. — Las corporaciones privadas de ahorro requerirán para su constitución un capital suscrito y pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

Parágrafo. — El capital mínimo pagado para la constitución de nuevas corporaciones deberá ser reajustado por el Gobierno de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2o., del artículo 3o., del Decreto número 677 de 1972.

Artículo 10. — Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 7o., el Superintendente tendrá en cuenta las disposiciones que haya expedido el Gobierno acerca del número de corporaciones que puedan funcionar simultáneamente en un período dado.

Artículo 11. — Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización

podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10%) del capital y reserva legal de aquellos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones. (D. 2716/73 art. 3o.).

Artículo 12. — Ninguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior podrá poseer en una corporación privada de ahorro y vivienda acciones que excedan del treinta por ciento (30%) del capital de ésta. Además, ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueña, tendrá en las asambleas derecho a voto por más del veinticinco por ciento (25%) del total de votos en que se divide el capital social.

Artículo 13. — Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de ésta con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

Artículo 14. — Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda estarán exentas de todo régimen de inversiones forzosas distintas a las previstas en este decreto. (D. 1579/74 art. 1o.).

Sin embargo, con el objeto de garantizar su liquidez, la Junta de Ahorro y Vivienda, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá señalar un coeficiente hasta del cinco por ciento (5%) de las exigibilidades de la respectiva corporación. (D. 1728/74

El requisito de la liquidez podrá ser satisfecho por las corporaciones mediante la inversión en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI.

Artículo 15. — Los estatutos de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda se estructurarán en forma similiar a los de las sociedades anónimas. Pero en todo lo no previsto en éste decreto y el Decreto número 677 de 1972, estarán sujetas a las normas de la Ley 45 de 1923, y demás disposiciones que regulan las actividades de los establecimientos bancarios, como también a las que les sean aplicables del régimen propio de las corporaciones financieras.

Artículo 16. — El ejercicio del cargo de miembro de una junta directiva de una corporación privada de ahorro y vivienda, se tendrá en cuenta para efectos de la inhabilidad que consagra el artículo 202 del Código de Comercio.

Artículo 17. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los dos (2) días del mes de mayo de 1972.

DECRETO NUMERO 1229

(Julio 17, 1972)

Por el cual se dictan unas medidas relacionadas con el principio de valor constante para ahorros y préstamos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto No. 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo No. 1 del día 13 de julio de 1972, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto No. 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 14 de julio de 1972 conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés.

DECRETA:

Artículo 1o. — En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos, consagrado en el artículo 3 del Decreto 677 de 1972, establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), con base en la cual las corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema, reducidos a moneda legal.

Artículo 2o. — Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil, tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro entre los depositantes y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda como en los contratos de mutuo que és-

tas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 3o. — La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente o informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período trimestral inmediatamente anterior.

Las corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalente, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento. (D. 969/73 art. 1o.).

Artículo 4o. — Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro del valor constante; así: a) La Cuenta de Ahorro de Valor Constante; y b) El certificado de Ahorro de Valor Constante.

Artículo 5o. — En el caso de la cuenta de ahorro de valor constante, la relación entre el depositante y la respectiva corporación se registrará por medio de un documento que debe estipular lo siguiente:

a) El Sistema de Valor Constante; b) La periodicidad de los ajustes; c) La forma de determinar la tasa de interés reconocida al depositante; d) La obligación de entregar al menos trimestralmente al ahorrador un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo al final del respectivo período.

Parágrafo. — El anterior documento deberá ser aprobado por la Superintendencia Bancaria, previa consulta a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 6o. — El certificado de Ahorro de Valor Constante no podrá expedirse con una duración inferior a seis meses. (D. 359/73 art. 3o.).

Artículo 7o. — Para los efectos legales del sistema de valor constante entiéndese por tasa efectiva de interés aquella que, aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual.

Artículo 8o. — Para la Cuenta de Ahorro de Valor Constante, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa de interés efectiva del cinco por ciento (5%) anual sobre saldos mínimos trimestrales, expresados en UPAC, en el caso de que una cuenta de ahorro de valor constante haya permanecido por un lapso no inferior a doce meses continuos, las corporaciones reconocerán una tasa de interés adicional del medio por ciento anual, sobre el saldo mínimo anual de la respectiva cuenta. (D. 359/73 art. 4o.).

Artículo 9o. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa de interés anual efectiva del cinco y medio por ciento a los certificados de ahorro de valor constante, expresados en UPAC. (D. 1728/74 art. 4o.).

Artículo 10. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para sus operaciones cobrarán las siguientes tasas de interés, y otorgarán los siguientes plazos: a) Una tasa de interés efectiva del siete y medio por ciento anual, aplicable a los créditos individuales hipotecarios, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización no podrá exceder de quince años; y b) Una tasa de interés efectiva del ocho por ciento anual para los créditos a constructores, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más. (D. 359/73 art. 5o.).

Artículo 11. — El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los 17 días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos (1972).

DECRETO NUMERO 1269

(Julio 19, 1972)

Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos Nos. 677 y 678 de mayo de 1972.

El Presidente de la República de Colombia

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las corporaciones de Ahorro y Vivienda funcionarán como personas jurídicas independientes; se formarán

de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes; serán sociedades por acciones y tendrán la misma naturaleza social de los establecimientos bancarios; se registrarán por sus normas especiales y por las aplicables a aquellos, y, en lo no previsto, por las relativas a las sociedades anónimas. En cuanto al capital mínimo que requieren para formarse se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 9o. del Decreto 678 de 1972.

Parágrafo. — La excepción consagrada en el parágrafo del artículo 1o. del Decreto 678 de 1972, se entenderá únicamente para efectos de los límites establecidos en los artículos 11 y 12 del mismo decreto. (D. 1071/75 art. 1o.).

Artículo 2o. — En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el artículo 13 del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorgan la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo 3o. — Cuando el capital suscrito exceda del indicado en el artículo 9o. del Decreto 678 de 1972, o cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda decreta un aumento de su capital, se procederá, en lo relativo a la parte que exceda el capital mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo. — Los pagos del capital y sus aumentos se harán en moneda legal.

Artículo 4o. — Pasados los dos primeros años de vigencia del presente decreto, a los Directores y Administradores de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o. de la Ley 5 de 1947. (D. 359/73 art. 6o.).

Artículo 5o. — Durante el lapso señalado en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar exclusivamente con establecimientos de crédito, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones. (D. 359/73 art. 7o.).

Parágrafo. — En desarrollo de estos contratos, los bancos deberán separar y diferenciar, desde un principio, la sección encargada de las operaciones de valor constante de aquellas seccio-

nes de ahorro que funcionen de acuerdo con el capítulo V de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 6o. — La sede del domicilio principal de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberá instalarse en locales independientes y físicamente separados de los de sus accionistas, excepción hecha de la que organice el Banco Central Hipotecario.

Artículo 7o. — Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan sido recibidos por la Corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean traspasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este artículo deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un año.

Parágrafo. — En cuanto se refiere a bienes raíces, las corporaciones de ahorro y vivienda estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 16 de la Ley 57 de 1931.

Artículo 8o. — El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores al cinco por ciento (5%) del total de sus obligaciones para con el público. Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajaren del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje. (D. 2716/73 art. 5o.).

Artículo 9o. — El total de los préstamos para construcción, otorgados por una corporación de ahorro y vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público. Cuando se compute el total de las obligaciones de un individuo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones a favor de ésta, de cualquier sociedad distinta de las sociedades por acciones de que aquél sea socio o cualesquiera préstamos hechos en favor suyo o de la mencionada sociedad. Al computar las obligaciones de una sociedad distinta de las sociedades por acciones a favor de una Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios y las que tengan a través de otras sociedades no por acciones, a favor de la misma corporación. (D. 359/73 art. 8o.).

Parágrafo. — Durante el lapso señalado en el artículo cuarto de este decreto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar préstamos con garantía real a constructores hasta por una cuantía de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) cuando el límite señalado en este artículo sea inferior a esta cantidad.

Artículo 10. — Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda aceptará hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, salvo el caso de que la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos nombrados por la Junta Directiva de la Corporación.

Artículo 11. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar financiamiento para la adquisición de vivienda existente, cuando el presunto vendedor se comprometa a construir o comprar vivienda nueva, empleando los dineros de la hipoteca para este fin, y a depositarlo entre tanto en la Corporación acreedora para invertirlos en la nueva operación. (D. 359/73 art. 9o.).

Artículo 12. — Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán rendir un informe mensual y otro trimestral sobre sus operaciones a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 13. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los Bancos Comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

Parágrafo. — No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidas por otras corporaciones de la misma naturaleza. (D. 1728/74 art. 7).

Artículo 14. — Si las informaciones y explicaciones a las cuales se refiere el artículo 12 no fueren satisfactorias a la Superintendencia, ésta procederá en lo pertinente de conformidad con los artículos 47 de la Ley 45 de 1923 y 5o. del Decreto 3233 de 1965.

Artículo 15. — Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para celebrar contratos de administración anticrética sobre los inmuebles financiados por ellas.

Artículo 16. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los diez y nueve (19) días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos (1972).

DECRETO NUMERO 1458

(Agosto 22, 1972)

Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones privadas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. — El número de Corporaciones de Ahorro y Vivienda que podrá funcionar simultáneamente en un período dado, será el resultante de la evaluación de los siguientes criterios por parte de la Superintendencia Bancaria al estudiar cada caso en particular, y en relación con el departamento o regiones en que vaya a funcionar la nueva entidad que se proyecte:

- a) Estimular la competencia y evitar los monopolios;
- b) Promover economías de escala y bajos costos de operación, por medio de volúmenes adecuados de operación a nivel de cada corporación;
- c) Estimular el desarrollo regional por medio del incremento en el ahorro y en la construcción en las distintas secciones del país.

Artículo 2o. — El Superintendente Bancario podrá, además, aplicar, para los efectos de la aprobación de una nueva corporación, los criterios discrecionales establecidos en la Ley 45 de 1923 para autorizar el funcionamiento de oficinas principales y sucursales de los establecimientos bancarios.

Artículo 3o. — El Superintendente tendrá en cuenta los criterios mencionados en los artículos precedentes al autorizar el funcionamiento de sucursales de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

Artículo 4o. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintidós (22) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).

DECRETO NUMERO 1757

(Septiembre 20, 1972)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto No. 1269 de julio 19 de 1972 se tomaron algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos Nos. 677 y 678 de mayo de 1972;

Que las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda están autorizadas para efectuar préstamos en valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes de conformidad con el Decreto No. 677 de 1972;

Que los recursos para la construcción o compra de vivienda deben distribuirse con el criterio de satisfacer la demanda de las personas que carezcan de ella;

Que dicha distribución de recursos debe hacerse, por tanto, en proporciones y montos accesibles a los sectores menos favorecidos de la población, en forma que no excedan a su capacidad de pago y que resuelvan socialmente el problema de vivienda;

Que es función propia de la Junta de Ahorro y Vivienda coordinar las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en cuanto se refiere a obtener el mejor aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

Que de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto No. 677 de 1972 la Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República normas para la concesión de préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes;

Que por medio del Acuerdo No. 2 del día 15 de septiembre de 1972, aprobado en sesión a la cual asistió el Delegado del señor Ministro de Desarrollo Económico, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones

sobre la concesión de préstamos por parte de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

DECRETA:

Artículo 1o. — Del total de los recursos captados por las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda éstas aplicarán el 50% para la financiación de soluciones de vivienda para las clases económicas media y popular con un límite máximo de 4.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) en el precio de venta del respectivo inmueble.

Parágrafo. — De los recursos de que trata este artículo, las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda deberán destinar por lo menos un 40% a la financiación de vivienda cuyo precio de venta unitario sea igual o inferior a 1.500 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC). (D. 2716/73 art. 2o.).

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veinte (20) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

DECRETO NUMERO 299

(Febrero 28, 1973)

Por el cual se autoriza el funcionamiento de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito fundamental del Gobierno fomentar el ahorro personal con el objeto de canalizarlo hacia la industria de la construcción:

Que en el Decreto No. 677 de 1972 se autorizó el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda y de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, para alcanzar los fines previstos en esa norma y en el Plan de Desarrollo;

Que por medio del Decreto No. 678 de 1972 y disposiciones complementarias se autorizó la constitución de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda, cuya finalidad es la de pro-

mover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante;

Que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo son un complemento esencial de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que permitirán extender a niveles populares la tarea de captación y canalización del ahorro personal para el fomento de la industria de la construcción;

DECRETA:

TITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES
MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRESTAMO

Artículo 1o. — Autorízase la constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter mutual, cuya finalidad será promover el ahorro privado y dirigirlo hacia la industria de la construcción de vivienda dentro del sistema de valor constante establecido en el Decreto 677 de 1972 y disposiciones complementarias.

Artículo 2o. — Las personas jurídicas de que trata el artículo anterior se denominarán “Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo” y, mediante la aplicación del sistema de valor constante, tendrán como objeto:

- a) Recibir depósitos de ahorro;
- b) Otorgar préstamos a corto plazo para la ejecución de proyectos de construcción de vivienda;
- c) Otorgar préstamos a largo plazo para la construcción, terminación o adquisición de vivienda;
- d) Otorgar préstamos a mediano plazo para la mejora o ampliación de vivienda;
- e) Otorgar préstamos para la adquisición, subdivisión o renovación de unidades de vivienda ya existentes.

Artículo 3o. — Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo no podrán adquirir bonos u otros títulos valores emitidos por terceras personas, u obligaciones que no hayan sido constituídas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Junta de Ahorro y Vivienda y sólo para operaciones que estén conformes con los fines del presente Decreto y del Decreto 677 de 1972. (D. 1728/74 arts. 7o. y 10o.).

Artículo 4o. — La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, señalará la proporción que debe

existir entre las sumas de los depósitos recibidos por cada Asociación de Ahorro y Préstamo y las que pueden estas entidades conceder como crédito. (D. 1728/74 arts. 8o. y 10o.).

Artículo 5o. — Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo se constituirán, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento señalado por la ley para la formación de los establecimientos bancarios.

Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo podrán ser constituídas por un mínimo de cinco (5) personas naturales que deberán ser depositantes en la respectiva Asociación.

Sin embargo el certificado de autorización previsto en el artículo 28 de la Ley 45 de 1923 caducará a los seis (6) meses de su fecha si al término de ese período la respectiva Asociación no cuenta al menos con un número de 200 depositantes, cuyos depósitos en total representen por lo menos la cantidad de 25.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y si no tiene, a juicio del Superintendente Bancario, la preparación, organización y asistencia técnica necesarias para su debido funcionamiento. El citado plazo de seis (6) meses podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses por el Superintendente Bancario, con base en las razones justificativas que al efecto le presente la correspondiente Asociación. (D. 971/74 arts. 1o. y 6o.).

Artículo 6o. — El acta de organización de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo deberá presentarse al Superintendente Bancario acompañada de un informe sobre el número de depositantes y el monto de los depósitos iniciales con que se espera contar, y en general acerca de las perspectivas de desarrollo económico de la entidad en formación.

Artículo 7o. — Durante el período en el que penda la condición de caducidad prevista en el artículo quinto las Asociaciones sólo estarán facultadas para recaudar depósitos. Tales fondos serán depositados en el FAVI en una cuenta especial abierta por la Asociación correspondiente por cuenta de los depositantes.

Los fondos que así se depositan estarán sujetos a corrección monetaria según el equivalente de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Si por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo quinto caducare el certificado de autorización, el Superintendente Bancario procederá a liquidar la Asociación, previa la devolución de los fondos recibidos por el FAVI a cada uno de los depositantes.

Artículo 8o. — El acto del Superintendente Bancario por el cual se niegue la personería jurídica a una Asociación Mutualista de Ahorro y Préstamo requerirá de la previa conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 9o. — Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 5o., el Superintendente Bancario tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1458 de agosto de 1972 en relación con el número de Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo que podrán funcionar simultáneamente en un período dado.

Artículo 10. — El Superintendente Bancario gozará en relación con las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo de las mismas facultades que la ley le confiere sobre los establecimientos de crédito, sin perjuicio de las que le otorga el presente decreto.

Cada Asociación Mutualista de Ahorro y Préstamo contribuirá al sostenimiento de la Superintendencia Bancaria con el cincuenta por ciento (50%) de la suma que para tal fin se determine para los establecimientos bancarios.

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS DE DEPOSITANTES

Artículo 11. — La Asamblea General la constituirán los depositantes reunidos con el quorum y en las condiciones previstas en los Estatutos, con sujeción a la ley.

Artículo 12. — Los depositantes se reunirán en Asamblea cuando fueren convocados por la Junta Directiva de la Asociación o por el Superintendente Bancario, si este lo estimare conveniente o se lo solicitare el veinticinco por ciento (25%) de los depositantes.

Artículo 13. — La disolución de la Asociación, la revocación del nombramiento de los directores y la reforma de los estatutos de la Asociación solo podrán ser acordadas en Asamblea.

Artículo 14. — Cada depositante tendrá derecho a un voto por cada Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que tenga en cuenta de ahorro el treinta y uno (31) de diciembre inmediatamente anterior a la Asamblea, siempre y cuando la respectiva cuenta haya tenido una permanencia no inferior a sesis (6) meses con relación a dicha fecha. En todo caso, ningún depositante tendrá derecho a más de cien (100) votos cualquiera que sea el número de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que posea.

Parágrafo: En las Asambleas sólo tendrán derecho a voto las personas naturales que sean depositantes.

TITULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15. — Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo serán administradas por una Junta Directiva elegida en Asamblea de Depositantes, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) directores con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la Junta deberán ser depositantes de ahorros en la Asociación correspondiente.

Parágrafo 1o. — La Junta Directiva será elegida mediante el sistema del cuociente electoral y los poderes de representación que se otorguen a un depositante estarán limitados al diez por ciento (10%) del total de los mismos.

Parágrafo 2o. — Para ser elegido miembro de la Junta Directiva se requiere ser ahorrador en la Asociación, con una permanencia en el ahorro no inferior a seis (6) meses con relación a la fecha en que se realice la Asamblea.

Artículo 16. — Los Directores durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos. La Junta se elegirá parcialmente cada año, en la forma que prescriban los Estatutos de cada Asociación Mutualista de Ahorro y Préstamo. En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada por más de tres (3) meses o incapacidad legal de uno o más directores, entrará a actuar el o los respectivos suplentes que durarán en sus funciones por el tiempo que faltare para completar el período del director reemplazado.

Artículo 17. — Si en la época señalada para la renovación de la Junta Directiva no se procediere a su elección, continuarán en sus cargos los mismos miembros de la Junta Directiva, quienes deberán convocar a la Asamblea de Depositantes para la designación de sus reemplazos, en forma que la aludida Asamblea se lleve a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación de su mandato. En caso de no celebrarse la Asamblea dentro del plazo fijado, el Superintendente Bancario hará la convocatoria, para lo cual tomará las previsiones que considere adecuadas.

Artículo 18. — Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- a) Administrar la Asociación Mutualista de Ahorro y Préstamo

mo con plenas facultades, exceptuando las que se reserve la Asamblea de Depositantes;

b) Acordar las modalidades, condiciones y demás requisitos de las cuentas de ahorro;

c) Nombrar el Gerente de la Asociación y sus suplentes quienes serán sus representantes legales;

d) Las demás que establezcan las leyes o los estatutos de la Asociación.

TITULO IV DEL REVISOR FISCAL

Artículo 19. — Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo tendrán un Revisor Fiscal elegido por la Asamblea de Depositantes y con las funciones e incompatibilidades que para él determinen los Estatutos y el Código de Comercio.

TITULO V DE LA DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRESTAMO

Artículo 20. — La disolución anticipada de una Asociación Mutualista de Ahorro y Préstamo deberá ser autorizada por el Superintendente Bancario.

El Superintendente Bancario deberá asistir personalmente o por medio de su representante a la Asamblea Extraordinaria en la cual se proponga la disolución anticipada y el procedimiento que deberá seguirse será el indicado en la Ley 45 de 1923.

Artículo 21. — Una vez liquidados los bienes, pagadas las obligaciones de la Asociación disuelta y reintegrados sus depósitos de ahorro, el excedente, si lo hubiere, se distribuirá entre los depositantes en proporción directa a los saldos en sus respectivas cuentas a la fecha de disolución.

Artículo 22. — Las fusiones de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo deberán ser aprobadas por el Superintendente Bancario, con la autorización previa de la Junta de Ahorro y Vivienda.

TITULO VI DE LAS CUENTAS DE AHORRO

Artículo 23. — Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo recibirán depósitos en cuentas individuales de ahorro de cualquier persona, natural o jurídica, en las condiciones generales que se establecen en este título.

Artículo 24. — Cada Asociación llevará un Registro General de Depositantes, que deberá contener por lo menos las siguientes menciones:

- a) Número de la cuenta de ahorro;
- b) Fecha de apertura de la misma cuenta;
- c) Nombre, apellidos y domicilio, si el depositante es persona natural;
- d) Nombre o razón social y domicilio, si el depositante es persona jurídica, con indicación de los nombres y apellidos de sus representantes; y
- e) Firma del depositante y de las personas autorizadas para girar contra la cuenta.

Artículo 25. — Las sumas depositadas en cuenta de ahorro, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Del Sistema de Valor Constante establecido en el Decreto 677 de 1972 y disposiciones complementarias;
- b) Del pago de un interés anual, que será fijado por el Gobierno, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda en acuerdo con la Junta Monetaria.
- c) De una garantía adicional al depositante para la devolución del saldo de su cuenta hasta una cuantía de 2.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 26. — Las cuentas de ahorro de las Asociaciones quedarán sujetas, en lo no previsto en este decreto, al reglamento básico que expida la Superintendencia Bancaria, previa consulta a la Junta de Ahorro y Vivienda.

TITULO VII DE LOS PRESTAMOS

Artículo 27. — Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo no podrán dar a sus recursos destinación diferente de la contemplada en el artículo 2o. de este decreto, salvo en aquella parte que sea necesaria para atender a los gastos que demanda su propio funcionamiento. Podrán, sin embargo realizar inversiones distintas de las mencionadas mediante autorización previa del Gobierno, por recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 28. — Los préstamos a largo plazo estarán garantizados con hipoteca de primer grado sobre los inmuebles que se construyan, terminen o adquieran. Sin embargo, podrán estar

respaldados con hipoteca de segundo grado cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con dicha hipoteca sea inferior al ochenta por ciento (80%) del avalúo del inmueble aprobado por la Directiva de la Asociación.

Artículo 29. — Sólo podrán concederse préstamos a largo plazo a las personas naturales que en la fecha de solicitarlos cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cuenta de ahorro en la Asociación respectiva, con un monto y plazo no inferiores a los que fije la Junta de la Asociación;

b) Tener un ingreso familiar mensual cuyo veinticinco por ciento (25%) permita pagar el préstamo en cuotas mensuales; y

c) No tener el solicitante o su cónyuge préstamo habitacional aprobado o vigente en alguna Asociación Mutualista de Ahorro y préstamo, o en Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda, sobre lo cual el solicitante deberá prestar declaración juramentada.

Las Asociaciones podrán exigir el pago inmediato de los préstamos en el caso en que se compruebe el incumplimiento por parte del prestatario de lo dispuesto en el literal c) de este artículo.

Artículo 30. — Podrán también concederse préstamos a corto plazo a las Cooperativas de Vivienda que en la fecha de solicitarlos tengan una cuenta de ahorro en la correspondiente Asociación, cuyo monto y plazo no sean inferiores a los que fije la Junta Directiva de la misma, previa consulta a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 31. — Los préstamos otorgados a un Director o Gerente y demás administradores de una Asociación, a sus cónyuges o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, no tendrán valor ni producirán efecto alguno sin la aprobación del Superintendente Bancario.

Artículo 32. — El monto del préstamo no excederá de los porcentajes del valor de tasación de cada unidad de vivienda que, para estos efectos, señale la Junta de Ahorro y Vivienda, entidad que los fijará en escala decreciente teniendo en cuenta el valor de las viviendas. En ningún caso los préstamos excederán del ochenta por ciento (80%) del valor de tasación de cada vivienda.

Artículo 33. — Las tasas de interés anual de los préstamos serán fijadas por el Gobierno, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda en acuerdo con la Junta Monetaria.

Artículo 34. — Autorízase a las Asociaciones para celebrar contratos de administración anticrética sobre los inmuebles financiados por ellas, cuando tal administración se haga necesaria por demora en los pagos o por solicitud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Artículo 35. — Los Plazos máximos para la amortización de los préstamos concedidos por las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo serán los siguientes:

- a) Para operaciones a largo plazo hasta de veinticinco (25) años;
- b) Para operaciones a mediano plazo hasta de quince (15) años; y
- c) Para operaciones a corto plazo hasta de cinco (5) años.

Artículo 36. — Autorízase a las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para aceptar las retenciones periódicas previstas en los artículos 152 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo, hasta un treinta por ciento (30%) mensual del salario, con destino a la amortización de obligaciones hipotecarias a favor de las mismas Asociaciones.

Artículo 37. — El simple retardo en más de diez (10) días en el pago de las cuotas mensuales, podrá ser sancionado por la Asociación con un interés de mora. El atraso en el pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas hará exigible la totalidad de la obligación como si fuera el plazo vencido, sin perjuicio del pago de interés de mora.

Parágrafo. — Las Asociaciones están autorizadas para cobrar intereses sobre las cuotas en mora expresadas en Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), hasta por un cincuenta por ciento (50%) adicional a los intereses principales establecidos.

Artículo 38. — Toda Asociación de Ahorro y Préstamo exigirá a sus prestatarios la contratación de un seguro de vida de grupo en favor de ellas, según normas que expida la Superintendencia Bancaria. Igualmente será obligatoria la contratación de un seguro de incendio con cualquier compañía legalmente establecida en Colombia.

Artículo 39. — Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo practicarán balances trimestrales y un balance anual a 31 de diciembre del año respectivo por el período comprendido desde el 1o. de enero precedente. De los excedentes si los hubiere se destinará una cuota no inferior al diez por ciento (10%) para for-

mar un fondo de reserva. Con autorización del Superintendente Bancario, el fondo de reserva podrá ser invertido, en todo o en parte, en la construcción o adquisición de bienes raíces urbanos destinados exclusivamente a oficinas o servicios de la Asociación. Podrá también invertirse el fondo de reserva en créditos hipotecarios de la misma Asociación o en otros fines que cuenten con la autorización del Gobierno.

El remanente de los excedentes, con la autorización del Superintendente Bancario, podrá distribuirse entre los depositantes a prorrata de los saldos promedios anuales de las cuentas de ahorro.

Artículo 40. — Solo las Asociaciones constituídas de conformidad con el presente decreto podrán recibir depósitos en cuentas de ahorro y otorgar préstamos con las modalidades y privilegios que se establecen en él.

Sólo las Asociaciones de Ahorro y Préstamo autorizadas por el Superintendente Bancario podrán hacer uso de tal denominación.

Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con la aplicación de las medidas administrativas del resorte del Superintendente Bancario, para violaciones que no tengan señalada sanción específica previstas en la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes.

Artículo 41. — Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo se regirán en lo pertinente por las normas especiales de los establecimientos bancarios y, en lo no previsto en ellas, por el Código de Comercio sin perjuicio de las disposiciones de este decreto y de las contenidas en los Decretos 677 y 678 de 1972 y disposiciones complementarias.

Artículo 42. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973).

DECRETO NUMERO 359

(Marzo 9, 1973)

Por el cual se toman algunas medias en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto No. 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo No. 3 del 20 de febrero de 1973, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto No. 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 1o. de marzo de 1973 conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del Acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés.

DECRETA:

Artículo 1o. — Adiciónase el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, así:

e) Otorgar préstamos para la renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes, cuando el costo de la renovación o subdivisión de cada unidad no exceda de 500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC); y

f) Financiar obras de urbanismo destinadas a la vivienda de la clase económica media y popular. (D. 2716/73 art. 2o. — D. 210/74 art. 1o. g).

Artículo 2o. — Los directores y gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones hasta el 31 de diciembre de 1973. (D. 2716/73 art. 3o.).

Artículo 3o. — El artículo 6o. del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

El Certificado de Ahorro de Valor Constante tendrá un valor mínimo de 100 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y no podrá expedirse con una duración inferior a seis (6) meses. (D. 2004/73 art. 1o. — D. 1728/74 art. 3o.).

Artículo 4o. — El artículo 8o. del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa de interés efectiva del cinco por ciento (5%) anual, sobre el saldo diario expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), siempre y cuando la respectiva cuenta tenga un saldo diario igual o superior a 2 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). (D. 1728/74 art. 2o.).

Parágrafo. — La tasa de interés de que trata el presente artículo se acreditará periódicamente en la respectiva cuenta, pero en ningún caso en períodos superiores a tres (3) meses calendarios.

Artículo 5o. — Modifícanse las tasas de interés efectivas de que trata el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972 así:

a) Para los créditos individuales hipotecarios, ocho y medio por ciento anual (8.5%);

b) Para los créditos a constructores, nueve por ciento anual (9%). (D. 1728/74 art. 5o.).

Parágrafo 1o. — Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán cobrar a sus prestatarios, ni obligarlos a la celebración de ningún contrato que implique para ellos costos distintos de los señalados en este artículo y de los siguientes:

a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro;

b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que los de visitas de vigilancia durante la construcción; y

c) Los gastos de administración anticrética del inmueble, cuando tal administración se haga necesaria por demora en los pagos o por solicitud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Parágrafo 2o. — Mientras la Superintendencia Bancaria aprueba las tarifas de que trata este artículo, las corporaciones de ahorro y vivienda aplicarán las tarifas establecidas por el Banco Central Hipotecario para la prestación de servicios similares.

Parágrafo 3o. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda están autorizadas para cobrar intereses sobre las cuotas en mora, expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), hasta por un cincuenta por ciento (50%) adicional a los intereses señalados en este artículo, según el caso.

Artículo 6o. — El artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

A partir del 1o. de enero de 1974, a los directores, administradores y funcionarios de las corporaciones de ahorro y vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

Artículo 7o. — El artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

Adiciónase el artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972 con la inclusión de las compañías de seguros y las sociedades de capitalización y fíjase como plazo límite para los contratos en él mencionados el 31 de diciembre de 1973. (D. 2716/73 art. 4o.).

Parágrafo. — La Superintendencia Bancaria reglamentará los contratos que celebren las compañías de seguros y las sociedades de capitalización en desarrollo del artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972.

Artículo 8o. — Las limitaciones establecidas en el artículo 9o. del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán a los préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda al Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 9o. — Las limitaciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán cuando se trate de financiar la vivienda existente, cuyo valor no exceda de 1.500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 10. — En desarrollo del literal f) del artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar financiación para obras de urbanismo, previamente aprobadas por la Junta de Ahorro y Vivienda dentro de los siguientes límites:

a) Para vivienda de precio máximo 4.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el lote tendrá un precio máximo de 1.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

b) Para vivienda de precio máximo de 1.500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el lote tendrá un precio máximo de 375 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

c) Para vivienda multifamiliar se tomará la parte proporcional del precio de venta total, correspondiente a cada vivienda.

Parágrafo. — El plazo máximo para los préstamos a que se refiere este artículo será de tres (3) años, y la tasa de interés será la misma señalada para los créditos a constructores en el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972.

Artículo 11. — Los excesos de liquidez que tengan las corporaciones de ahorro y vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, correspondientes a la diferencia entre la captación de ahorros y los desembolsos efectivos por préstamos otorgados, podrán ser depositados en el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, o invertidos en bonos que éste emita, cuando así lo autorice la Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria, dentro de las facultades que le son propias, señalará los intereses, plazos y demás características, tanto de los depósitos como de los bonos a que se refiere esta autorización.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los nueve (9) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973).¹

DECRETO NUMERO 434

(Marzo 22, 1973)

Por el cual se aclara la vigencia del Decreto No. 359 del 9 de marzo de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. — El Decreto No. 359 del 9 de marzo de 1973, regirá a partir del 1o. de abril de 1973.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973).

¹ El Decreto No. 359 comenzó a regir el 1o. de abril de 1973, por disposición del artículo único del Decreto No. 434 del 22 de marzo de 1973.

DECRETO NUMERO 969

(Mayo 24, 1973)

Por el cual se sustituye el artículo 3o. del Decreto 1229 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1o. — El artículo 3o. del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para un período de doce (12) meses inmediatamente anterior.

Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento. (D. 269/74 art. 1o.).

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 1973.

DECRETO NUMERO 1773

(Septiembre 5, 1973)

Por el cual se establece control sobre las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14, de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Quedan sujetas a la inspección y vigilancia de

la Superintendencia Bancaria, las personas jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamo o depósito o que habitualmente cumplan funciones similares como intermediarias en la oferta y la demanda de dinero, con sus propios fondos o los de terceros, o unos y otros, bajo formas tales como el suministro en mutuo o la negociación de títulos de crédito sobre dinero, ya sean de naturaleza civil o comercial. (D. 971/74 art. 1o. y sigs.).

Parágrafo 1o. — Se presume que una persona jurídica está comprendida por este artículo, cuando su objeto social contemple alguna de las actividades por él enunciadas.

Parágrafo 2o. — Las personas jurídicas a que se refiere este artículo, que operen en el país, deberán inscribirse ante la Superintendencia Bancaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de este Decreto.

Artículo 2o. — La Superintendencia Bancaria establecerá de inmediato inspección y vigilancia sobre las personas jurídicas a que se refiere el artículo 2o. si reúnen una cualquiera de las siguientes condiciones.

1a. Que participe de su capital algún establecimiento vigilado por la Superintendencia Bancaria.

2a. Que en su capital participe algún presidente, gerente o directivo de establecimiento vigilado por la Superintendencia Bancaria, o su cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

3a. Que en su capital participen personas jurídicas en las cuales tengan aportes cualquiera de las personas a que se refieren los numerales 1o. y 2o. de este artículo.

4a. Que posea acciones en alguna entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria.

5a. Que en su capital participe alguna entidad financiera o de crédito constituida legalmente en otro país.

Artículo 3o. — Los representantes para Colombia de entidades extranjeras que ejerzan cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, quedan igualmente sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y deberán registrarse en ella dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto.

Artículo 4o. — La Superintendencia Bancaria vigilará las operaciones de las sucursales o filiales de las entidades nacionales

a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, que se establezcan u operen en el exterior.

Artículo 5o. — Para la vigilancia que este Decreto establece, la Superintendencia Bancaria tendrá las facultades de la Ley 45 de 1923 y demás normas que la adicionan y complementan.

Artículo 6o. — El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

DECRETO NUMERO 2004

(Octubre 3, 1973)

Por el cual se toma una medida en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1o. — A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, los certificados de ahorro de valor constante de que tratan los artículos 5o. y 6o. del Decreto 1229 de 1972 y el artículo 3o. del Decreto 359 de 1973, no podrán ser expedidos al portador.

Parágrafo. — Los certificados de ahorro de valor constante expedidos al portador con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto, continuarán gozando de esa condición hasta el vencimiento de su fecha original.

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

DECRETO NUMERO 2716

(Diciembre 26, 1973)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que éstos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

Artículo 2o. — Los ordinales e) y f) del artículo 2o. del Decreto 678, incorporados por los artículos 1o. y 10. del Decreto 359 de 1973, quedarán así:

e) Otorgar préstamos para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes.

f) Financiar obras de urbanización.

Parágrafo. — Cuando el costo de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea menor de 4000 UPAC los préstamos de las Corporaciones para obras de urbanización se acreditarán como cumplimiento de la disposición contemplada en el artículo 1o. del Decreto 1757 de 1972.

Artículo 3o. — Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las Corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas según certificación de la Superintendencia Bancaria. (D. 971/74 art. 10).

Artículo 4o. — El artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7o. del Decreto 359 de 1972, quedará así:

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguro y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fíjase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año, contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria. (D. 678/74 art. 1o.).

Artículo 5o. — El artículo 8o. del Decreto 1269 de 1972 quedará así: El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores a los siguientes porcentajes de sus obligaciones para con el público: durante los años 1974 y 1975 el límite inferior será del tres por ciento (3%); durante el año de 1976 será del cuatro por ciento (4%) y del año de 1977 en adelante será del cinco por ciento (5%). Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajan del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje. (D. 971/74 art. 7o.).

Artículo 6o. — El presente decreto rige a partir del 1o. de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

DECRETO NUMERO 120

(Enero 28, 1974)

Por el cual se adiciona el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que en el plan de desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana.

Que en virtud de lo anterior se dictaron los Decretos 677 y 678 de 1972, por medio de los cuales se tomaron medidas en relación con el ahorro privado.

Que para estimular y canalizar el ahorro privado a fin de darle a la construcción una financiación adecuada se hace necesario no solamente crear incentivos para los ahorradores sino también a los usuarios en busca del efectivo incremento de aquella.

Que dentro del sistema establecido es necesario atraer a los inversionistas o particulares a fin de darle operatividad al mismo para lograr los objetivos del Gobierno.

Que para los fines anteriores se hace indispensable aclarar las consecuencias tributarias que se originan en este nuevo sistema de valor constante de ahorro y préstamos, determinando la real capacidad contributiva, a fin de lograr la equidad en los tributos.

DECRETA:

Artículo 1o. — Para los efectos previstos en el artículo 29 del Decreto 437 de 1961 no constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972. (D. 2053/74 arts. 102 y 113).

Para los deudores el mayor valor pagado por concepto del reajuste de que trata el inciso anterior, será deducible de la renta bruta, aunque no tenga relación de causalidad con la misma, si en la declaración de renta y patrimonio se cumplen los siguientes requisitos; (D. 2053/74 art. 47).

a) Razón social y NIT de la entidad a quien se efectúe el pago;

b) Certificación expedida por la citada entidad en donde conste, el valor de la deuda, el valor del reajuste y la suma pagada durante el año por concepto de reajuste.

Parágrafo. — Para los fines del presente artículo, el valor del reajuste de que trata el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972, en ningún caso se podrá llevar a costos.

Artículo 2o. — En la forma prevista en el artículo anterior queda adicionado el artículo 20 del Decreto 677 de 1972.

Artículo 3o. — Este decreto rige por el año gravable de 1973 y siguientes y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintiocho (28) días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 210

(Febrero 12, 1974)

Por el cual se autoriza a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para hacer préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Adiciónanse el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972 y el artículo 1o. del Decreto 359 de 1973 así:

g) Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable de la Junta de Ahorro y Vivienda. Estos préstamos se harán con un plazo máximo de tres (3) años, a las tasas de interés vigentes para préstamos a constructores en el sistema de valor constante. La Junta de Ahorro y Vivienda basará su concepto en una identificación de materiales que hayan sido considerados como críticos para el adelanto del Plan Nacional de Desarrollo en las diversas regiones del país.

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 269 Bis

(Febrero 20, 1974)

Por el cual se sustituye el artículo 1o. del Decreto 969 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — El artículo 1o. del Decreto 969 de 1973 quedará así:

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para un período de veinticuatro (24) meses inmediatamente anterior. (D. 58/76 arts. 1o. y sigs.).

Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento. (D. 1728/74 art. 1o.).

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir del primero (1o.) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veinte (20) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 678

(Abril 18, 1974)

Por el cual se dictan unas normas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1o. — Exceptúase a la Corporación Central de Ahorro y Vivienda, en relación con el Banco Central Hipotecario, de lo dispuesto por el artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7o. del Decreto 359 de 1973 y modificado por el artículo 4o. del Decreto 2716 de 1973. Por consiguiente, dicha Corporación podrá contratar en cualquier tiempo con el Banco Central Hipotecario el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones. De igual manera, podrá contratar la Corporación con el citado Banco la prestación total de los servicios que a ella corresponden, en una o varias ciudades o secciones del país, los cuales podrá ejecutar el Banco, median-

te su propia organización, sus empleados y equipos, a través de las respectivas sucursales y agencias.

Artículo 2o. — El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a los dieciocho (18) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 971

(Mayo 24, 1974)

Por medio del cual se establecen normas de control para las personas naturales o jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las personas jurídicas a que se refieren los artículos 1o. y 2o. del Decreto 1773 de 1973 quedan sometidas a las obligaciones contempladas para los bancos comerciales en la Ley 45 de 1923 y en las normas que las adicionan y complementan, de acuerdo a los procedimientos que las mismas disposiciones establecen.

Parágrafo. — Para continuar en ejercicio de su objeto social, después del 15 de julio de 1974, deberán obtener del Superintendente Bancario una concesión para tal efecto, concesión que se expedirá por períodos sucesivos de 20 años. Esta autorización se concederá, previo el análisis establecido por el artículo 27 de la Ley 45 de 1923. El Superintendente Bancario tomará posesión y procederá a liquidar a aquellas personas jurídicas que en el plazo fijado, no obtengan la correspondiente autorización.

Artículo 2o. — A solicitud del Superintendente Bancario y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 266 del Código de Comercio la Ley 45 de 1923 y el Decreto 1773 de 1923, el Superintendente de Sociedades procederá a cancelar el permiso de funcionamiento a las Sociedades Comerciales que, a juicio del Superintendente Bancario no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en dichas normas y en el presente Decreto.

Artículo 3o. — Las personas naturales que profesionalmente manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado, mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamo o depósito, deberán inscribirse en la Superintendencia Bancaria en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de este Decreto.

El Superintendente Bancario practicará las investigaciones que considere necesarias a fin de establecer si la persona inspira confianza y si la comunidad será beneficiada con otorgarle a tal persona la facultad de emprender o continuar dicha actividad.

En tales casos expedirá la autorización o la negará según su criterio. Esta autorización será por períodos anuales previa la constitución de una caución a favor del Tesoro Nacional cuya cuantía y modalidad serán fijadas por el Superintendente Bancario.

Parágrafo. — Las personas de que trata este artículo deberán someterse a las normas generales de contabilidad que para el efecto expida el Superintendente Bancario.

Artículo 4o. — Las personas jurídicas previstas en los artículos 1o. y 2o. del Decreto 1773 de 1973 y las naturales de que trata el artículo 3o. de este Decreto, solo podrán anunciar su actividad profesional indicando la autorización concedida por el Superintendente Bancario.

Artículo 5o. — Las personas jurídicas a que se refiere el Decreto 1773 de 1973 y las naturales que se dediquen a las actividades previstas en el artículo 3o. de este Decreto, no podrán continuar en el ejercicio de las mismas sin la previa autorización del Superintendente Bancario. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones siguientes, impuestas por dicho funcionario:

a) A las personas naturales, multas sucesivas de diez mil (\$ 10.000,00) a cien mil (\$ 100.000,00) pesos cada una.

b) A las personas jurídicas, toma de posesión y liquidación.

En las investigaciones a que haya lugar, el Superintendente Bancario o el funcionario comisionado por éste, podrá interrogar bajo juramento a cualquier persona, apremiándola si fuere menester, con multas sucesivas hasta diez mil (\$ 10.000,00) pesos cada una.

Artículo 6o. — Las personas jurídicas a que se refiere este Decreto deberán tener un capital mínimo de diez millones (\$ 10.000.000,00) de pesos.

Artículo 7o. — El capital pagado y reserva legal, ambos saneados, de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrá ser inferior al 10% del total de sus obligaciones para con el público. (D. 1728/74 art. 9o.).

Parágrafo 1o. — Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, las personas jurídicas dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, pero a solicitud de la parte interesada el Superintendente Bancario podrá conceder prórrogas hasta por igual período o establecer sistemas graduales que permitan el ajuste de la relación de capital y obligaciones, en un plazo razonable y sin exceder de un año en total.

Parágrafo 2o. — Sobre los excesos de la relación prevista en este artículo, los infractores pagarán un interés del 2½% mensual a favor del Tesoro Nacional y con sujeción a las liquidaciones que para el efecto elabore mensualmente el Superintendente Bancario.

Artículo 8o. — Las personas a que se refiere este Decreto deberán mantener en efectivo el 1% de los recursos que capten y efectuar y mantener inversiones no inferiores al 10% de los mismos, en los valores y a partir de las fechas que para el efecto señale la Junta Monetaria.

Artículo 9o. — Los Presidentes, Gerentes, Representantes Legales, Administradores, Apoderados Generales, Asesores, Miembros de la Junta Directiva, Principales o Suplentes y funcionarios ejecutivos de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrán tener, directa o indirectamente inversiones en entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, ni celebrar con ellas o con sus filiales, o subsidiarias actos o contratos de los cuales deriven privilegios o beneficios económicos para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepción hecha de aquellas operaciones que corresponden al uso de servicios bancarios ofrecidos al público en general.

Parágrafo. — La Superintendencia Bancaria expedirá la reglamentación necesaria para hacer efectiva la presente disposición.

Artículo 10. — No podrán pertenecer a las Juntas Directivas de las compañías a que se refiere este Decreto las personas que ejerzan los cargos de Gerente, Representante Legal, Director, Administrador, Apoderado General, Asesor o cualquier otro cargo que bajo distinta denominación implique funciones similares en otros u otras entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. — Para los efectos de este Decreto, se entiende por entidades financieras los establecimientos de crédito bancario y de fomento, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de capitalización, las sociedades administradoras de inversión y sus respectivos fondos, las corporaciones de ahorro y vivienda y en general todas las entidades que se dediquen a la captación de ahorros en cualquier forma y lo destinen, en todo o en parte, a inversiones o a la concesión de créditos.

Artículo 12. — Este Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 1579

(Agosto 1o., 1974)

Por el cual se toma una medida en relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional

DECRETA:

Artículo 1o. — De conformidad con el artículo 14 del Decreto 678 de 1972 y demás normas concordantes, las corporaciones privadas de ahorro y vivienda continúan exentas de todo régimen de inversiones forzosas.

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a primero (1o.) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 1728

(Agosto 12, 1974)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo

El Presidente de la República de Colombia

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 269 Bis de 1974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), limitase el aumento de su valor a un máximo del veinte por ciento (20%) anual. (D. 1685/75 art. 1o.).

Artículo 2o. — Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cuatro por ciento (4%) anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) siempre y cuando éste sea igual o superior a dos Unidades de Poder Adquisitivo Constante. (D. 1685/75 art. 2o.).

Artículo 3o. — El certificado de ahorro no podrá expedirse por una duración inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el certificado queda automáticamente prorrogado, por períodos sucesivos de seis (6) meses.

Sin embargo, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán redimir el certificado en cualquier momento, pero en tal caso no pagarán interés sobre fracciones de semestre.

Artículo 4o. — Para los certificados de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cinco por ciento (5%) anual. (D. 1685/75 art. 3o.).

Artículo 5o. — Modifícanse las tasas efectivas de interés de que trata el artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, así:

a) Para los créditos individuales hipotecarios, ocho por ciento (8%) anual.

b) Para los créditos a constructores nueve por ciento (9%) anual. (D. 633/75 art. 1o.).

Artículo 6o. — Con el fin de garantizar su liquidez, las corpo-

raciones de ahorro y vivienda constituirán un encaje en relación con sus exigibilidades así:

Diez por ciento (10%) sobre los depósitos a término.

Quince por ciento (15%) sobre cuentas de ahorro.

Para determinar este encaje, la tasa respectiva se aplicará sobre los saldos correspondientes al término de cada mes.

El encaje determinado en el presente artículo se constituirá a razón de dos (2) puntos mensuales, a partir del 1o. de octubre de 1974, mediante la inversión en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidos por el FAVI.

Artículo 7o. — Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para invertir su capital, reservas y fondos en general en “Títulos de Participación” del Banco de la República.

Artículo 8o. — Las corporaciones de ahorro y vivienda, individualmente consideradas, no podrán aprobar préstamos en exceso de un peso con veinte centavos (\$ 1,20) por cada peso (\$ 1,00) de recursos captados, determinados según balance de cada mes. Si por baja de éstos se excediere la relación aquí prevista, la respectiva corporación deberá suspender nuevas aprobaciones hasta que dicha relación se restablezca.

Artículo 9o. — El capital pagado y reservas, ambos saneados, de las corporaciones de ahorro y vivienda, no serán inferiores en conjunto con respecto a sus obligaciones para con el público, en 31 de diciembre, a los siguientes porcentajes:

- a) Cinco por ciento (5%) en 1975.
- b) Siete por ciento (7%) en 1976.
- c) Diez por ciento (10%) de 1977 en adelante.

Parágrafo. — La Junta Monetaria señalará los plazos y demás modalidades para dar cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 10. — Lo dispuesto en este Decreto se aplicará en lo pertinente a las operaciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

Artículo 11. — El presente Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1974.

Comuníquese y cúmplase:

Dado en Bogotá, a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 1729

(Agosto 12, 1974)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros de Vida

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las compañías de seguros de vida podrán invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en la siguiente forma:

- a) en préstamos a menos de un año de plazo, con garantía en las propias pólizas, hasta por el correspondiente valor de rescate;
- b) en valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público, establecimientos de crédito o sociedades anónimas nacionales;
- c) en acciones de sociedades anónimas nacionales;
- d) en caja y cuentas corrientes;
- e) en bienes raíces situados en el territorio nacional asegurados por su valor destructible contra incendio;
- f) en préstamos con garantía hipotecaria;
- g) en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

Parágrafo 1. — Entiéndese por valores de renta fija aquellos cuyo rendimiento nominal está pactado en el contrato de emisión.

Parágrafo 2. — Las inversiones mencionadas en los ordinales c) y f) no excederán, respectivamente, del 30% y del 10% del monto de las reservas. Además, la totalidad de las inversiones de la compañía correspondiente a su capital y reservas o fondos en general deberá cumplir con los límites y modalidades señalados en los numerales 7, 12 y 14 y parágrafo del artículo 2o. y en el artículo 3o. del Decreto 1691 de 1960.

Artículo 2o. — Para los efectos de este Decreto, entiéndese por seguros de ahorro, aquellos contratos de seguro de vida o

de renta (pensiones), a más de un año, que generan a una fecha dada pasivos contables diferentes a la parte proporcional de prima no devengada por riesgo no corrido. Estos pasivos se denominan en este Decreto, reservas matemáticas, y las partes proporcionales de prima no devengada, reservas técnicas.

Artículo 3o. — Entiéndese por seguros de ahorro con participación, aquellos contratos en los cuales la compañía aseguradora se obliga a retornar al asegurado no menos del 70% de la utilidad originada en la inversión de sus reservas matemáticas y técnicas, determinada en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 4o. — Para determinar cuál es el valor de la utilidad retornable a los asegurados, se tomarán en cuenta las primas emitidas, siniestros, incrementos de reserva, producto de inversiones y costos de colocación y administración. Toda compañía que ofrezca seguros con participación deberá someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria una descripción detallada de la manera como determinará y retornará a los asegurados dicha utilidad; esta descripción incluirá el criterio que se seguirá para asignar costos de administración de las pólizas y de las inversiones. La utilidad retornada a un asegurado específico deberá ser proporcional a su contribución a ella.

Artículo 5o. — Las notas técnicas de pólizas de seguros de ahorro con participación que se sometan a la aprobación de la Superintendencia Bancaria no estarán sujetas a restricciones respecto a interés técnico. Sin embargo, la misma nota técnica deberá presentar una justificación de las bases elegidas y el Superintendente podrá solicitar explicaciones o rechazarlas si considera que se afecta la estabilidad financiera de la compañía o los intereses de los asegurados. En ningún caso el interés del cálculo para un plan será superior al rendimiento promedio de las inversiones descritas en el artículo 1o. después de costos de administración.

Las reservas matemáticas de cada póliza podrán incluir ajustes por gastos pero no tendrán reducciones opcionales. La nota técnica incluirá las explicaciones y justificaciones necesarias.

Artículo 6o. — El retorno de utilidades a los asegurados podrá asumir una de las siguientes formas:

- a) disminución de las primas o pago en efectivo;
- b) aumento de valores asegurados mediante aplicación a la adquisición de seguros adicionales saldados o prorrogados;

c) abono a una cuenta con intereses, que tendrá el mismo tratamiento de la reserva matemática.

Artículo 7o. — Las compañías de seguros podrán invertir, en beneficio, de sus asegurados, las pólizas de seguros de ahorros expedidas conforme a los planes tradicionales, a la modalidad de participación regulada en este Decreto. Si así lo hicieran, el incremento de reservas de dichas pólizas podrá invertirse en la forma prevista en el artículo 1o.

Artículo 8o. — Para efectos de determinar cuál es el incremento de reservas mencionado en el artículo 7o. se procederá así:

a) Se calculará la reserva matemática y técnica total de las pólizas convertidas al sistema de participación que estaban vigentes a la fecha de la conversión, efectuando el cálculo retroactivamente a dicha fecha.

b) Se calculará la reserva matemática y técnica total del grupo de pólizas convertidas que están vigentes a la fecha del cálculo, efectuando el cálculo a esta fecha.

c) Si el valor calculado en b) es mayor que el calculado en a), la diferencia podrá invertirse en la forma dispuesta en el artículo 1o.

Artículo 9o. — Continuarán sujetas al régimen de inversiones obligatorias establecido por los Decretos 1691 de 1960 y 2165 de 1972 y disposiciones que los adicionan y reforman:

a) La reserva matemática y técnica de todas las pólizas expedidas conforme a los planes tradicionales y no convertidas al sistema de participación.

b) La reserva matemática definida en el literal a) del artículo 8o. salvo que sea mayor que la definida en el literal b) del mismo artículo en cuyo caso se sustituirá por esta última.

Artículo 10. — Las compañías de seguros mantendrán un registro separado de la inversión de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de ahorro con participación.

Artículo 11. — La Superintendencia Bancaria al aprobar los planes de seguros de ahorros con participación, tendrá en cuenta el compromiso de la respectiva compañía de permitir a sus asegurados dentro de los planes tradicionales, el beneficio de su conversión al sistema de participación, según se autoriza en el artículo 7o. La compañía interesada presentará a la Superintendencia Bancaria los estudios y los planes correspondientes para su aprobación.

Artículo 12. — El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 1730

(Agosto 12, 1974)

Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, La Caja Social de Ahorros, y las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término, un interés no superior al 12 por ciento anual.

Las cooperativas de ahorro y crédito que operen en el país, podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común o a término la misma tasa de interés autorizadas en el inciso anterior. (D. 278/75 art. 1o.).

Artículo 2o. — Las inversiones forzosas que por mandato de las disposiciones pertinentes, contenidas en los Decretos 1691 de 1960, 1590, 1994 y 2218 de 1972, hubieren realizado las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dichas normas a las cifras del balance correspondiente al 30 de junio de 1974.

Artículo 3o. — Las inversiones forzosas efectuadas hasta la fecha de expedición del presente Decreto, por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a que se refiere el artículo anterior, serán gradualmente liberadas hasta su total cancelación, por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales.

Artículo 4o. — Con el fin de ordenar el proceso de liberación contemplado en el artículo anterior, las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales deberán suministrar a la Su-

perintendencia Bancaria un informe sobre las fechas de vencimiento y demás características que se estime del caso, referentes a cada una de las inversiones forzosas que, según el balance presentado el 30 de junio de 1974, se encontraren computadas como tales.

Artículo 5o. — La parte del encaje legal sobre depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales que puede ser invertida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución No. 32 de 1972 de la Junta Monetaria, podrá estar representada en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario. Para cumplir con lo establecido en este artículo las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales podrán realizar la inversión aquí prevista en cualquier tipo de cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.

Artículo 6o. — Los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a partir del 1o. de julio de 1974 y excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3o. de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados conforme a lo previsto por el artículo 3o. de este Decreto, podrán invertirse en las siguientes operaciones:

- a) En la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC);
- b) En inversiones u operaciones de crédito ordinarios o de fomento, siempre y cuando tales inversiones u operaciones se estipulen a tasas de interés iguales o inferiores a la tasa de interés del 24 por ciento anual efectivo.
- c) En valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público, establecimientos de crédito o sociedades anónimas nacionales.

Artículo 7o. — Las nuevas operaciones de crédito que efectúan las cooperativas de ahorro y crédito no estarán sujetas a las limitaciones establecidas con respecto a las tasas máximas de interés señaladas por el Decreto 1598 de 1963. En consecuencia, podrán cobrar en estas operaciones intereses iguales a los previstos en el literal b) del artículo anterior.

Artículo 8o. — En los términos anteriores quedan derogados el artículo 10o. del Decreto 1691 de 1960; el Decreto 3088 de 1968; los artículos 3o., 4o., 5o., y 6o., del Decreto 1590 de

1972; el artículo 2o. del Decreto 1994 de 1972; el Decreto 2218 de 1972, lo mismo que las demás disposiciones legales contrarias a lo previsto en este Decreto.

Artículo 9o. — El presente Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 1731

(Agosto 12, 1974)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y de otras entidades financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1960, 2165 de 1972, y 548 de 1973, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

Artículo 2o. — Las sociedades administradoras de inversión podrán invertir hasta un 5% de las suscripciones en los fondos que administren, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. — El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 2053¹

(Septiembre 30, 1974)

Por el cual se reorganizan el impuesto sobre la renta y complementarios

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

.....

Artículo 47. — Intereses. Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, son deducibles en su totalidad, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general.

Parágrafo. — Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplan las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, es deducible la totalidad del costo financiero del respectivo préstamo. (D. 2340/75 art. 3).

.....

Artículo 102. — Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino del presente título, las siguientes:

1. Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado.

¹ Se publican solamente los artículos pertinentes.

No se considerará ganancia ocasional sino renta líquida las utilidades en la enajenación de bienes del activo fijo de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, obtenidas antes de dos años de adquiridos dichos bienes.

2. Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) . (D. 2247/74 art. 58).

El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable, como las liquidadas a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipuladas en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente decreto, como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

.....

Artículo 104. El impuesto complementario de ganancias ocasionales se determina así:

1. A la renta gravable establecida conforme al Título III del presente decreto, se agrega teóricamente el veinte por ciento (20%) de la ganancia ocasional neta, determinada según los artículos precedentes.

2. Se establece cuál es la tasa más alta aplicable a ese resultado, según la tarifa fijada en este decreto para las personas naturales.

3. Dicha tasa, disminuída en diez puntos de porcentaje, se aplica a la ganancia ocasional neta. El resultado es el impuesto complementario de ganancias ocasionales.

.....

Artículo 113. — Dinero. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

.....

Artículo 143. — Deróganse las normas anteriores en materia de impuestos sobre la renta, complementarios, adicionales, recargos y especiales, que sean contrarios al presente decreto y, en especial: La Ley 81 de 1960; los artículos 22 a 25 inclusive, de la Ley 10 de 1961; el artículo 13 de la Ley 21 de 1963; el pará-

grafo del artículo 4o. de la Ley 7a. de 1967; el decreto-ley 1366 de 1967; la ley 63 de 1967; los artículos 7o. a 14, inclusive, y 20, de la ley 60 de 1968; los artículos 1o. a 6o. inclusive, de la ley 27 de 1969; la ley 37 de 1969; el artículo 35 de la ley 1a. de 1972; el artículo 20 del decreto 677 de 1972; el artículo 125 y el ordinal a) del artículo 128 y los artículos 133 y 144 inclusive, de la ley 4a. de 1973; los artículos 31, 45, 46 y 47 de la ley 5a. de 1973; los artículos 9o. a 12, inclusive, y 18 de la ley 6a. de 1973; el decreto 912 de 1973 y la ley 15 de 1973.

Artículo 144. -- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los treinta (30) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 2247¹

(Octubre 21, 1974)

Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia

en uso de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

.....
Artículo 58. -- La corrección monetaria que se cause con posterioridad al 31 de diciembre de 1974 en las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), estará gravada únicamente en la parte que exceda de un ocho por ciento (8%) anual. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente, si dichas unidades solo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente.

La corrección monetaria que se cause hasta el 31 de diciembre de 1974 no está gravada con impuesto de renta ni de ganancias ocasionales. Cuando se trate de depósitos a término estipulado en dichas unidades antes del 30 de septiembre de 1974, la corrección monetaria que se cause durante los seis meses siguientes a su constitución tampoco estará gravada con impuesto de renta ni de ganancias ocasionales. (D. 2340/75 arts. 1o. y siguientes).

.....
¹ Se publican solamente los artículos pertinentes.

Artículo 86. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo. Los artículos 50 a 81 se aplicarán al año gravable de 1974 y posteriores.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 2404

(Noviembre 12, 1974)

Por el cual se dan unas autorizaciones al Banco Central Hipotecario

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. — Autorízase al Banco Central Hipotecario para abrir y mantener una sección especial destinada a la captación de ahorro y a otorgar créditos hipotecarios dentro del sistema de valor constante.

La sección que se autoriza en este artículo se denominará Sección de Ahorro y Vivienda.

Artículo 2o. — El Banco Central Hipotecario afectará al funcionamiento de la Sección de Ahorro y Vivienda el capital necesario para garantía de los depositantes de esta sección. El mencionado capital, sus incrementos y los recursos captados solo podrán ser invertidos de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes para las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. — El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de la Sección de Ahorro y Vivienda, en armonía con lo exigido para las corporaciones de ahorro y vivienda y las secciones de ahorros de los bancos comerciales.

Artículo 4o. — Para el efecto de determinar el límite de endeudamiento del Banco Central Hipotecario mediante su Sección de Ahorro y Vivienda, se tomarán como bases el capital afectado a esta y los recursos destinados a su incremento.

Artículo 5o. — Con el fin de asegurar la oportuna utilización de los recursos ordinarios captados por el Banco Central Hipotecario, su junta directiva, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, podrá ordenar el traslado de recursos del Banco a su Sección de Ahorro y Vivienda o bien disponer la constitución

de depósitos a término en una o varias corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 6o. — Son aplicables a la sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario los decretos 677 y 678 de 1972, las disposiciones que los adicionan y reforman y las correspondientes a las secciones de ahorros de los bancos comerciales, en cuanto estas últimas no pugnen con la naturaleza especial de sus funciones.

Artículo 7o. — El presente decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 102

(Enero 24, 1975)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y en las Sociedades de Capitalización.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las inversiones forzosas efectuadas por las Compañías de Seguros y de Reaseguros y por las Sociedades de Capitalización, en los términos de los artículos 6o. y 7o. del decreto-ley 1691 de 1960, y a las cuales se refieren los artículos 1o. y 3o. del decreto 2165 de 1972, se liberarán gradualmente hasta su total cancelación, por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales.

Artículo 2o. — Las entidades financieras facultadas para invertir en créditos hipotecarios otorgadas inicialmente por Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán celebrar con las Corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos.

Artículo 3o. — El presente decreto rige a partir de su promulgación y modifica, en lo pertinente, los decretos 1691 de 1960 y 2165 de 1972.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

DECRETO NUMERO 187¹

(Febrero 8, 1975)

por medio del cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

.....

Artículo 37. — Cuando se adquieran activos fijos diferentes de inmuebles destinados a vivienda mediante préstamo en unidades de poder adquisitivo constante, el valor pagado por concepto de corrección monetaria constituye un mayor costo de adquisición del bien. Cuando los préstamos en tales unidades se contraigan para la adquisición de activos movibles o para la financiación general de actividades productoras de renta, lo pagado por dicho concepto será deducible. (D. 331/76 art. 18).

.....

Artículo 118. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de febrero de 1975.

DECRETO NUMERO 278

(Febrero 21, 1975)

Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las Cajas y Seccionales de Ahorros de los Bancos Comerciales.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120 numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y las Cajas y Secciones de Ahorros de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorros comunes y a término, un interés no superior al 16% anual.

¹ Se publican solamente los artículos pertinentes.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común o a término, la misma tasa de interés autorizada en el inciso anterior.

Artículo 2o. — Las instituciones mencionadas ajustarán sus programas de captación de ahorros, mediante la realización de sorteos y establecimiento de planes de seguro de vida en beneficio de sus depositantes, a las condiciones que en este decreto se establecen.

Artículo 3o. — Los premios objeto de los sorteos consistirán exclusivamente en auxilios para educación, vivienda económica, vehículos de transporte popular y bienes y servicios ligados a la producción agropecuaria, industrial o artesanal.

Artículo 4o. — Al valor de los premios y al pago de las primas de los seguros no podrá destinarse, anualmente, una suma superior a la que resulta de la aplicación de la escala siguiente, relacionada con el monto de los depósitos de ahorro en 31 de diciembre del año anterior:

- a) El cinco por mil sobre los primeros 100 millones de pesos.
- b) El tres por mil sobre la suma que exceda de 100 millones de pesos sin pasar de 1.000 millones de pesos, y
- c) El dos por mil sobre la suma que exceda de 1.000 millones de pesos. (D. 746/75 art. 1o.).

Artículo 5o. — Los bancos que al 31 de diciembre de 1974 no tuvieren Sección de Ahorros y la abrieren con posterioridad, así como las Cajas de Ahorros constituídas después de esa fecha, podrán ofrecer sorteos de bienes o servicios por igual cuantía a la que corresponda, según el caso, al Banco o Caja de Ahorros con menores depósitos en la fecha de apertura de la nueva Sección o Caja de Ahorros. Para establecer dicha suma el interesado deberá solicitar certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6o. — Los sorteos solo podrán efectuarse el último día hábil de cada trimestre, sin perjuicio de la realización de uno extraordinario el 31 de octubre.

Artículo 7o. — El presente decreto rige a partir del 1o. de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a veintiuno (21) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

DECRETO NUMERO 633

(Abril 7, 1975)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda cobrarán las siguientes tasas de interés para sus operaciones, y otorgarán los siguientes plazos: a) una tasa de interés efectiva hasta del siete por ciento anual, aplicable a los créditos individuales hipotecarios, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización no podrá exceder de quince años; y b) Una tasa de interés efectiva hasta del ocho por ciento anual para los créditos a constructores, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más.

Parágrafo. — Las Corporaciones harán los ajustes correspondientes en la tasa de interés al nivel aquí establecido, en aquellos contratos en los cuales se haya pactado con el deudor la posibilidad de modificación periódica o eventual.

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975) y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los siete días (7) del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

DECRETO NUMERO 746

(Abril 22, 1975)

Por el cual se sustituye el artículo 4o. del decreto 278 de 1975 "Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — El artículo 4o. del decreto 278 de 1975 quedará así:

“Artículo 4o. — Al valor de los premios podrá destinarse, anualmente, un millón de pesos más el incremento resultante de aplicar la siguiente escala, relacionada con el monto de los depósitos de ahorros en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior:

- 1) 7 por mil sobre lo que exceda de 20 millones sin pasar de 100 millones de pesos.
- 2) 5 por mil sobre lo que exceda de 100 millones sin pasar de 200 millones de pesos.
- 3) 3 por mil sobre lo que exceda de 200 millones sin pasar de 500 millones de pesos.
- 4) 1.5 por mil sobre lo que exceda de 500 millones de pesos.

Parágrafo. — Al pago de las primas de seguros y sus anexos podrá destinarse la suma de que resulte de la aplicación de las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria para estos ramos.”

Artículo 2o. — El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los veintidós (22) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

DECRETO NUMERO 1071

(Junio 9, 1975)

Por el cual se dan autorizaciones al Banco Central Hipotecario y algunas normas sobre la Sección de Ahorro y Vivienda del mismo Banco.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. — Autorízase al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, decláranse sin efecto el parágrafo del artículo 1o. del Decreto 678 de 1972 y el del artículo 1o. del decreto 1269 del mismo año.

Artículo 2o. — El Banco Central Hipotecario queda autorizado para que, previamente a las operaciones necesarias para

dar cumplimiento al artículo anterior, adquiera las acciones de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda en poder de personas distintas del Banco.

Artículo 3o. — La operación aquí prevista se hará conforme a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el estricto cumplimiento del presente decreto y, en particular, por que el pasivo de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda sea atendido con toda diligencia.

Artículo 4o. — Lo establecido en este decreto se entiende sin perjuicio de los artículos 2, 4 y 5 del decreto 2404 de 1974.

Artículo 5o. — El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los nueve (9) días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

DECRETO NUMERO 1685

(Agosto 21, 1975)

Por el cual se toman disposiciones en relación con las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1o. del Decreto 269 bis de 1974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC, límitase el aumento de su valor a un máximo del 19% anual. (D. 58/76 art. 3o.).

Artículo 2o. — Para la cuenta de ahorros de valor constante, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 4% anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, siempre y cuando éste sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 3o. — Para los certificados de ahorro de valor constante las Corporaciones de Ahorro reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 5% anual.

Artículo 4o. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán conceder préstamos hasta por el 80% del valor de la tasación de la vivienda, siempre y cuando el crédito no sea superior a 3.000 UPAC ni a treinta (30) veces los ingresos salariales mensuales del solicitante o de los solicitantes.

Artículo 5o. — Lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. del presente Decreto, se aplicará en lo pertinente, a las operaciones de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

Artículo 6o. — El presente decreto rige desde el 1o. de septiembre de 1975 y deroga los artículos 1o., 2o. y 4o. del decreto 1728 de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los veintinueve (21) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

DECRETO NUMERO 2340

(Noviembre 3, 1975)

Por el cual se reglamentan los artículos 47 y 58 de los decretos legislativos 2053 y 2247 de 1974, respectivamente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las corporaciones de ahorro y vivienda calcularán y certificarán para sus depositantes la corrección monetaria, con discriminación de la parte gravable y de la que no causa impuesto de renta o ganancia ocasional, según el caso. (D. 371/76 art. 1o. y sigs.).

Artículo 2o. — Dichas corporaciones podrán calcular la parte de la corrección monetaria que no causa impuesto de renta o ganancia ocasional, así:

El valor total de la corrección monetaria pagado o abonado al depositante se multiplicará por ocho (8) y el resultado obtenido se dividirá por la tasa promedio anual de corrección monetaria.

Se entiende por tasa promedio anual de corrección monetaria aquella que, si se aplicara durante todo el año a un peso (\$ 1.00) ahorrado, produciría la misma corrección monetaria que efectivamente obtuvo un peso ahorrado durante todo el año gravable.

La junta de ahorro y vivienda calculará y divulgará anualmente el porcentaje de la tasa promedio anual de corrección monetaria. (D. 331/76 art. 7o.).

Artículo 3o. — Para efectos de la deducción establecida en el párrafo del artículo 47 del decreto legislativo 2053 de 1974, es costo financiero del préstamo adquirido en unidades de poder adquisitivo constante el interés remuneratorio y la corrección monetaria. (D. 331/76 art. 2o.).

Las corporaciones de ahorro y vivienda calcularán y certificarán para sus prestatarios este valor, así: (D. 331/76 art. 3o.).

1. La deducción será la suma total en pesos pagada por el prestatario o causada a su cargo en el año o período gravable, según el caso, por intereses remuneratorios, corrección monetaria y amortizaciones de la deuda, cuando el saldo de ésta, expresado en pesos, haya aumentado en 31 de diciembre del año gravable en relación con el inmediatamente anterior, a la misma fecha, o desde la de su otorgamiento, si el préstamo se obtuvo en el mismo año o período fiscal.

2. Cuando el saldo de la deuda, expresado en pesos, haya disminuído, el valor de la deducción, según el ordinal anterior, se sustraerá el menor valor de la deuda.

Artículo 4o. — Las certificaciones que las corporaciones de ahorro y vivienda expidan de conformidad con el presente decreto, así como las relacionadas con el saldo del préstamo en 31 de diciembre del año gravable, deberán expresarse solamente en pesos.

Artículo 5o. — Este decreto rige desde la fecha de su expedición. (D. 331/76 art. 18).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.E., a los 3 días del mes de noviembre de 1975.

DECRETO NUMERO 58

(Enero 15, 1976)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. — La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC), en moneda legal, de acuerdo con la variación acumulada del índice nacional de precios al consumidor elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para un período de doce (12) meses inmediatamente anterior.

Artículo 2o. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, limitase el aumento de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) a un máximo del 18 por ciento anual.

Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento.

Artículo 3o. — Derógase el Decreto 269 bis de 1974 y el artículo 1o. del Decreto 1685 de 1975.

Artículo 4o. — El presente Decreto rige a partir del 1o. de febrero de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

DECRETO NUMERO 331

(Febrero 23, 1976)

Por el cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia del impuesto sobre la renta y complementarios

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. — Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria no están obligadas a presentar las informaciones adicionales a que se refiere el artículo 55 del Decreto 187 de 1975, para la deducción por concepto de intereses pagados, dentro de los límites previstos por el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 2o. — El cómputo de las cantidades deducibles para los prestatarios de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda por préstamos de construcción o adquisición de edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de construcción, se calculará como sigue:

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea superior al monto original del préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuído el saldo respecto del monto original del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, si a 31 de diciembre anterior no hubiera sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuído el saldo durante el año gravable, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, si a 31 de diciembre anterior también hubiera sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuído el saldo durante el mismo año, cuando el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubiere disminuído a 31 de diciembre.

Artículo 3o. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda expedirán a sus deudores un certificado para que lo anexen a su declaración de renta, en el cual conste:

- a) El monto original del préstamo;
- b) El saldo a 31 de diciembre del año gravable;
- c) El saldo a 31 de diciembre del año anterior;
- d) El total pagado por todo concepto;
- e) La suma deducible conforme al artículo anterior.

Las cantidades que contenga el certificado se expresarán únicamente en pesos.

Artículo 4o. — De acuerdo con las normas generales del decreto 2053 de 1974, la suma deducible calculada como se establece en el artículo 2o. del presente decreto podrá llevarse a mayor costo del bien.

Artículo 5o. — Para los efectos del artículo 58 del Decreto 2247 de 1974, entiéndese que la corrección monetaria no gravada corresponde a un ingreso no constitutivo de renta.

Artículo 6o. — Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda calcularán y certificarán para sus depositantes la corrección monetaria, con discriminación de la parte gravable y de la que no es ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 7o. — Las corporaciones a que se refiere el artículo anterior podrán calcular la parte de la corrección monetaria que no es ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, así: el valor total de la corrección monetaria pagado o abonado al depositante se multiplicará por ocho y el resultado obtenido se dividirá por el promedio de la tasa anual.

Se entiende por promedio de la tasa anual de corrección monetaria aquella que, si se aplicara durante todo el año a un peso ahorrado, produciría la misma corrección monetaria que efectivamente obtuvo un peso ahorrado durante todo el año gravable.

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará y divulgará anualmente el porcentaje del promedio de la tasa anual de corrección monetaria.

Artículo 8o. — En los cálculos actuariales de que tratan los artículos 52 del Decreto 2053 de 1974, 7o. del Decreto 2348 de 1974 y 78 del Decreto 2247 de 1974 se podrá optar por uno de los tres siguientes procedimientos, que deberá aplicarse a todos los trabajadores:

a) Utilizar una tasa de interés técnico del 19% anual efectivo e incorporar explícitamente en el cálculo los reajustes futuros que por razón de leyes vigentes habrán de sufrir las pensiones; cuando el valor de estos reajustes no sea predecible, se supondrá una tasa de crecimiento igual al incremento promedio del índice de precios al consumidor que se haya registrado en los últimos 20 años. Para los cálculos correspondientes al año gravable de 1975, dicha tasa de crecimiento es del 12.6% anual; para los años posteriores, el valor de la tasa será el determinado por el DANE.

b) Incorporar implícitamente en el cálculo los reajustes futuros mediante una tasa de interés del 6% anual efectivo, como si las pensiones no fueran a sufrir variación a partir del nivel que tenían en el mes inmediatamente anterior. No se podrán incluir implícitamente en el cálculo reajustes ni en los sueldos actuales ni en las pensiones diferidas; en consecuencia, para trabajadores cuya pensión aún no sea exigible, el interés técnico del 6% solo podrá utilizarse a partir del momento en que la pensión se haga exigible, pero antes de ese momento deberá utilizarse en el cálculo la tasa del 19%.

c) Utilizar las tablas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9o. – Cualquiera que sea el procedimiento escogido por el contribuyente para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7o. del Decreto 2348 de 1974, dicho contribuyente enviará a la respectiva Superintendencia el resultado obtenido, con indicación del procedimiento utilizado y los demás requisitos exigidos por la Superintendencia correspondiente, dentro del plazo que tiene para presentar o adicionar la declaración de renta.

La Superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálculo según le fue presentado, lo revisará posteriormente e informará de oficio a la Administración de Impuestos Nacionales el valor aceptado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo actuarial y demás elementos exigidos.

Artículo 10. – El contribuyente acompañará a su declaración de renta o a sus adiciones los siguientes documentos:

- a) El certificado de recibo expedido por la Superintendencia;
- b) Su propio cálculo de la suma deducible de acuerdo con el artículo 7o. del Decreto 2348 de 1974.

c) Certificado del revisor fiscal de la sociedad o de un contador público en donde conste que en la contabilidad del contribuyente se registró una provisión por valor igual o superior al que comunicó a la Superintendencia el mismo contribuyente.

Artículo 11. — Para que sean deducibles los pagos a los trabajadores en razón de pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, el patrono deberá acompañar a su declaración de renta copia del pacto y del correspondiente cálculo actuarial efectuado de acuerdo con lo establecido en este Decreto, y copia del certificado que debió expedir al trabajador sobre el valor actual de la pensión que no causa impuesto de renta ni de ganancia ocasional, según el artículo 78 del Decreto 2247 de 1974.

El certificado del patrono para el trabajador deberá estar aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Artículo 12. — Para la estimación de la renta de goce que contempla el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, del costo del inmueble o del avalúo catastral si fuere superior se deducirán los primeros trescientos mil pesos, aumentada esta cantidad conforme a la Ley 49 de 1975. Cuando el contribuyente habitare varios inmuebles que le pertenezcan total o parcialmente la deducción se hará de la suma de los correspondientes costos o avalúos.

Cuando la propiedad de un inmueble fuere de varias personas la renta de goce se causará independientemente para cada propietario sobre el valor de su derecho, y cada uno de ellos podrá descontar la cifra referida en el inciso anterior sobre el costo o el avalúo o sobre la suma de estos, en su caso.

Se entiende por casa campestre de recreo la destinada al solaz y no a la explotación económica.

La renta de goce se acumula a las de otra naturaleza para los efectos del gravamen y para los relativos a la renta presuntiva.

Artículo 13. — El artículo 6o. del Decreto 2799 de 1975 quedará así:

Las compensaciones y devoluciones ordenadas por el artículo 11 de la Ley 49 de 1975, por pagos en exceso de la respectiva liquidación privada, hechos mediante retenciones, anticipos u otras formas, se efectuarán una vez corregidos por la Administración los errores aritméticos o los provenientes de indebida

aplicación de tarifas, límites y porcentajes, y realizadas las imputaciones legales.

El contribuyente podrá pedir devolución cuando se cumpla el plazo que le conceda la Ley para modificar su declaración, pero podrá hacerlo antes del vencimiento de dicho plazo, cuando haya renunciado al derecho de efectuar correcciones que impliquen cambio de las bases o del tributo conforme a la Ley, siempre que tal renuncia conste en la declaración inicialmente presentada o, en caso de adiciones, en el formulario mediante el cual la hubiere corregido, y que deberá exhibirse al momento en que se reciba la solicitud para que el funcionario deje constancia de las verificaciones. Deberá exhibirse la liquidación de corrección hecha a la privada, cuando dicha corrección se hubiere notificado.

La Administración comprobará que los pagos aducidos por el peticionario han sido efectivamente percibidos por las oficinas de impuestos. Cuando el sobrante provenga de retenciones en la fuente, la solicitud deberá ir acompañada de copia del certificado expedido por el retenedor.

Artículo 14. — El artículo 10 del Decreto 2800 de 1975 quedará así:

Las personas o entidades que, sin tener el carácter de contribuyentes, efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de salarios, deberán cumplir con la obligación de retener en la fuente.

Artículo 15. — El artículo 13 del Decreto 2800 de 1975 quedará así:

A más tardar el 1o. de marzo del año siguiente al gravable, el retenedor presentará a la Administración de Impuestos Nacionales la relación de las retenciones efectuadas durante el año gravable, con el nombre, NIT de cada contribuyente, y la cantidad individualmente retenida. Esta relación se presentará por escrito en triplicado o, en cinta magnética, según resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la relación escrita o en la cinta deberá indicarse para cada trabajador el procedimiento aplicado, según los artículos 3o. y 4o. del Decreto 2800 de 1975, cuando la retención corresponda a salarios.

Con la relación escrita o con la cinta, el retenedor entregará copias de los recibos mensuales de consignación.

Artículo 16. — Las personas o las entidades que hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir certificados a quienes hayan hecho la retención, con las siguientes especificaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, su número de identificación tributaria (NIT) y la cantidad retenida durante el año.

b) Nombres y apellidos, razón social o denominación del retenedor y número de identificación tributaria (NIT).

Estos certificados serán expedidos por triplicado, antes del primero de marzo del año siguiente a aquel en que se hizo la retención en la fuente, a menos que el retenedor hubiere presentado la relación en cinta magnética; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de la fecha de recibo de la correspondiente cinta, extenderá los certificados. Los contribuyentes acompañarán a su declaración de renta y patrimonio los certificados.

Artículo 17. — La retención, por concepto de dividendos abonados en cuenta a sociedades u otras entidades extranjeras con domicilio en el país, será del cuarenta por ciento, a partir del primero de marzo de 1976.

Artículo 18. — Deróganse los artículos 37, 64, 65 y 89 del Decreto 187 de 1975, 12 del Decreto 400 de 1975 y el Decreto 2340 de 1975.

Artículo 19. — Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.E., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

**Resoluciones de
la Junta Monetaria**

INDICE

RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA

Resolución No. 74. Noviembre 22 de 1972	
Autoriza al Banco de la República para asignar cupos ordinarios y extraordinarios de crédito a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	1
Resolución No. 12. Marzo 7 de 1973	
Autoriza al Banco de la República para emitir títulos de crédito para colocación en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Fija plazos y tasas de interés.	2
Resolución No. 35. Julio 6 de 1973	
Fija una escala para determinar la tasa de interés que reconocerá el Banco de la República para los títulos que adquieran las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3
Resolución No. 48. Agosto 29 de 1973	
Establece la fecha en que empezará a regir la Resolución No. 35 de 1973	4
Resolución No. 58. Octubre 3 de 1973	
Determina normas para el otorgamiento de avales y garantías que se concedan a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	4
Resolución No. 78. Diciembre 19 de 1973	
Por la cual se fija la tasa de interés de los títulos de crédito que emita el FAVI y deroga la Resolución No. 35 de 1973	5
Resolución No. 31. Junio 5 de 1974	
Fija las tasas de interés sobre las inversiones en el FAVI y establece relación de inversión sobre el ahorro captado	6
Resolución No. 33. Junio 20 de 1974	
Determina un porcentaje de inversión obligatoria en el Banco de la República sobre el valor de los depósitos de ahorro	7
Resolución No. 35. Junio 26 de 1974	
Fija el plazo en que empezará a regir el artículo 4o. de la Resolución No. 31 del 5 de junio de 1974	8
Resolución No. 46. Agosto 2 de 1974	
Suspende la vigencia de la Resolución No. 31 del 5 de junio de 1974	8
Resolución No. 52. Agosto 14 de 1974	
Creación de un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	9

Resolución No. 54. Agosto 21 de 1974	
Fija tasa de interés para las inversiones en el FAVI y deroga el artículo 2o. de la Resolución No. 12 de 1973 y las Resoluciones Nos. 78 de 1973, 31, 35 y 46 de 1974	9
Resolución No. 72. Octubre 18 de 1974	
Asigna un cupo de crédito a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en el FAVI; establece procedimiento. Deroga la Resolución No. 74 de 1972	10
Resolución No. 82. Diciembre 11 de 1974	
Adiciona la Resolución No. 52 de 1974	11
Resolución No. 41. Julio 23 de 1975	
Fija tasas de interés por utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda	12
Resolución No. 72. Diciembre 3 de 1975	
Fija plazo mínimo de permanencia de los excesos de liquidez de las Corporaciones en el FAVI	13

RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 74¹

(Noviembre 22, 1972)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Autorízase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne cupos ordinario y extraordinario de crédito a las corporaciones de ahorro y vivienda, utilizables mediante préstamos directos que deben constar en pagarés suscritos a favor del Fondo y destinados a atender bajas de depósitos constituídos en dichas entidades.

Artículo 2o. — El cupo ordinario de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda será equivalente al 5% de las exigibilidades señaladas en el artículo anterior. Su cuantía se establecerá según el balance presentado por la respectiva corporación a la Superintendencia Bancaria en el mes inmediatamente anterior y registrá durante el mes siguiente al de su determinación.

Artículo 3o. — Este cupo ordinario solo podrá ser utilizado por las corporaciones en la medida en que demuestren que la baja supera el 5% del promedio de tales exigibilidades durante las 4 semanas inmediatamente anteriores a la fecha de su utilización.

La tasa de interés que se cobrará en los préstamos con cargo a dicho cupo será inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor.

Artículo 4o. — Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo ordinario, no podrán aumentar sus colocaciones sobre el nivel que registraban al iniciar su utilización.

Artículo 5o. — El cupo extraordinario será equivalente al 10% de los depósitos señalados en el artículo 1o. de esta resolución. Su cuantía se fijará según el balance presentado por la respec-

¹ Derogada por la Res. 72/74 art. 8o.

tiva corporación a la Superintendencia Bancaria en el mes anterior y regirá dentro del mes siguiente al de su determinación.

Artículo 6o. — A este cupo extraordinario solo tendrán acceso las corporaciones que estén utilizando en su totalidad el cupo ordinario.

La tasa de interés que se cobrará en los préstamos con cargo a dicho cupo será igual a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor.

Artículo 7o. — Mientras estén utilizando el cupo extraordinario, las corporaciones no podrán otorgar ni aprobar nuevas operaciones de crédito y se obligarán a que todo ingreso por concepto de reembolsos de préstamos o aumento de depósitos, se dedique a amortizar sus obligaciones con el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República.

Artículo 8o. — Solo cuando se haya pagado en su totalidad el cupo extraordinario, la respectiva corporación podrá reiniciar la aprobación de nuevos créditos y únicamente cuando se haya cancelado el ordinario podrá elevar sus colocaciones.

Artículo 9o. — Las operaciones de crédito con cargo a los cupos tanto ordinario como extraordinario que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República a las corporaciones, se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 10. — Con los intereses por el uso de estos cupos, descontando medio punto que pagará al Banco de la República por concepto de administración, el Fondo de Ahorro y Vivienda reforzará sus recursos propios para las demás actividades que le autoriza la ley o las que disponga la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 11. — La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 22 de noviembre de 1972.

RESOLUCION NUMERO 12

(Marzo 7, 1973)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, títulos de crédito

con plazos de amortización hasta de tres meses, los cuales se colocarán en las corporaciones de ahorro y vivienda por el 100 por ciento de su valor nominal y gozarán de garantía de recompra.

Artículo 2o. — El Banco de la República, a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, destinará el producto de la colocación de los bonos de que trata el artículo anterior, a otorgar préstamos a las corporaciones de ahorro y vivienda, a comprar vencimientos de la deuda externa del país, o a adquirir títulos canjeables por certificados de cambio. (Res. 54/74 art. 2o.).

Artículo 3o. — El interés de los títulos de crédito que se emitan con base en la autorización conferida en el artículo 1o., será inferior en dos puntos al costo que representa para las corporaciones de ahorro y vivienda la captación de recursos a través de sus certificados de ahorro contemplados en el Decreto 1229 de 1972. Dicho interés será determinado mensualmente por el Banco de la República, tomando en consideración las disposiciones señaladas en los artículos 3o. y 9o. del mismo decreto. (Res. 35/73 art. 1o. — Res. 31/74 arts. 2o., 3o. y 4o.).

Artículo 4o. — El Banco de la República a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 1o. y para pagar la tasa de interés de los mismos, destinando para estos efectos el producto de las operaciones que realice según lo dispuesto en el artículo 2o. de esta norma.

Artículo 5o. — La presente resolución rige desde el 9 de marzo de 1973.

Dada en Bogotá, a 7 de marzo de 1973.

RESOLUCION NUMERO 35¹

(Julio 6, 1973)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República por los títulos que emita a través del Fondo de Ahorro y Vivienda destinados a ser suscritos por las corporacio-

¹ Derogada por la Res. 78/73 art. 2o.

nes de ahorro y vivienda, según lo establecido en el artículo 1o. de la Resolución 12 de 1973, se determinará mensualmente de acuerdo con la siguiente escala, según la relación que resulte en el último balance presentado a la Superintendencia Bancaria entre los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda adquiridos por cada corporación y los recursos captados por ella:

a) Cuando dicha relación sea menor del 25 por ciento, la tasa de interés de los títulos será inferior en dos puntos al costo que representa para las corporaciones de ahorro y vivienda la captación de recursos a través de sus certificados de ahorro.

b) Cuando la misma relación esté entre 25 y 50 por ciento, la tasa de interés de los títulos será inferior en cuatro puntos al costo referido en el literal anterior.

c) Cuando la relación esté entre 51 y 100 por ciento, la tasa de interés de los títulos será inferior en 5 puntos al costo señalado en el literal a)

Artículo 2o. — La presente resolución rige a partir del 1o. de septiembre de 1973.

Dada en Bogotá, a 6 de julio de 1973.

RESOLUCION NUMERO 48

(Agosto 29, 1973)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y los artículos 9o. y 10o. del Decreto

677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo Unico. — La resolución No. 35 de julio 6 de 1973, originaria de la Junta Monetaria, empezará a regir a partir del 1o. de noviembre de 1973. (Res. 78/73).

Dada en Bogotá, a 29 de agosto de 1973.

RESOLUCION NUMERO 58 ✓

(Octubre 3, 1973)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Exceptúanse del límite establecido por la Re-

solución 28 de 1970 para el otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda legal por los bancos y corporaciones financieras, los que se concedan a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda para asegurar el pago de anticipos a sus prestatarios con cargo al valor de créditos hipotecarios ya aprobados.

Los avales y garantías solo podrán otorgarse cuando tales anticipos se hubieran efectuado después de iniciarse los trámites de registro, siempre que la demora en la tramitación correspondiente no sea imputable a las corporaciones de ahorro o a los prestatarios. Tales hechos deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria según las normas que expida dicha entidad.

Artículo 2o. — La presente resolución rige a partir del 6 de octubre de 1973.

Dada en Bogotá, a 3 de octubre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 78¹

(Diciembre 19, 1973)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972 y el artículo 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Los excesos de liquidez que tengan las corporaciones de ahorro y vivienda correspondientes a la diferencia entre la captación de ahorros y los desembolsos efectivos por préstamos otorgados, podrán ser invertidos en los títulos de crédito que emita el Banco de la República a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, de conformidad con lo señalado por el artículo 1o. de la Resolución 12 de 1973, con una tasa de interés inferior en dos puntos al costo que representa para las corporaciones de ahorro y vivienda la captación de recursos a través de los certificados de ahorro contemplados en el Decreto 1229 de 1972 y normas concordantes. Dicho interés será determinado mensualmente por el Banco de la República, tomando en consideración las disposiciones señaladas en el artículo 9o. del Decreto 1229 de 1972 y en el Decreto 969 de 1973. (Res. 31/74 arts. 2o., 3o. y 4o.).

Artículo 2o. — Esta resolución deroga la número 35 de 1973 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 19 de diciembre de 1973.

¹. Derogada por la Res. 54/74 art. 2o.

RESOLUCION NUMERO 31¹

(Junio 5, 1974)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el artículo 10o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — El Banco de la República, a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, mantendrá las inversiones a que se refieren las Resoluciones 12 y 78 de 1973 hasta el nivel existente para cada corporación en 5 de junio del presente año.

Artículo 2o. — La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República sobre las inversiones en el Fondo de Ahorro y Vivienda, continuará siendo inferior en dos puntos al costo que represente para las corporaciones la captación de recursos por medio del sistema de certificados de depósito, siempre y cuando la inversión de las corporaciones en el FAVI no exceda del 10 por ciento de los ahorros captados.

Artículo 3o. — Cuando la inversión en el FAVI supere el 10 por ciento de los ahorros captados por una corporación, la tasa de interés que reconocerá el Banco de la República será inferior al costo que represente para las corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito, de acuerdo con la siguiente escala y en las fechas que se indican a continuación:

- a) Hasta el 14 de julio de 1974, dos puntos
- b) A partir del 15 de julio de 1974, tres puntos
- c) A partir del 15 de agosto de 1974, cuatro puntos
- d) A partir del 15 de septiembre de 1974, cinco puntos
- e) A partir del 15 de octubre de 1974, seis puntos

Artículo 4o. — Las inversiones en el Fondo de Ahorro y Vivienda solo podrán efectuarse por aquellas corporaciones que demuestren no tener depósitos de ahorro de otro intermedio financiero según certificación del Revisor Fiscal y de la Superintendencia Bancaria. (Res. 35/74 art. 1o.).

Artículo 5o. — La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1974.

¹ Suspendida por la Res. 46/74 art. 1o. y derogada por la Res. 54/74 art. 2o.

RESOLUCION NUMERO 33

(Junio 20, 1974)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963 y el artículo 8o. del Decreto 971 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1o. — A partir del mes de agosto de 1974, el 10 por ciento del total de los recursos captados por las personas naturales y jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 deberá invertirse en títulos de crédito nominativos que emitirá el Banco de la República hasta por la cuantía necesaria para cubrir el monto de dichas inversiones.

Parágrafo. — Para dar cumplimiento a la inversión en estos títulos, con respecto al total de los recursos captados hasta agosto de 1974, las personas naturales y jurídicas a que se refiere el inciso anterior tendrán un plazo de seis meses contados a partir de agosto de 1974. El porcentaje de inversión sobre los depósitos captados desde septiembre de 1974 se efectuará cada mes según reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. — El producto que se obtenga por concepto de la colocación de los títulos a que se refiere el artículo anterior, será destinado para proveer de recursos a los Fondos para Inversiones Privadas y Financiero Industrial que administra el Banco de la República. Dichos recursos se destinarán a los fines que se determinen dentro de los programas de crédito que adelantan dichos Fondos, previa reglamentación que al efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3o. — El rendimiento de los títulos de crédito a que se refiere la presente Resolución será del 18 por ciento anual y con vencimiento a 6 meses.

Artículo 4o. — El Banco de la República podrá readquirir los títulos antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presenten necesidades de liquidez por parte de las personas naturales y jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 por disminución en los recursos captados, previa certificación de la Superintendencia Bancaria de la ocurrencia de tal hecho. En este caso los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Parágrafo. — No obstante lo anterior, en ningún momento las inversiones reguladas en la presente norma serán inferiores al 10 por ciento de los recursos captados.

Artículo 5o. — La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 20 de junio de 1974.

RESOLUCION NUMERO 35¹

(Junio 26, 1974)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el artículo 10o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Con el objeto de ajustarse a las nuevas condiciones previstas en el artículo 4o. de la Resolución 31 del 5 de junio del presente año, las corporaciones de ahorro y vivienda dispondrán de un término de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 2o. — Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 26 de junio de 1974.

RESOLUCION NUMERO 46¹

(Agosto 2, 1974)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el artículo 10o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Suspéndese la vigencia de la Resolución 31 del 5 de junio de 1974, originaria de la Junta Monetaria, hasta nueva fecha.

Artículo 2o. — La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 2 de agosto de 1974.

¹ Derogada por la Res. 54/74 art. 2o.

RESOLUCION NUMERO 52

(Agosto 14, 1974)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9o, del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Créase un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a facilitarles el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 1728 de 1974.

Artículo 2o. — La cuantía del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los ahorros captados a la fecha de esta resolución. (Res. 82/74 art. 2o.).

Artículo 3o. — El plazo máximo de los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución, será de un año. La tasa de interés que se cobrará por los mismos será inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria.

Artículo 4o. — El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan gozar del cupo de crédito que se crea mediante la presente norma.

Artículo 5o. — La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de Agosto de 1974.

RESOLUCION NUMERO 54

(Agosto 21, 1974)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. — La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República sobre las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda, en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda con sus excesos de liquidez, será inferior en cinco (5)

puntos al costo que represente para estas corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito.

Artículo 2o. — Deróganse el artículo 2o. de la Resolución 12 de 1973 y las resoluciones números 78 de 1973, 31, 35 y 46 de 1974.

Artículo 3o. — La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 21 de Agosto de 1974.

RESOLUCION NUMERO 72

(Octubre 18, 1974)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne un cupo de crédito a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, utilizable mediante préstamos directos que deben constar en pagarés suscritos a favor del Fondo, destinados a atender bajas de depósitos constituídos en dichas entidades.

Artículo 2o. — La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será determinada por el FAVI para cada corporación, tomando en cuenta la baja resultante de comparar el saldo del nivel más alto de depósitos que haya tenido a partir del 1o. de julio de 1974, con el existente al momento de solicitarse el préstamo, según certificación presentada por la respectiva corporación tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Ahorro y Vivienda.

Artículo 3o. — Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere la presente resolución, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el FAVI en desarrollo de los artículos anteriores.

Artículo 4o. — Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán perfeccionar ni aprobar nuevas operaciones de crédito mientras estén utilizando el cupo de que trata la presente resolución, excepción hecha de las que efectúen por razón de subrogaciones.

Los recursos que obtengan las corporaciones por recuperación de cartera, deberán destinarlos al desembolso de préstamos ya perfeccionados que tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras.

Artículo 5o. — Las operaciones de crédito que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda a las corporaciones, con cargo al cupo de crédito señalado en esta resolución, se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 6o. — La tasa de interés que se cobrará en estos préstamos, será inferior en un (1) punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda. (Res. 41/75 art. 1o.).

Artículo 7o. — Con los intereses que se obtengan para el uso de este cupo, el Fondo de Ahorro y Vivienda reforzará sus cursos propios para las demás actividades que le autoriza la ley.

Artículo 8o. — La presente resolución deroga la número 74 de 1972 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 18 de Octubre de 1974.

RESOLUCION NUMERO 82

(Diciembre 11, 1974)

Por la cual se dicta una medida sobre las corporaciones de ahorro y vivienda

La Junta Monetaria de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 52 de 1974, será equivalente, para cada corporación, al diez por ciento (10%) del total de los ahorros captados según saldos del último día hábil de cada mes.

Artículo 2o. — La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 11 de Diciembre de 1974.

RESOLUCION NUMERO 41

(Julio 23, 1975)

Por la cual se fija tasa de interés por utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Desde la fecha de vigencia de esta resolución y hasta el 30 de septiembre de 1975, la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata la Resolución 72 de 1974, será superior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor.

Parágrafo. — A partir del 1o. de octubre de 1975, la referida tasa de interés será superior en 2 puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor.

Artículo 2o. — La presente resolución deroga el artículo 6o. de la Resolución 72 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 23 de Julio de 1975.

RESOLUCION NUMERO 68¹

(Noviembre 19, 1975)

Por la cual se dictan medidas sobre utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Las corporaciones de ahorro y vivienda que utilicen el cupo de crédito a que se refiere la Resolución 72 de 1974 por una cuantía superior al cinco por ciento (5%) de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, deberán pagar por el monto utilizado en exceso de dicho porcentaje, una tasa de interés superior en siete (7) puntos a la más alta que esté liquidando cada corporación en las obligaciones a su favor.

Artículo 2o. — La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 19 de noviembre de 1975.

¹ Adicionada por la Res. 72/75 art. 1o.

RESOLUCION NUMERO 72

(Diciembre 3, 1975)

Por la cual se dictan medidas sobre inversión en títulos del FAVI por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972 y el artículo 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. – Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que inviertan en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda sus excesos de liquidez, deberán, mantener dicha inversión durante un término no inferior a ocho (8) días calendario.

Artículo 2o. – La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 3 de diciembre de 1975.

INDICE

RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA¹

Resolución No. 609. Julio 30 de 1968	
Establece normas sobre el régimen de propiedad horizontal a que pueden acogerse las entidades bancarias	1
Resolución No. 1619. Septiembre 26 de 1969	
Dicta normas de carácter contable	4
Circular No. OJ-114. Diciembre 27 de 1972	
Establece normas sobre la microfilmación de archivos	10
Circular No. OJ-007. Enero 25 de 1973	
Reglamenta la suscripción de acciones	11
Circular No. DAB-025. Marzo 26 de 1973	
Da normas con relación al sistema contable de las corporaciones de ahorro y vivienda	13
Circular No. OE-033. Abril 12 de 1973	
Relaciona los requisitos para la apertura y localización de oficinas de servicio al público	23
Circular No. DS-C-035. Abril 17 de 1973	
Establece normas a cerca de las Reservas Matemáticas de las Pólizas de seguro de vida sobre las bases de valor constante (Resolución No. 571 de marzo 15 de 1973)	25
Circular No. CAV-036. Abril 25 de 1973	
Da normas sobre los contratos que celebran las Corporaciones de Ahorro y Vivienda con las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización	26
Circular No. CAV-047. Junio 13 de 1973	
Fija tarifas de honorarios y comisiones por concepto de avalúos y estudio de títulos	27
Circular No. DAV-060. Agosto 20 de 1973	
Establece formulario especial para diligenciamiento de las estadísticas semanales.	29

¹ Algunas de las resoluciones y circulares publicadas en esta edición tienen fecha anterior a la creación de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, pero se publican por ser, parte de las normas establecidas en ellas, aplicables a dichas corporaciones. Otras circulares que transcriben íntegramente algún decreto o resolución, solamente se publican en su parte aclaratoria o de instrucciones. Esta edición también contiene algunas circulares dirigidas a todos los establecimientos vigilados por la Superintendencia Bancaria y otras que, aunque no tocan directamente a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, se han considerado de especial interés.

Circular No. DB-066. Agosto 30 de 1973	
Fija normas con relación a las asambleas generales de accionistas y memorias de administración	29
Circular No. DS-C-023. Enero 14 de 1974	
Establece normas para las Sociedades de Capitalización y Compañías de Seguros que emitan títulos o pólizas en términos de unidades de valor constante (Resolución No. 98 de enero 14 de 1974)	32
Circular No. DAV-032. Febrero 19 de 1974.	
Establece tope al monto de los créditos otorgados por las corporaciones	34
Circular No. DAV-033. Febrero 20 de 1974	
Dicta normas sobre algunos aspectos fiscales y otros	35
Circular No. DAV-045. Marzo 21 de 1974	
Hace aclaraciones sobre las tasas de interés de los préstamos para oficinas, consultorios, locales, etc.	36
Circular No. DAV-056. Mayo 7 de 1974	
Da instrucciones sobre la elaboración del Balance Mensual	37
Circular No. OR-069. Junio 4 de 1974	
Establece normas sobre la posesión de directivos	37
Circular No. OJ-DAV-078. Junio 26 de 1974	
Da instrucciones con relación a la aplicación de las Resoluciones Nos. 31 y 35 de 1974, emanadas de la Junta Monetaria	38
Circular No. DAB-101. Agosto 12 de 1974	
Prohíbe la apertura de cuentas por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en las cuentas de ahorro de los bancos	40
Circular No. DAB-107. Agosto 26 de 1974	
Da instrucciones para la aplicación del decreto No. 1728 de 1974 y de la Resolución No. 52 de 1974 de la Junta Monetaria	41
Circular No. DAV-109. Agosto 27 de 1974	
Establece la contabilidad individual para cada oficina de las Corporaciones (Resolución No. 2563 de agosto 8 de 1974)	43
Circular No. DAB-147. Octubre 23 de 1974	
Imparte instrucciones sobre la aplicación de la Resolución No. 72 del 18 de octubre de 1974 de la Junta Monetaria	44
Circular No. CF-152. Octubre 24 de 1974	
Dicta normas sobre la apertura de oficinas	45
Circular No. 172. Diciembre 11 de 1974	
Establece normas sobre las firmas autorizadas para girar contra una cuenta	46

Circular No. ET-026. Marzo 3 de 1975	
Impone nuevo formulario para la elaboración del informe semanal consolidado	47
Circular No. IF-SAI-038. Abril 9 de 1975	
Establece la garantía que las personas naturales deben constituír a favor del Tesoro Nacional para ejercer la actividad de intermediarios financieros. (Resolución No. 543 de marzo 26 de 1975)	48
Circular No. OJ-058. Junio 24 de 1975	
Establece normas sobre la provisión para el pago de pensiones	50
Circular No. PD-066. Julio 15 de 1975	
Establece normas con relación a la publicidad de los sistemas de captación y colocación de recursos	51
Circular No. CF-070. Julio 29 de 1975	
Fija tarifas sobre los honorarios por concepto de visitas para comprobar avances de obra o para verificar linderos	51
Circular No. D-REV-077. Agosto 14 de 1975	
Da normas sobre como se deben enviar las respuestas a la Superintendencia Bancaria	52
Circular No. OJ-ACT-078. Agosto 22 de 1975	
Aclara la aplicación del 24% de interés efectivo anual para los préstamos bancarios	52
Circular No. OJ-ACT-083. Septiembre 11 de 1975	
Da instrucciones sobre el aspecto técnico de las relaciones que existen entre las tasas efectivas y nominales, anticipadas y vencidas	54
Circular No. D-006. Febrero 3 de 1976	
Establece normas sobre impuestos de timbre, papel sellado y otros impuestos indirectos	57
Circular No. D-012. Febrero 19 de 1976	
Aclara la Resolución No. 006 de 1976	68
Circular No. OJ-020. Marzo 9 de 1976	
Dicta normas sobre la protocolización y registro de los permisos otorgados por la Superintendencia para enajenar o hipotecar inmuebles	69
Circular No. DS-C-025. Marzo 31 de 1976	
Dicta normas sobre las certificaciones que se expidan a las entidades vigiladas relacionadas con el capital de las mismas	70

Circular No. OJ-028. Abril 5 de 1976	
Reglamenta el reparto de minutas de escrituras públicas de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973	71
Circular No. CF-029. Abril 5 de 1976	
Modifica el formulario utilizado para rendir datos estadísticos semanales	77
Circular No. CF-033. Abril 20 de 1976	
Dicta normas sobre las asambleas generales de accionistas de las entidades vigiladas	80
Circular No. OJ-035. Abril 29 de 1976	
Adiciona el reglamento sobre reparto de escrituras públicas	81

Resoluciones y Circulares
de la
Superintendencia Bancaria

RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

RESOLUCION NUMERO 609

(Julio 30, 1968)

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 1o. de la Ley 57 de 1931, que subrogó el 19 de la Ley 45 de 1923, y

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 85 de la Ley 45 de 1923 permite a los establecimientos bancarios comprar, poseer y enajenar bienes raíces en donde estén construídos o se vayan a construir edificios para el acomodo de sus negocios, los que puede emplear, en la parte no necesaria para su propio uso, en obtener una renta, según la limitación indicada en el numeral 16 del mismo artículo;
- b) Que en consecuencia, la adquisición de bienes raíces por parte de los Bancos tiene un carácter excepcional dentro de las actividades propias de estos establecimientos;
- c) Que se hace necesario facilitar a los establecimientos bancarios la construcción o adquisición de edificios destinados al acomodo de sus oficinas, en forma que no implique para ellos inversión desproporcionada a sus recursos y a las verdaderas necesidades que en esa materia tengan que satisfacer, pero que al mismo tiempo consulte las exigencias de seguridad, comodidad e importancia propias de tales edificaciones, así como también especiales reglamentos municipales sobre urbanismo y construcción;
- d) Que es conveniente establecer los requisitos que han de cumplir los establecimientos bancarios que deseen adquirir, construir o participar en la construcción de edificios destinados al acomodo de sus oficinas, acogiéndose al régimen de propiedad previsto en la Ley 182 de 1948;

RESUELVE:

Artículo 1o. — Los establecimientos bancarios que deseen construir o participar en la construcción de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 182 de 1948, para tener en ellos locales destinados al acomodo de sus oficinas y parte razonable para renta, deberán presentar a la Su-

perintendencia Bancaria, junto con la respectiva solicitud de autorización, los siguientes documentos:

- a) Copia de los planos arquitectónicos del edificio;
- b) Copia del proyecto de división de la propiedad;
- c) Copia de la memoria descriptiva del edificio, en la cual se determinen su ubicación nomenclatura, especificaciones de la construcción y condiciones de seguridad y salubridad;
- d) Copia del plano del edificio que muestre la localización, linderos, nomenclatura y área de cada uno de los pisos o departamentos en que se proyecta dividir la propiedad y, finalmente, las áreas de uso común, determinando la parte del edificio destinada a oficinas y servicios del Banco, así como la destinada a obtener renta, con el detalle de sus características y distribución;
- e) Presupuesto general de la construcción con el detalle del valor correspondiente a cada uno de los pisos o partes del edificio en que se proyecta dividir la propiedad así como también, si fuere el caso, el plan de financiación y forma como en ésta van a concurrir los presuntos propietarios.

Artículo 2o. -- Los establecimientos bancarios que quieran adquirir uno o más pisos o partes de éstos en edificios ya construídos y sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, junto con la respectiva solicitud de autorización en la que indiquen la forma como proyectan realizar el negocio, la escritura pública contenida del reglamento de copropiedad.

Si el edificio fuere a ser sometido al régimen de propiedad horizontal será necesario, además, presentar todos los documentos señalados en el artículo anterior, con excepción de los que indica el literal e).

Artículo 3o. -- Los establecimientos bancarios que quieran construir o participar en la construcción de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal para tener en ellos oficinas destinadas al acomodo de sus negocios mediante autorización especial de la Superintendencia Bancaria podrán invertir en la construcción una suma mayor que la requerida para pagar esas oficinas, parte para renta y bienes comunes, a condición de obligarse a enajenar lo restante en el plazo que, atendidas las circunstancias, aquella les señale, y de acreditar plenamente:

- a) Que los respectivos reglamentos de urbanismo y construcción exigen en el lugar edificaciones de características especiales; y
- b) Que la inversión proyectada no causará en el futuro situación de desenfaje.

Parágrafo. — La Superintendencia Bancaria en ningún caso concederá el permiso solicitado si el establecimiento bancario se encontrare en situación persistente o reiterada de desencaje dentro de los seis meses anteriores a la solicitud o presentare actualmente deficiencia en sus inversiones forzosas.

Artículo 4o. — Presentada una solicitud para construir, participar en la construcción o adquirir un edificio sometido o por someter al régimen de propiedad horizontal, la Superintendencia Bancaria verificará si la parte destinada al acomodo de las oficinas del respectivo Banco corresponde realmente a las necesidades actuales y futuras que con ella trata de satisfacer y si, a su juicio la inversión que para dicho fin va a realizar guarda relación con su capital y reserva legal. Para este efecto, y también en el caso excepcional del artículo tercero precedente, la Superintendencia, además de los mencionados en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la presente Resolución, podrá solicitar todos los documentos e informaciones que considere necesarios.

Artículo 5o. — Ningún establecimiento bancario podrá perfeccionar el respectivo contrato de construcción o adquisición, sin haber obtenido para ello la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6o. — En el caso de construcción debidamente autorizada, terminado el edificio el establecimiento bancario enviará a la Superintendencia copia de la escritura pública contentiva del reglamento de copropiedad con la constancia de su aprobación, debidamente registrada y con anotación de la matrícula de la propiedad raíz que haya correspondido a cada uno de los pisos o departamentos en que se haya dividido el edificio, conforme a la Ley, así como un certificado firmado por el Gerente y el Revisor Fiscal del Banco que señale el costo final de la parte que se reserva el establecimiento, discriminando ese valor por metro cuadrado para cada uno de los locales y oficinas.

Artículo 7o. — Las partes del edificio cuya propiedad corresponda a los establecimientos bancarios, conforme a la presente reglamentación, solamente podrá ser destinada a los fines previstos en el numeral 16, ordinal a) del artículo 85 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 8o. — Queda en los anteriores términos íntegramente revocada la Resolución No. 022 de febrero 1o. de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de Julio de 1968.

RESOLUCION NUMERO 1619

(Septiembre 26, 1969)

Por la cual se dictan algunas normas de carácter contable para los establecimientos bancarios y corporaciones financieras,

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que de conformidad con la norma del artículo 47 de la Ley 45 de 1923, el Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad, teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación;

Que el artículo 87 siguiente dispone que "todo establecimiento bancario conformará sus métodos de contabilidad y sus constancias a las órdenes que al respecto le haya dado el Superintendente, de acuerdo con el artículo 47" de la misma ley;

Que según el precepto del artículo 2o. del Decreto 2369 de 1960, "el Superintendente Bancario tendrá la vigilancia de las corporaciones financieras y la ejercerá en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y sus disposiciones complementarias";

b) Que el sistema contable de causación generalmente es acogido como el más adecuado para el registro de las operaciones de cualquier negocio organizado, y conforme a él deben contabilizarse todos los gastos e ingresos causados y no realizados con débito o crédito a las cuentas de resultados, a fin de que las mismas arrojen saldos razonables;

c) Que de conformidad con los artículos 1o. y 2o. de la Ley 45 de 1923, 2o. de la Ley 17 de 1925, 10o. de la Ley 57 de 1931 y 6o. de la Ley 16 de 1936, la base de las actividades de los establecimientos bancarios es la de recibir depósitos, los cuales, en su gran mayoría, según lo demuestra la experiencia, son a la vista, esto es, su restitución no está sujeta a plazo o condición alguna, sino solo al cumplimiento por parte del depositante de las estipulaciones propias del contrato;

Que los establecimientos bancarios atienden fundamentalmente sus servicios de cartera con fondos provenientes de tales depósitos y, por tanto, la seguridad de que rodeen esas colocaciones es determinante de la especial liquidez de activos que en todo momento requieren estas empresas, en el cálculo de cuyo índice deben omitirse las acreencias susceptibles de quebranto,

como es de rigor en técnica financiera y, además, legalmente obligatorio para los bancos por mandato del artículo 164 del Decreto 2521 de 1950, cuyo precepto les es aplicable;

Que, de otro lado, según el artículo 16 de la citada Ley 45, el capital de un banco se entiende saneado “cuando el valor del activo total de dicho establecimiento, después de deducir gastos, de eliminar deudas malas y de hacer razonables deducciones para cubrir pérdidas por deudas dudosas, excede el total de las obligaciones de aquel para con el público en una cantidad igual o superior a su capital pagado”;

Que, por tanto, las provisiones para deudas dudosas constituyen además amparo de la solvencia económica de los bancos, toda vez que la ley las involucra al definir el concepto de capital saneado, sobre el cual monta regulaciones encaminadas directamente a salvaguardar dicha solvencia económica, del orden de la contenida en el artículo 7o. del Decreto Extraordinario 3416 de 1950, a cuyo tenor “el capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados, de un banco comercial, no serán menores del 10 % del total de sus obligaciones para con el público”;

Que, finalmente, la constitución de provisiones por concepto de beneficios de dudoso recaudo pretende evitar que los estados financieros de resultados arrojen saldos irreales con base en los cuales se distribuyan utilidades ficticias;

Que el Superintendente Bancario, al determinar los montos de las provisiones para deudas de dudoso cobro, debe tener en cuenta esos objetivos de liquidez, solvencia y realidad de los estados financieros de los bancos, los cuales asumen un carácter especial derivado de la propia índole de las actividades de estas empresas y en cuyo cabal cumplimiento está interesado el orden público económico del país;

Que la legislación tributaria autoriza en la materia a los contribuyentes para constituir reservas generales o individuales por concepto de deudas de difícil cobro deducibles de la renta bruta, en cuantías, las reservas generales, del 5%, 10% y 15% del valor de las deudas con más de tres meses, seis meses y un año de vencidas, respectivamente, y en cuantía, las reservas individuales del 33% del valor de cada deuda con más de un año de vencida, tasas estas que tienen su causa y fin en un concepto exclusivamente tributario, cuya relatividad declara el artículo 144 del Decreto 154 de 1968, inadecuado por tanto para los objetivos que persigue la Superintendencia Bancaria;

Que la discordancia entre el concepto tributario de las inversiones por deudas dudosas y el concepto financiero de las mismas se demuestra claramente mediante el análisis de las

siguientes cifras que arrojan los balances de los establecimientos bancarios cortados en 30 de junio de 1969: (en miles de pesos)

Depósitos en cuenta corriente	\$ 12.012.317
Préstamos y descuentos	13.182.206
Deudas con más de un año de vencidas	353.862
Reserva Individual (33%)	116.774
Reserva General (5%, 10%, 15%)	164.625
Provisión constituida por los bancos	214.888
Diferencia con la Reserva Individual	98.114
Diferencia con la Reserva General	50.263

Que frente a los motivos de liquidez, solvencia y realidad de los estados financieros de los bancos, serían claramente insuficientes las provisiones tributarias por deudas dudosas, como antiguamente fue excesiva la reserva general de cartera que autorizaba la Ley 81 de 1960, cuyo monto ascendería a más de mil trescientos millones de pesos, por lo cual debe obligárseles, sin perjuicio de los derechos que les otorga la ley para efectos fiscales, a la constitución de reservas en cuantías que se estimen razonables desde el punto de vista financiero;

Que las anteriores consideraciones son valederas en lo sustancial para las corporaciones financieras, según se deduce especialmente del artículo 5o. del citado Decreto 2369 de 1960;

d) Que el capítulo VIII del Decreto 2521 de 1950, aplicable a los establecimientos de crédito, obliga a éstos a crear ciertas provisiones con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias destinadas a cubrir gastos causados durante el ejercicio o a proteger determinados activos;

RESUELVE:

Artículo 1o. — Deberán computarse como beneficios realizados y, por consiguiente, contabilizarse con crédito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los ingresos causados y no recibidos.

Artículo 2o. — Deberán computarse como gastos realizados y, por tanto, contabilizarse con débito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los causados pendientes de pago.

Artículo 3o. — Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas originadas a su favor por todo concepto, cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituida para el pago.

Registrarán igualmente dentro de la citada cuenta cualquiera otra acreencia que, a su juicio, se considere de difícil recaudo.

Las deudas amparadas con garantías reales se contabilizarán independientemente de las caucionadas con garantías personales y de aquellas no amparadas con garantías reales o personales.

Parágrafo. — Dentro del concepto de deudas dudosas deberán incluirse los créditos provenientes de ingresos causados y no recaudados con más de un año de vencidos.

Artículo 4o. — Por cada deuda de dudoso recaudo deberá constituirse una provisión con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias por valor igual al de la deuda, a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real, en cuyo caso dicho monto se reducirá a la suma que se estime no cubierta por tal garantía.

Artículo 5o. — Las disposiciones de los artículo 3o. y 4o. de esta Resolución se entienden sin perjuicio de las normas tributarias que regulan lo relativo a la reserva o provisión deducible de la renta por este concepto.

Artículo 6o. — Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias los pasivos estimados y provisiones correspondientes a los siguientes conceptos: depreciación de activos fijos muebles o inmuebles, según las tasas fiscales; demérito de valores mobiliarios; vacaciones; cesantías y otras prestaciones sociales legales y extralegales; impuesto de renta y complementarios; otros impuestos; intereses y multas por descaje (establecimientos bancarios); intereses de ahorro (cajas y secciones de ahorro); provisión para deudas de dudoso recaudo; contribuciones, y las demás que amparen otros gastos causados durante el ejercicio.

Artículo 7o. — Las provisiones y pasivos estimados por gastos causados y demérito de activos radicados en oficinas de establecimientos bancarios que operen en país extranjero deberán constituirse con cargo a sus cuentas de resultados y conforme a las normas prescritas en esta Resolución. Sin embargo, en casos especiales y previa autorización del Superintendente Bancario, podrán constituirse provisiones y pasivos estimados por valor superior a los requeridos en Colombia, siempre que el respectivo establecimiento demuestre que la legislación foránea así lo exige.

Parágrafo. — Tales provisiones y pasivos estimados deberán ser contabilizados en dichas sucursales, de tal suerte que su monto aparezca en los balances descompuestos y anexos respectivos que periódicamente se presentan a la Superintendencia Bancaria. Así mismo, se incorporarán en los balances consolidados y se descompondrán en el anexo correspondiente bajo el capítulo que oportunamente se indique.

Artículo 8o. — Las provisiones que correspondan a evaluación de jubilaciones y las que amparen pérdidas por incendio, transporte o que se constituyan por autoseguros de vida, requieren de la previa autorización del Superintendente Bancario, para la cual a la solicitud respectiva deberá acompañarse el correspondiente estudio actuarial.

Artículo 9o. — En los formularios que suministre la Superintendencia Bancaria los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras representarán dentro de los veinte primeros días comunes de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, una relación de las deudas de dudoso recaudo, anotando para cada una de ellas los datos que en tales formularios se indiquen.

Artículo 10. — Para que el Superintendente Bancario de curso a las solicitudes de castigo de deudas consideradas pérdidas o sin valor, dichas solicitudes deberán venir acompañadas de copia auténtica de la parte del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo, o se haya enterado de la pretensión de castigar la deuda si la correspondiente decisión, de acuerdo con los estatutos sociales, no es de su competencia.

Las solicitudes contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;
- b) Concepto y cuantía de la deuda;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación; y
- d) Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

Parágrafo. — Las solicitudes vendrán acompañadas de un certificado expedido por el Revisor Fiscal del establecimiento sobre la exactitud de los datos contenidos en los apartes a), b), y c) de este artículo.

Artículo 11. — Las solicitudes de autorización para castigos de deudas podrán presentarse en cualquier tiempo, pero en todo caso con no menos de veinte días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 12. — Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo, a menos que su monto sea insuficiente, en cuyo caso la diferencia se cargará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez producido el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad verificados al efecto, certificados por el Revisor Fiscal de la sociedad.

Artículo 13. — Las reservas legal, estatutarias y extraordinarias se constituirán con las utilidades líquidas de cada ejercicio económico. Si las leyes extranjeras, plenamente demostradas, exigieren la constitución de determinadas reservas legales, podrá

el órgano competente del establecimiento bancario deducir de las utilidades líquidas que arrojen los balances descompuestos de sus sucursales en el exterior el monto de las correspondientes reservas, las cuales se radicarán en el país respectivo previa la autorización del Superintendente Bancario.

Artículo 14. — Los proyectos de distribución de las utilidades obtenidos durante el correspondiente ejercicio económico deberán ser autorizados por el Superintendente Bancario, antes de ser sometidos a la aprobación del órgano de la sociedad que de acuerdo con los estatutos sociales sea competente para tal efecto.

Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras presentarán los proyectos de distribución de utilidades dentro de los veinte días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha en que deban ser puestos en consideración del mencionado órgano de la sociedad y vertidos en los formularios que suministre la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. — Como anexo del proyecto de distribución de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, los bancos y corporaciones financieras enviarán a la Superintendencia Bancaria las siguientes informaciones, en los formularios que ella suministre:

- a) Monto de la renta líquida gravable;
- b) Monto de los sueldos y primas legales y extralegales pagados;
- c) Valor de los activos netos de la entidad en las fechas que se señalen en el respectivo formulario;
- d) Cuantía de las deudas de dudoso recaudo definidas como tales en el artículo 3o. de esta Resolución y monto de las caucionadas mediante la constitución de garantía real, y
- e) Monto de los defectos mensuales de encaje pendientes de liquidación y de los intereses y multas por este concepto pendientes de pago (establecimientos bancarios).

Artículo 16. — La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, excepto en lo relativo a los artículos 1o. y 6o., este último en cuanto ordena que la constitución de los pasivos estimados y provisiones se haga mensualmente, los cuales comenzarán a regir a partir del 1o. de enero de 1970.

Artículo 17. — Quedan derogadas las Resoluciones 224 de 1964 y 649 de 1968, y las que sean contrarias a la presente providencia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

CIRCULAR No. OJ-114

(Diciembre 27, 1972)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Entidades sujetas a la inspección y vigilancia
de la Superintendencia Bancaria

Ref.: Microfilmación de archivos

1. Estudiado el asunto de la referencia, este Despacho conceptúa que se encuentran vigentes las disposiciones de los Decretos números 2527 de 1950 y 3354 de 1954, pues aunque la materia es tema de las regulaciones posteriores del Código de Comercio contenidas en sus artículos 48 y 60, el primero de dichos artículos declara expresamente que los comerciantes conformarán sus libros, cuentas, etc., a las disposiciones del Código y “demás normas sobre la materia”, entre las cuales se encuentran precisamente las de los Decretos citados que autorizan el procedimiento de la microfilmación. Lo propio afirma el mismo artículo 48: “dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia”.
Además, estando incorporadas las normas de los Decretos en comentario a las que regulan el funcionamiento de “las Instituciones de Crédito y demás entidades sometidas a la supervigilancia del Estado”, según la preceptiva del artículo único del Decreto número 3354, su vigencia y aplicación las confirma el mandato del artículo 2033 del Código de Comercio.
2. Está pues autorizado el uso de la microfilmación de los archivos de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de este Despacho en los términos y condiciones que señalan los mencionados Decretos números 2527 y 3354. Pueden, en consecuencia, microfilmarse “los documentos y expedientes que han sido sometidos al trámite normal y los que encontrándose en trámite, por su importancia merezcan un especial cuidado en la conservación y autenticidad pero no podrán ser destruidos sus originales hasta cuando haya transcurrido el tiempo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso, de acuerdo con su naturaleza” (artículo único del Decreto número 3354).
3. El procedimiento de microfilmación deberá utilizarse siguiendo estrictamente las normas de los Decretos números 2527 y 3354, porque de lo contrario la correspondiente copia no gana el valor probatorio que la ley otorgue al original microfilmado.

CIRCULAR No. OJ-007

(Enero 25, 1973)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Entidades sujetas a la inspección y vigilancia
de la Superintendencia Bancaria

Ref.: Reglamentos de suscripción de acciones.

Sobre el tema de la referencia, visto el mandato de los artículos 384 y siguientes del Código de Comercio, este Despacho impartió las siguientes instrucciones:

1. El número de las acciones que se ofrezcan en el reglamento de suscripción será igual al de las acciones que se emitan en cada oportunidad, pero podrá ser inferior al de las que se encuentren en reserva (artículo 386 numeral 1).
- 2.1 No obstante que el derecho de los accionistas de suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones se mide por la proporción necesaria que media entre las acciones que se emiten y las que están colocadas en el reglamento debe de toda suerte mencionarse dicha proporción (artículo 386, numeral 2).
- 2.2 El derecho de preferencia viene dado, además, por el número de acciones poseídas por los accionistas en la fecha en que este Despacho apruebe el reglamento de suscripción (artículo 388), a menos que se trate de ofrecer acciones privilegiadas, en cuyo caso tal número es el de las acciones poseídas el día en que se realice la oferta (artículo 382).
3. Si el reglamento contiene dos ofertas, dirigida una a los accionistas con derecho preferencial de suscripción y la otra a los demás terceros, el plazo individual de cada una de esas ofertas no será menor de quince días hábiles ni excederá de tres meses (artículo 386, numeral 3o., 388 y 829).

Los citados términos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el representante legal de la sociedad ofrezca las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria (artículo 388). En lo demás se sujetará a las normas que contiene el artículo 829.

4. Cuando el reglamento prevea el pago por instalamentos de las acciones que se suscriban, se dará aplicación a la norma del artículo 387, salvo que se trate de proyectos de colocación de acciones de Bancos, Corporaciones Financieras (artículo 2o. del Decreto 2369 de 1960), Almacenes Generales de Depósito (ar-

título 3o. del Decreto 356 de 1957) y Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda (artículo 3o. del Decreto 1269 de 1972), en cuyo caso los pagos se harán en los términos del artículo 82 de la Ley 45 de 1923.

5. Vencido el término de la última oferta que contenga el reglamento de suscripción, "el gerente y revisor fiscal comunicarán de inmediato a la Superintendencia el número de las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas" (artículo 392).
6. Las acciones que no sean suscritas dentro del plazo de la última oferta retornarán a la reserva.
- 7.1 Los reglamentos de suscripción voluntaria de acciones de los Fondos Ganaderos se sujetarán a lo previsto en los artículos 384 y siguientes del Código de Comercio y la presente Circular.
- 7.2.1 La colocación de las acciones de los Fondos Ganaderos que sea forzosa de acuerdo con la ley no requerirá de la expedición de prospectos de colocación.
- 7.2.2 Sin embargo, cada vez que los Fondos Ganaderos emitan acciones de colocación forzosa, someterán a la consideración de este Despacho el precio que se fije para cada una de ellas, o el sistema adoptado para fijarlo, indicando las razones de índole económica que justifiquen uno u otro y, además, el número de acciones que cubra la correspondiente emisión. Dicho precio o sistema no será modificado sin la previa aprobación de este Despacho, la que será necesaria igualmente para devolver a la reserva las acciones que no sean colocadas dentro de un lapso razonable, a juicio del respectivo Fondo.
- 7.3 Para efectos de control los Fondos Ganaderos remitirán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, como anexo del balance, un cuadro en el cual se individualicen numéricamente las acciones emitidas de suscripción voluntaria y de colocación forzosa, indicando respecto de cada una de ellas la cantidad que haya sido suscrita o colocada al corte de cada mes, y discriminando esas cifras para la última clase de acciones según los diversos derechos de crédito que con su entrega se satisfagan.

El formulario mencionado no reemplaza el aviso que contempla el artículo 392 (No. 5 de la presente Circular) respecto de las acciones de suscripción voluntaria.

El primer cuadro deberá ser enviado junto con el balance de marzo 31 próximo, en formulario que deberá ser solicitado a la Proveeduría de esta Superintendencia. Cualquier duda sobre su diligenciamiento será absuelta por la División de Análisis de Balances.

CIRCULAR No. DAB-025

(Marzo 26, 1973)

A los Señores Presidentes
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ref.: Sistema Contable

1. FORMULARIOS DE BALANCE Y ANEXOS

Adjunto a la presente encontrarán-ustedes un juego de los formularios de balance y anexos en que deberán presentarse los estados financieros y la descomposición de algunas de las cuentas de las Corporaciones.

Los anteriores formularios deberán ser diligenciados con los saldos de cada una de las cuentas al corte mensual de las mismas desde la fecha en que haya comenzado a funcionar cada corporación, y ser enviadas a la Superintendencia antes del día 13 del mes de abril próximo.

A partir de esa fecha se diligenciarán mensualmente y se remitirán a esta Entidad dentro de los 15 días comunes siguientes al día de cada corte.

1.1 FORMULARIO DE BALANCE CAV-1

1.1.1 ACTIVO

INVERSIONES - RENGLONES 91-101

Deben clasificarse como obligatorias las de carácter tributario y las que se efectúen en la medida de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 678 de 1972.

Deben contabilizarse como voluntarias las consistentes en la adquisición de obligaciones de las Corporaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 13 del Decreto 1269 de 1972, las que se autoricen en desarrollo de lo previsto en el Parágrafo 2o. del Decreto 678 de 1972 y las que autoriza la Resolución número 12 del año en curso de la Junta Monetaria.

La descomposición de las inversiones aparece en el anexo No. 3, aparte B.

PRESTAMOS - RENGLONES 151-161

A este rubro se acumularán los créditos que otorguen las Corporaciones clasificados según sus plazos. Al igual que para el rubro anterior, fueron previstos para éste los cuadros para su registro en cantidad de UPAC y su ajuste en moneda legal. La descomposición de los préstamos aparece en el anexo No. 3, aparte A.

DEUDORES VARIOS EN MONEDA LEGAL - RENGLON 221

Este renglón está destinado para el registro de sumas por concepto de intereses, comisiones y otros deudores que no hacen parte de la cartera de las Corporaciones, partidas no sujetas a los ajustes propios de la corrección monetaria. Su descomposición está prevista en el anexo No. 1, aparte A, renglones 1 a 17.

BIENES RECIBIDOS EN PAGO - RENGLON 271

Representa todos aquellos activos tales como finca raíz, muebles, maquinaria, equipos, etc. recibidos en pago. Su clasificación se hace en el anexo No. 1, aparte A, renglones 19 a 25.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO - RENGLONES 431 - 441

Estos rubros están destinados para registrar todas aquellas deudas consideradas como de dudoso recaudo, clasificadas según las garantías que caucionen su pago.

DIFERIDO - RENGLON 471

Esta cuenta registrará los activos por concepto de amortizaciones de gastos de instalación, promoción y organización de las corporaciones, intereses pagados por anticipado, útiles y papelería. Su descomposición está prevista en el anexo No. 1, aparte A, renglones 27 a 35.

OTROS ACTIVOS - RENGLON 501

Destinado para el registro de ciertos conceptos que por sus características no son imputables a otro grupo, tales como "Depósitos en Garantía", "Anticipos para pago de impuesto sobre la renta" y "Muebles y Enseres en Almacén". Su discriminación se observa en el anexo No. 1, aparte A, renglones 49 a 55.

1.1.2 PASIVO

Merece especial atención dentro del grupo de exigibilidades, lo pertinente a los ajustes por corrección monetaria, pues como puede observarse han sido diseñadas casillas para el registro de las cantidades en UPAC, tanto para los Depósitos de Ahorro y Certificados de Depósito como para los depósitos especiales de que trata el artículo 11 del Decreto 1269 de 1972. Estas cuentas deberán ser presentadas también por su valor ajustado a moneda legal.

DEPOSITOS ESPECIALES (artículo 11 Decreto 1269 de 1972, con la salvedad prevista en el artículo 9o. del Decreto 359 de 1973).

REGLON 22

Se registran en esta cuenta aquellos fondos entregados por presuntos vendedores de vivienda existentes a clientes de la corporación y cuyo destino será la adquisición o construcción de vivienda nueva.

FONDO DE VIVIENDA Y AHORRO (FAVI) RENGLONES 132 - 142

Se previeron dos renglones principales en desarrollo de las funciones propias de este Fondo: el primero relacionado con los Descuentos que en un futuro pueda efectuar, y el segundo destinado al registro de los préstamos, en virtud de lo dispuesto en el literal c) artículo 13 del Decreto 677 de 1972, actualmente desarrollado por la Resolución número 74 de 1972 de la Junta Monetaria.

DIFERIDOS: ABONOS - REGLON 262

En lo referente a esta cuenta, la Superintendencia hace hincapié en la necesidad de que las corporaciones le den un tratamiento restringido y exclusivo, advirtiendo que en ella solamente deben aparecer sumas destinadas a reducir saldos que figuren en el activo y a los que, por alguna razón, la corporación no pueda dar aplicación inmediata.

PROTECCION DE DEUDAS - REGLON 302

Los saldos que se registren en este rubro corresponden a la provisión para protección de deudas de dudoso recaudo, cuyo incremento se efectuará directamente con cargo a pérdidas y ganancias.

1.2 ANEXO No. 1

Aparte A

DEUDORES VARIOS MONEDA LEGAL - RENGLONES 1 - 17

El monto de este grupo debe corresponder al saldo del renglón 221 del formulacio CAV-1.

OTROS ACTIVOS - RENGLONES 49-55

Dentro de este grupo merece especial atención el correspondiente al pago anticipado del impuesto sobre la renta. Con el fin de que los costos de los ejercicios representen la realidad económica, la constitución estimada de la provisión para "Impuesto de Renta" se hará sin tener en cuenta los pagos efectuados como "Anticipos para el pago de Impuesto sobre la Renta", y, en consecuencia, los citados pagos como avances de un año cargados a este rubro se abonarán en el año siguiente con cargo a la provisión total.

OTROS DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES - RENGLONES 2 - 18

Dentro de este grupo se habilitará el renglón No. 10 bajo el epígrafe "Depósitos para compra de Certificados de Ahorro", en el cual se registrarán las sumas entregadas por clientes para adquisición de certificados cuando por alguna circunstancia no se haya expedido el título respectivo.

El saldo de este grupo debe coincidir con el monto del renglón 72 del CAV-1.

DIFERIDOS - RENGLONES 34 - 42

De estas subcuentas cabe destacar que el rubro No. 34 "Ingresos Diferidos" es de utilización restringida, pues sólo debe afectarse con los saldos de acciones de capital de la corporación no cubiertas en su totalidad. De pretenderse afectarlo por otro concepto se requiere autorización de este Despacho.

El rubro No. 36 "Intereses, comisiones y otros productos por recibir" no deberá utilizarse de acuerdo con las normas que sobre causación se imparten más adelante.

VALORIZACIONES, DESVALORIZACIONES - SUPERAVIT - DEFICIT - RENGLONES 37/47 - 44/54

Las corporaciones para el efecto de la presentación de sus balances mensuales deberán registrar el demérito o plusvalía de los activos divididos en grupos homogéneos, como son los de bienes raíces y valores mobiliarios.

Al efecto se tomarán en cuenta los siguientes factores:

PARA BIENES RAICES

- a) Costo histórico del inmueble
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables
- c) Saldo
- d) Avalúo catastral

La valorización o desvalorización corresponde a la diferencia resultante entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

PARA LOS VALORES MOBILIARIOS

- a) Valor en libros.
- b) Ultima cotización en la bolsa de valores si en el mercado están inscritos, o en su defecto el valor intrínseco suministrado por la dependencia gubernamental que practique el análisis del respectivo balance.

c) Diferencia.

La diferencia constituye la valorización o desvalorización tomando como factor de referencia el punto b).

Dicho registro se actualizará por lo menos para el cierre del balance de cada ejercicio económico.

Para los saldos que se registren en este anexo, derivados del procedimiento antes explicado, cuando las desvalorizaciones netas de cada grupo resulten superiores a las valorizaciones, debe ajustarse con cargo a pérdidas y ganancias la suma necesaria, a menos que exista una Reserva Patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas de fin específico que cubra tal desvalorización.

Sin embargo, los saldos de este anexo, Activo - Valorizaciones - renglones 37/41 - Desvalorizaciones 43/47 - Pasivo - Superávit - renglones 44/48 - Déficit 50/54 correlativos entre sí, no serán los que se trasladen a los renglones del formulario de balance CAV-1 Activo 481/491 y Pasivo 392/402.

Para el efecto deberá observarse el procedimiento ilustrado mediante el siguiente ejemplo:

VALORIZACIONES

37 - De Bienes Raíces	\$ 2.000.000.00	
39 - De Valores Mobiliarios	\$ 3.000.000.00	\$ 5.000.000.00

DESVALORIZACIONES

43 - De Bienes Raíces	\$ 1.000.000.00	
45 - De Valores Mobiliarios	\$ 5.000.000.00	\$ 6.000.000.00

Según este ejemplo existe una desvalorización neta del grupo "Valores Mobiliarios" de \$2.000.000.00. Si se parte de la base de que no existe una Reserva Patrimonial que cubra esta desvalorización, la Entidad debe constituir la provisión respectiva con cargo a Pérdidas y Ganancias.

Se tiene entonces que los saldos a trasladar al formulario CAV-1, ya constituida la provisión, son los siguientes:

FORMULARIO CAV-1

481 Valorizaciones	\$ 1.000.000.00
--------------------	-----------------

Esta valorización corresponde al neto de bienes raíces.

Lo demás no es necesario registrarlo por cuanto la desvalorización neta del otro grupo ha sido cubierta con la provisión.

Con el mismo ejemplo y partiendo de la base de que existe la Reserva Patrimonial suficiente para cubrir la desvalorización del

grupo "Valores Mobiliarios", los saldos del anexo No. 1 se trasladarán al formulario CAV-1, así:

FORMULARIO CAV-1

481 Valorizaciones	\$ 1.000.000.00	
491 Desvalorizaciones	\$ 2.000.000.00	\$ 1.000.000.00

Las valorizaciones corresponden al neto del grupo homogéneo de "Bienes Raíces" y las desvalorizaciones al neto del grupo "Valores Mobiliarios"; en el balance queda para restar el valor neto entre una y otra.

PASIVOS ESTIMADOS PROVISIONES Y RESERVAS

Aparte B

Como puede observarse se han clasificado en la primera parte los pasivos estimados y en la segunda las Reservas.

Las provisiones deberán constituirse directamente con cargo a pérdidas y ganancias. Si se considera que en algunos casos no resulta viable lo anterior, este Despacho absolverá oportunamente la consulta que se le formule a fin de guardar la finalidad de la norma impuesta.

Dentro de la clasificación de las subcuentas de Pasivos Estimados y Provisiones se prevén los renglones Nos. 8, 9 y 10 por Aportes patronales, pues aunque se causan por pagos directos, puede existir la posibilidad de una estimación en caso de que no se efectúe una liquidación definitiva.

Los saldos correspondientes a la Reserva Legal y a las demás reservas deberán coincidir con los renglones 362 y 372 del Balance CAV-1.

1.3 ANEXO No. 2

Aparte A

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Las principales características de este anexo consisten en presentar los resultados netos por créditos y débitos de los movimientos mensuales de los distintos conceptos de Ingresos y Egresos. Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos, con lo cual se logra registrar los datos reales que corresponden a cada concepto, para mejor claridad en la presentación.

En la misma forma se han fusionado en la columna de los débitos los gastos pagados directamente con las apropiaciones desti-

nadas al incremento de cada una de las provisiones de pasivos estimados, como los saldos correspondientes a la depreciación de los activos fijos.

Puede observarse que la primera de cada una de las subcuentas de ingresos y egresos se refiere a los créditos y débitos que requieren las cuentas del balance sometidas a la corrección monetaria al cierre de cada balance. Quiere esto decir que el débito por mayor valor en las cuentas activas se abonará a pérdidas y ganancias, mientras que el crédito correspondiente a las cuentas pasivas se debitará a este mismo estado.

Aparte B

CUENTAS DE ORDEN

Los tres primeros renglones que contemplan garantías y valores recibidos en amparo de créditos a favor de la corporación deberán registrarse por el avalúo comercial de la prenda o de la garantía y ajustarse al valor del UPAC fijado para el respectivo mes.

1.4 ANEXO No. 3

Aparte A

DESCOMPOSICION DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS

Programado para clasificar los créditos de acuerdo con la destinación contemplada en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, es decir los otorgados para "Proyectos de construcción", "Adquisición de Vivienda Existente", "Adquisición de Vivienda Nueva" y "Proyectos de Renovación Urbana". Los tres primeros se dividen según el número de UPAC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 1757 de 1972. Para contemplar los préstamos de que trata el artículo 1o. del Decreto 359 de 1973, se habilitará el renglón No. 9 como "hasta 500 UPAC".

Los tres grupos se clasifican en vigentes y vencidos y los últimos se agrupan conforme a su calificación de recaudo. Para el registro de los préstamos contemplados en la segunda parte del artículo 1o. del citado Decreto 359, se utilizará el renglón No. 17 bajo el título "para vivienda clase media y popular". Como se observa en todos los casos deberán presentarse los valores ajustados a moneda legal.

Es de anotar que los saldos ajustados de los préstamos a corto y largo plazo deberán coincidir con los saldos de los renglones 151 y 161, respectivamente, del formulario CAV-1.

Aparte B

INVERSIONES

El monto de los renglones 1 a 7 y 8 a 13 debe coincidir con los valores de los renglones 91 y 101 del balance, respectivamente.

La inversión que se efectúe en títulos emitidos por el Banco de la República a través de FAVI a que se refiere la Resolución número 12 de la Junta Monetaria, se registrará en el renglón No. 9 bajo el epígrafe "Títulos de Crédito Res. 12/73 J.M."

2. INSTRUCCIONES SOBRE EL SISTEMA CONTABLE Y OTROS TEMAS

- 2.1 Deberán computarse como beneficios realizados y, por consiguiente, contabilizarse con crédito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los ingresos causados y no recibidos.

Sin embargo, no se contabilizarán por activo y pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas por las corporaciones como de dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías constituídas para caucionar su pago. Las corporaciones podrán, si así lo desean, hacer los registros correspondientes en "Cuentas de Orden" (renglón No. 8 Anexo No. 2, aparte B, bajo el título de "Intereses y Comisiones - Deudas de Dudoso Recaudo").

- 2.2 Deberán computarse como gastos realizados y, por tanto, contabilizarse con débito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los causados pendientes de pago.

- 2.3 Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas originadas a su favor por todo concepto, cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituída para el pago.

Registrarán igualmente dentro de la citada cuenta toda otra acreencia que, a su juicio, se considere de difícil recaudo.

Las deudas amparadas con garantías reales se contabilizarán independientemente de las caucionadas con garantías personales y de aquellas no amparadas con garantías reales o personales.

Dentro del concepto de deudas dudosas deberán incluirse los créditos provenientes de ingresos causados y no recaudados con más de un año de vencidos, que en virtud de lo dispuesto en el punto 2.1 anterior, se hubieren computado como beneficios.

- 2.4 Por cada deuda de dudoso recaudo deberá constituirse una provisión con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias por valor igual al de la deuda, a menos que su pago se encuentre cauciona-

do con garantía real, en cuyo caso dicho monto se reducirá a la suma que se estime no cubierta por tal garantía.

- 2.5 Las disposiciones de los puntos 2.3 y 2.4 de esta circular se entienden sin perjuicio de las normas tributarias que regulan lo relativo a la reserva o provisión deducible de la renta por este concepto.
- 2.6 Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias los pasivos estimados y provisiones correspondientes a los siguientes conceptos: depreciación de activos fijos muebles o inmuebles, según las tasas fiscales; demérito de valores mobiliarios; vacaciones, cesantías y otras prestaciones legales y extralegales; impuesto de renta y complementarios; otros impuestos; intereses de ahorro, provisión para deudas de dudoso recaudo; contribuciones, y las demás que amparen otros gastos causados durante el ejercicio. Las provisiones que correspondan a evaluación de jubilación y las que amparen pérdidas por incendio, transporte o que se constituyan por autoseguros de vida, requieren de la previa autorización de este Despacho, para lo cual a la solicitud respectiva deberá acompañarse el correspondiente estudio actuarial.
- 2.7 Para que este Despacho dé curso a las solicitudes de castigo de deudas consideradas perdidas o sin valor, dichas solicitudes deberán venir acompañadas de copia auténtica de la parte del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo, o se haya enterado de la pretensión de castigar la deuda si la correspondiente decisión, de acuerdo con los estatutos sociales, no es de su competencia.

Las solicitudes contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;
- b) Concepto y cuantía de la deuda;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación, y
- d) Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

Las solicitudes vendrán acompañadas de un certificado expedido por el Revisor Fiscal del establecimiento sobre la exactitud de los datos contenidos en los apartes a), b) y c) de este artículo.

Las solicitudes de autorización para castigos de deudas podrán presentarse en cualquier tiempo, pero en todo caso con no menos de veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico.

Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo, a menos que su monto sea insuficiente, en cuyo caso la diferencia se cargará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez producido el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad verificados al efecto, certificados por el Revisor Fiscal de la sociedad.

- 2.8 Las reservas legales, estatutarias y extraordinarias se constituirán con las utilidades líquidas de cada ejercicio económico.
- 2.9 Los proyectos de distribución de las utilidades obtenidas durante el correspondiente ejercicio económico deberán ser autorizados por este Despacho antes de ser sometidos a la aprobación del órgano de la sociedad que de acuerdo con los estatutos sociales sea competente para tal efecto.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda presentarán los proyectos de distribución de utilidades dentro de los veinte (20) días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha en que deban ser puestos en consideración del mencionado órgano de la sociedad, según el siguiente modelo:

RESULTADOS DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS EN _____
DE _____ Y PROYECTO DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS EN EL EJERCICIO.

Total de ingresos	\$	
Total de egresos	\$	_____
Utilidad Bruta	\$	

TRASPASOS A PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES:

Para Impuesto de Renta y Complementarios	\$	
Para cesantías	\$	
Para primas y bonificaciones	\$	
Para depreciación de activos fijos (coeficientes fiscales)	\$	
Para demérito de otros valores mobiliarios	\$	
Para deudas de dudoso recaudo	\$	
Utilidad Líquida (Art. 12 Ley 45 de 1923)	\$	
Tomado de Reservas a disposición de	\$	_____

PROYECTO DE REPARTO

Para reserva legal \$

Para reservas estatutarias (indicarlas)

A disposición de la Junta Directiva:

para

Para futuros repartos

Para donaciones y beneficencia

Dividendos (indicar la forma y los plazos en que serán cubiertos, etc.) \$ _____ \$ _____
\$ _____

Como anexo al proyecto de distribución de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, las corporaciones enviarán a la Superintendencia Bancaria las informaciones contempladas en el formulario que se anexa a esta Circular.

- 2.10 Cuando la Superintendencia en su oportunidad exija la publicación del balance, deberá adjuntarse una copia más del CAV-1, la cual una vez revisada será devuelta para ese efecto.
- 2.11 El movimiento mensual de los rubros 271, 301, 311 y 331 del CAV-1 deberá reportarse en anexo explicando con toda claridad los conceptos de las contabilizaciones hechas al crédito o al débito.

Ninguno de los renglones en blanco del formulario CAV-1 y de cada uno de los anexos podrá utilizarse sin previa autorización de este Despacho.

El formulario CAV-1 registra erradamente en "Inversiones" y "Préstamos" la cita de anexo No. 4, que debe entenderse como anexo No. 3.

CIRCULAR No. OE-033

(Abril 12, 1973)

A los Señores Presidentes
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ref.: Requisitos para la apertura y localización de oficinas de servicio al público.

Este Despacho, con base en las facultades generales de inspección y vigilancia que le confiere la ley sobre las corporaciones de ahorro y vivienda, y en especial de las que le otorgan las normas de los artículo 13 del Decreto 678, 1o. y 2o. del Decreto 1269, ambos de 1972, y 46 y 47 de la Ley 45 de 1923, y considerando que los criterios de conveniencia pública a que alude la penúltima de las disposiciones citadas y los que señala el Decreto 1458 de 1972, rectores de sus decisiones en la materia, implican el análisis de la incidencia presunta de las operaciones de las nuevas oficinas respecto de la estructura económica general del país y el de las condiciones de seguridad que ofrezcan los inmuebles en los que se programe su establecimiento, imparte a continuación las siguientes instrucciones sobre el tema de la referencia:

1. Toda solicitud de autorización para la apertura de una sucursal o agencia deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - 1.1 Copia auténtica de la parte del acta correspondiente a la sesión del órgano que, de conformidad con los estatutos de la corpora-

ción, sea competente para tal efecto, en la cual consten sus decisiones sobre la materia y la decisión adoptada.

- 1.2 Plano de la zona de influencia de la oficina cuyo permiso de apertura se solicita, indicando en él la localización de los bancos y demás establecimientos receptores de ahorros que en ella funcionen, tales como las cooperativas de ahorro y préstamo.
- 1.3 Estudio socio-económico de la zona de influencia de la oficina cuya apertura se proyecta, indicando el volumen de los depósitos de ahorro captados por las entidades mencionadas en el código anterior y el estimativo del ahorro que espere recibir la oficina durante su primer año de funcionamiento y reseñando la actividad de la industria de la construcción en la correspondiente región o municipio con especificación del número de licencias aprobadas, el área construída y su presupuesto durante los dos últimos años.
- 1.4 Población de la zona de influencia de la oficina que se proyecta y actividades económicas en que se desenvuelve, relacionando sus volúmenes de producción y de comercio.
- 1.5 Análisis detallado de las condiciones de funcionamiento de la oficina, y en particular de los siguientes puntos:
 - 1.5.1 Número de empleados que requiere su funcionamiento, y
 - 1.5.2 Estimativos de los ingresos y egresos de la oficina, detallando los costos mínimos y los rendimientos esperados.
2. El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autorice la apertura de una oficina señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis meses contados a partir de su fecha.
 - 2.1 Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas, siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente, se presente dentro del término previsto en el punto 2 anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres meses.
 - 2.2 Al vencimiento del plazo inicial o del término de la prórroga sin que la corporación hubiere abierto la oficina correspondiente o solicitado ésta en el primer caso, caducará el acto de la Superintendencia que autorizó la apertura.
3. Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, la corporación informará a este Despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde se haya programado el establecimiento de esta.
 - 3.1 La precitada información se rendirá con mención de los siguientes datos: Vías públicas de acceso al inmueble; área de este, indicando la destinada al público; número de líneas telefónicas que posea y, en general, sus condiciones y sistemas de seguridad.

- 3.2 Ninguna oficina podrá comenzar a despachar al público antes que la Superintendencia se haya cerciorado de que el inmueble donde se proyecte ubicarla reúne las condiciones de seguridad mínima que según su criterio se requieran, de lo cual se dará aviso escrito a la correspondiente corporación.

CIRCULAR No. DS-C-035

(Abril 17, 1973)

A los Señores Representantes Legales de las
Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria

Por medio de la presente me permito transcribir a continuación
la Resolución No. 0571 de Marzo 15 de 1973:

RESOLUCION NUMERO 571

(Marzo 15, 1973)

El Superintendente Bancario

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere
el artículo 18 del Decreto 677 de 1972, y teniendo en cuenta las
recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Las Reservas Matemáticas de las Pólizas de Seguro de Vida sobre las bases de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de las mismas, las Compañías de Seguros deberán invertir las en las obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones privadas de ahorro o de Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo que adopten el sistema de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC).

Artículo 2o. — Las Reservas Técnicas de los Títulos de Capitalización sobre las bases de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de los mismos, las Sociedades de Capitalización deberán invertir las y mantenerlas en las obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones privadas de ahorro o de Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, que adopten el sistema de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC).

Artículo 3o. -- Las Reservas se invertirán y mantendrán en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), para que las inversiones y sus rendimientos estén de acuerdo con el crecimiento de las obligaciones de las Compañías de Seguros y de las Sociedades de Capitalización para con los asegurados y suscriptores.

Artículo 4o. -- Una vez cumplidas las inversiones obligatorias de que tratan los artículos anteriores y las demás establecidas legalmente, las Compañías de Seguros y las Sociedades de Capitalización podrán invertir en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Artículo 5o. -- Los informes que las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización presenten a la Superintendencia Bancaria, contendrán la liquidación de la Reserva Matemática y Técnica de cada Póliza o Título emitidos sobre las bases de valor constante.

Artículo 6o. -- Los informes registrarán los cálculos de reserva de cada Póliza o Título en pesos y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Artículo 7o. -- Las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización, presentarán a la Superintendencia Bancaria con los balances de junio y diciembre la relación de los préstamos concedidos con garantía de las Pólizas o Títulos emitidos en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de Marzo de 1973.

CIRCULAR No. CAV-036

(Abril 25, 1973)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones de Ahorros y Vivienda

Los contratos que celebren las Corporaciones de Ahorro y Vivienda con las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización en desarrollo de lo prescrito en el artículo 7o. del Decreto 359 de 1973 y con el objeto de atender lo relativo al "suministro de oficinas para su funcionamiento" y a "los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones", según la expresión del artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.1 Las oficinas de atención al público deberán diferenciarse de manera visible e identificarse mediante avisos que mencionen la denominación de la correspondiente corporación de ahorro y vivienda.
- 1.2 El personal que se destine al servicio de las oficinas de despacho al público empleará el tiempo completo de su horario de trabajo a este efecto exclusivamente.
- 1.3 El horario de despacho al público será igual al autorizado por este Despacho a los establecimientos bancarios que operen en la plaza donde se contrate el servicio.

2. Los mencionados contratos deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia Bancaria antes de ser puestos en ejecución.
3. La duración de los contratos que versen sobre puntos tales como mantenimiento y suministro de equipo podrá ir más allá del 31 de diciembre del año en curso, por no referirse ellos al desarrollo de las funciones específicas de las corporaciones de ahorro y vivienda.

CIRCULAR No. CAV-047

(Junio 13, 1973)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, este Despacho señala a continuación las tarifas que medirán a partir de la fecha de la presente Circular los honorarios y comisiones a cargo de los prestatarios de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda por concepto de avalúos, visitas para comprobar avances de obra o verificación de linderos, administración de inmuebles y estudio de títulos:

1. AVALUOS

		Tarifa
Honorario mínimo		\$ 200.00
Avalúo hasta por	2.000.000.00	1.00 por mil
Por fracción entre	2.000.000.00 y 5.000.000.00	0.83 por mil
Por fracción entre	5.000.000.00 y 10.000.000.00	0.66 por mil
Por fracción entre	10.000.000.00 y 20.000.000.00	0.49 por mil
Más de	20.000.000.00	0.33 por mil

- 1.1 Las tarifas anteriores se aumentarán en el 50% para los avalúos practicados fuera del perímetro urbano.
- 1.2 Los reavalúos causarán un honorario equivalente a la mitad de la tarifa fijada para los avalúos. Se entiende por reavalúos los nuevos avalúos que se hacen del mismo bien inmueble a la misma persona, dentro del año siguiente al primer avalúo.
- 1.3 Los avalúos deberán practicarse por miembros de la Lonja de Propiedad Raíz que funcione en el correspondiente lugar o, en

su defecto, por personas que demuestren cabalmente y por escrito ante la respectiva corporación una experiencia en el ramo de duración no inferior a dos años.

2. VISITAS DE COMPROBACION

- 2.1 Los honorarios por concepto de visitas para comprobar avances de obra o para verificar linderos se liquidarán a razón de diez centavos (\$0.10) por cada metro cuadrado de la construcción programada. El honorario mínimo será de doscientos pesos (\$200.00) por cada visita.
- 2.2. Las visitas efectuadas para comprobar el avance de obras de urbanización causarán honorarios a razón de treinta centavos (\$0.30) por cada mil pesos (\$1.000.00) del valor presupuestado de las obras. El honorario mínimo por cada visita será de doscientos pesos (\$200.00).
- 2.3 No podrán realizarse más de tres visitas con cargo al prestatario al que la corporación financie la construcción de una sola unidad de vivienda.
- 2.4 Las visitas deberán practicarse por ingenieros o arquitectos graduados y matriculados. El número de la correspondiente matrícula se anotará al pie de la firma de quien suscriba el informe de la visita.

3. ADMINISTRACION DE INMUEBLES

La comisión por administración de inmuebles será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del arrendamiento.

4. ESTUDIOS DE TITULOS

	Valor del Préstamo	Tarifa Básica
Hasta	\$ 50.000.00	\$ 200.00
De	\$ 50.001.00 a 100.000.00	\$ 250.00
De	\$ 100.001.00 a 200.000.00	\$ 350.00
De	\$ 200.001.00 a 300.000.00	\$ 450.00
De	\$ 300.001.00 a 400.000.00	\$ 550.00
De	\$ 400.001.00 a 500.000.00	\$ 650.00
De	\$ 500.001.00 a 600.000.00	\$ 750.00
De	\$ 600.001.00 a 800.000.00	\$ 950.00
De	\$ 800.001.00 a 1.000.000.00	\$ 1.150.00
De	\$ 1.000.001.00 a 2.000.000.00	\$ 1.450.00
De	\$ 2.000.001.00 a 3.000.000.00	\$ 1.650.00
De	\$ 3.000.001.00 a 5.000.000.00	\$ 2.150.00
De	\$ 5.000.001.00 en adelante	\$ 3.400.00

- 4.1 Por cada escritura pública adicional a las diez primeras los honorarios se aumentarán en cincuenta pesos (\$50.00)

- 4.2 Para medir la cuantía de los honorarios se tomarán en cuenta exclusivamente las escrituras relativas a mutaciones de dominio y a la constitución y extinción de gravámenes y limitaciones de la propiedad.
- 4.3 Los honorarios por concepto de estudio de títulos para subrogaciones hipotecarias se disminuirán en un 50% y la tarifa se liquidará sobre el saldo del crédito en el momento de aprobarse la nueva operación.
5. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda se abstendrán de cobrar a sus prestatarios comisiones y honorarios distintos de los establecidos en la presente Circular, salvo los gastos de notariado y registro que causen los diversos negocios que con ellos celebran.

CIRCULAR No. DAV-060

(Agosto 20, 1973)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ref.: Informe semanal consolidado

1. Adjunto a la presente encontrarán ustedes el formulario especial para el Informe Semanal Consolidado, que deberán presentar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a esta Superintendencia, en original y dos copias, a partir del corte de la última semana del mes de agosto en curso.
2. Los informes semanales deberán contener todos los datos señalados en el formulario, incluido el movimiento del último día hábil de la semana y su presentación a la Superintendencia Bancaria se hará, a más tardar, a las 12 m. del día miércoles de la semana siguiente a la cual se refiere el informe.
3. Los formularios serán suministrados por la Proveduría de la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR No. DB-066

(Agosto 30, 1973)

A los Señores Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los establecimientos sujetos a la
inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria

Con el fin de facilitar el cumplimiento por parte de esa entidad de lo preceptuado en el Código de Comercio en materia de asambleas generales de accionistas y memorias de administración, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1. Las reuniones ordinarias de las asambleas generales de accionis-

tas se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio semestral o anual, en la fecha que señalen los estatutos.

Si la asamblea que deba reunirse dentro de los tres primeros meses de cada año no fuese convocada oportunamente, el órgano se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la entidad.

2. La convocatoria de la asamblea se verificará de acuerdo con lo previsto en los estatutos y a falta de estipulación conforme al artículo 424 del Código de Comercio. El término de quince días hábiles que fija el segundo inciso de la citada norma, como mínimo para la convocatoria de las reuniones en que vayan a aprobarse los balances de fin de ejercicio, no podrá ser reducido en los estatutos sociales y se computará excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de la reunión de la asamblea. Las entidades que no tienen despacho al público el día sábado deben tener éste como inhábil para ese efecto.
3. Los accionistas, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea, y según lo dispone el numeral 4o. del artículo 379 del Código de Comercio, concordante con los artículos 422 y 447 del mismo ordenamiento, podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles sociales que enumera el artículo 446 del Código y sobre los demás documentos exigidos por la ley. Los directores, administradores y revisores fiscales que impidan u obstruyan el ejercicio de tal derecho serán sancionados con las multas que establece el citado artículo 447.
4. Con una antelación no inferior a 20 días hábiles a la reunión de la asamblea general de accionistas, se comunicará a este Despacho la fecha, hora y lugar en que se verificará la correspondiente reunión (artículo 183), en nota a la cual se anexas los documentos que enumera el artículo 446 antes citado, y se rindan las informaciones que prevé, en concordancia con dicho artículo, el 291 del mismo Código.
5. El estado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias a que se refiere el numeral 1o. del artículo 446 del Código de Comercio deberá elaborarse conforme lo establece el artículo 450 siguiente. El proyecto de distribución de las utilidades repartibles de que trata el numeral 2o. de aquella norma deberá confeccionarse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes de la misma obra.

Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y los almacenes generales de depósito, se suje-

tarán además, en cuanto a lo primero, al texto de la Circular de este Despacho No. 22 de 9 de junio de 1964 y, en cuanto a lo segundo, al de la misma providencia, al de la Resolución No. 1619 de 1969, y a lo previsto en las Resoluciones No. 1866 de 1969 y Circular No. 25 de 1973, estas últimas providencias aplicables a los Almacenes Generales de Depósito y Corporaciones de Ahorro y Vivienda, respectivamente.

6. El informe de los directores contemplado en el numeral 3o. del artículo 446, concordante con el artículo 439 del Código de Comercio, deberá contener los datos contables y estadísticos que allí se enumeran los cuales se presentarán, tanto a los accionistas como a este Despacho, en los formularios exigidos por esta Superintendencia en la Circular No. 26 de septiembre 2 de 1969.

La información que presenten los directores de las compañías de seguros y sociedades de capitalización incluirá además las siguientes indicaciones:

- A. Solvencia
- B. Liquidez
- C. Solidez
- D. Capital
- E. Capital de Trabajo
- F. Rentabilidad del Capital

Para las Compañías de Seguros el informe contendrá también los siguientes datos estadísticos:

- A. Pólizas emitidas en el año
- B. Pólizas caducadas o canceladas durante el año
- C. Pólizas vigentes al final del año
- D. Primas netas recibidas en el año
- E. Primas pendientes de cobro
- F. Siniestros pagados - Valor
- G. Siniestros en reclamación
- H. Movimiento de reaseguros: Cedidos y aceptados
- I. Monto de las reservas constituídas

Los informes de las Sociedades de Capitalización contendrán a su vez los siguientes:

- A. Títulos emitidos durante el año
- B. Vigentes
- C. Caducados
- D. Cancelados
- E. Prescritos
- F. Monto de Títulos Favorecidos (sumas pagadas por sorteos)

Toda la anterior información debe presentarse de tal manera que refleje nítidamente la situación pasada, presente y sus probables proyecciones de acuerdo con la experiencia, haciendo una resumida evaluación de cada uno de los renglones anotados, de modo que permita al accionista tener una imagen clara del ejercicio.

7. También deben ponerse a disposición de los accionistas el informe del representante legal de la entidad y las proposiciones que someterá a la consideración de la asamblea general, según lo prevé el artículo 443 del Código de Comercio y el numeral 4o. del artículo 446 de dicho libro, así como el informe del revisor fiscal que exige el numeral 5o. del artículo 446 antes citado, el cual deberá contener los datos previstos por el artículo 209.
8. Copia íntegra y auténtica del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas, elaborada y aprobada conforme lo previene el inciso 1o. del artículo 189 y el artículo 431 del Código de Comercio, deberá enviarse a esta Superintendencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la reunión de la asamblea, según lo dispone el artículo 448, acompañada a su vez de los documentos que allí se detallan.

La mencionada copia deberá venir autenticada por el Secretario de la asamblea y suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, esto último con el objeto de dar cumplimiento a lo que previene el artículo 432 del Código de Comercio.

9. La presente Circular deroga íntegramente las números 49 de 1968, 5 de 1969, 78 de 1972 y 18 y 21 de 1973, la parte pertinente de la Circular No. 19 de 1972 y el Capítulo 13 de la Resolución No. 1866 de 1969.

CIRCULAR No. DS-C-023

(Enero 14, 1974)

A los Señores Representantes Legales de las
Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria

A continuación me permito transcribir la Resolución No. 0098 de 1974, que subroga la Resolución No. 0571 de 1973, que reglamenta el artículo 18 del Decreto 677 de 1972, sobre Inversiones Forzosas de Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización que emitan Pólizas de Seguros o Títulos de Capitalización en términos de unidades de valor constante.

RESOLUCION NUMERO 98

(Enero 14, 1974)

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 18 del Decreto 677 de 1972, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda, contenidas en su Oficio No. 00695, del 6 de diciembre de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. — El monto de las Inversiones Forzosas que correspondan a las Reservas Matemáticas de Pólizas de Seguro de Vida sobre las bases de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de las mismas, las Compañías de Seguros deberán invertirlo en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Privadas de Ahorro o de Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, que adopten el sistema de Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 2o. — El monto de las Inversiones Forzosas que correspondan a las Reservas Técnicas de los Títulos de Capitalización emitidos sobre las bases del sistema de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de los mismos, las Sociedades de Capitalización deberán invertirlo en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Privadas de Ahorro o de Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, que adopten el sistema de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 3o. — Las Reservas se invertirán y mantendrán en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), para que las inversiones y sus rendimientos estén de acuerdo con el crecimiento de las obligaciones de las Compañías de Seguros y de las Sociedades de Capitalización para con los asegurados y suscriptores.

Artículo 4o. — Una vez cumplidas las Inversiones Obligatorias de que tratan los artículos anteriores, y las demás establecidas por la Ley, las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización que emitan Pólizas o Títulos en términos de valor constante, podrán invertir en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 5o. — Los informes que las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización presenten a la Superintendencia Bancaria, contendrán la liquidación de la Reserva

Matemática y Técnica de cada Póliza o Títulos emitidos sobre las bases de valor constante.

Artículo 6o. -- Los informes registrarán los cálculos de reserva de cada Póliza o Título en pesos y en Unidades de Poder Adquisitivo (UPAC).

Artículo 7o. -- Las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización, suministrarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, el monto de los préstamos concedidos con garantía de Pólizas de Vida y de Títulos de Capitalización emitidos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante. Dicho informe deberá presentarse al respaldo del formulario SC4.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

CIRCULAR No. DAV-032

(Febrero 19, 1974)

A los señores
Presidentes de las
Corporaciones de Ahorro y Vivienda

En consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que fija la base inicial de la licitación para el remate de inmuebles en el setenta por ciento (70%) del avalúo de los mismos, la Superintendencia Bancaria ha llegado a la conclusión de que un préstamo concedido por un valor superior al 70% del avalúo comercial del inmueble con cuya hipoteca se garantiza su pago, no da certeza a la Corporación respectiva sobre el recaudo de la deuda en caso de que se haga necesario su cobro por vía judicial, más aún cuanto que el valor de dicho préstamo está sujeto a la corrección monetaria.

De consiguiente, haciendo uso de las facultades de inspección y vigilancia que le confieren el artículo 13 del Decreto 678 de 1972, en concordancia con la Ley 45 de 1923 que lo autoriza para prohibir a los organismos vigilados los actos que considere inciertos e inconvenientes, este despacho se permite ilustrar a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en el sentido de indicarles que la concesión de créditos por un valor superior al 70% del avalúo comercial del inmueble dado en hipoteca para afianzar su pago constituye una práctica insegura, y en consecuencia dispone su suspensión inmediata.

CIRCULAR No. DAV-033

(Febrero 20, 1974)

A los Señores Presidentes
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Para el oportuno y cabal cumplimiento de las disposiciones legales, este despacho imparte las siguientes instrucciones:

1. El Decreto 120 de 1974, consagró a favor de los deudores de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, una deducción de la renta bruta, consistente en el mayor valor pagado por concepto del reajuste señalado en el artículo 3o. del Decreto 677 de 1972, siempre y cuando que en la declaración de renta y patrimonio dichos deudores expresen la razón social y NIT de la entidad a la cual efectúan el pago, y adjunten certificación de la misma sobre el valor de la deuda, del reajuste, y la suma pagada por dicho concepto.

Por tratarse de disposiciones establecidas en beneficio de los usuarios de crédito, como incentivo para ellos a fin de darle mayor operatividad al sistema, y lograr equidad en los aspectos fiscales, es necesario que mediante circular dirigida a cada uno de sus clientes se les haga conocer el anterior decreto, y se les instruya convenientemente sobre los alcances del mismo.

2. El artículo 4o., del Decreto 2716 de 1973, preceptúa: "El artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7o. del Decreto 359 de 1972, quedará así: Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

"Fíjase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año, contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificado de la Superintendencia Bancaria".

Este despacho requiere el estricto e inmediato cumplimiento de la norma anterior que cobija a todas las Corporaciones de Ahorro y Vivienda sin excepción.

3. La Junta de Ahorro y Vivienda autorizada por el artículo 12 del Decreto 677 de 1972, ha expedido las tablas oficiales para la liquidación de intereses en la operación del sistema, documento ya distribuído a todas las Corporaciones de Ahorro y

Vivienda. La Superintendencia Bancaria les informa sobre la obligatoriedad en su aplicación.

CIRCULAR No. DAV-045

(Marzo 21, 1974)

A los Señores Presidentes y Gerentes
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Para proveer el cumplimiento de las normas que regulan el sistema, este Despacho fija las siguientes pautas:

1. Como se ha presentado alguna discrepancia en lo tocante a la tasa de interés que debe cobrarse a quienes utilizan los préstamos de las Corporaciones para efectos de adquirir en propiedad Oficinas, Consultorios o Locales, se ha realizado por parte de este Despacho el estudio correspondiente, del cual se ha inferido que el espíritu de las normas sobre la materia, tales como el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972 y el artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, modificadorio del anterior, ha sido el de distinguir mediante el tipo de interés, el crédito que se concede a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la construcción de inmuebles, a efectos de lucrarse de la enajenación de los mismos, y el que se otorga para adquirir o mejorar la vivienda, o con el propósito de comprar un inmueble que permita el acomodo de una oficina, consultorio o negocio.

En consecuencia la Superintendencia Bancaria fija su criterio sobre el particular indicándoles que dentro de los créditos individuales mencionados en el literal a) del artículo 5o. del Decreto 359 de 1972, quedan incluidos los que se concedan para adquirir un consultorio, oficina o local, siendo por tanto aplicable a ellos la tasa del 8.5 por ciento anual.

2. Considerando que el artículo 1o. del Decreto 969 de 1972 en su inciso segundo ordena a las corporaciones expresar las cantidades en UPAC, y su correspondiente equivalencia en moneda legal en todos los documentos que expidan al público, a la fecha de su respectiva expedición, es indispensable que las tablas mensuales de corrección monetaria emitidas por la Junta de Ahorro y Vivienda, sean enviadas a sus diferentes oficinas y sucursales en fotocopia tomada directamente del original remitido por la Secretaría de dicha Junta, o en caso de transcripción, certificadas mediante la firma del representante legal de cada corporación.

CIRCULAR No. DAB-056

(Mayo 7, 1974)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Como complemento de las instrucciones sobre elaboración del Balance mensual y sus anexos, me permito indicar a continuación la forma correcta como deben afectarse algunas subcuentas del estado de Pérdidas y Ganancias:

INGRESOS

- Renglón 1. Debe afectarse exclusivamente por el equivalente de la Corrección Monetaria o que están sujetos los préstamos e inversiones.
- Renglón 2. Este rubro está destinado para registrar el ingreso por intereses de cualquier naturaleza, inclusive los que reconoce el Fondo de Ahorro y Vivienda - (FAVI) por la inversión que en bonos efectúan las Corporaciones.
- Renglón 4. En consecuencia, este rubro sólo debe utilizarse para contabilizar el rendimiento de otras inversiones.

EGRESOS

- Renglón 16. Para el equivalente de la Corrección Monetaria a que están sometidos los depósitos de ahorro.
- Renglón 27. Para registrar el reconocimiento de intereses sobre los depósitos anteriores.
- Renglón 17. Por tanto en este renglón se acumularán los intereses que se ocasionen por conceptos diferentes.

CIRCULAR No. OR-069

(Junio 4, 1974)

A los Señores Directores, Representantes Legales
y Gerentes de las Entidades vigiladas

Ref.: Posesión de Directivos.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 2870 de 1968 y con el fin de poder disponer de un registro actualizado acerca de los directivos de las entidades sometidas a su control y vigilancia, este Despacho considera necesario recordar a ustedes la legal obligación en que se encuentran de comunicar a esta Superintendencia la designación de sus Di-

rectores, Representantes Legales y Gerentes y la consecuente de posesionarse de sus cargos ante el Superintendente Bancario, norma cuyo incumplimiento encuentra su correlativa de sanción en el numeral 9o. del Artículo 267 del Código de Comercio y en el Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965. Por ello considero necesario impartir a ustedes las siguientes instrucciones:

1. Dentro de los 15 días siguientes a la respectiva designación deberá esa Entidad informarlo así a este Despacho por medio de comunicación en la que no se tratará de asuntos diferentes, indicando el nombre, documento de identificación, cargo y asignación fijada. En el caso de asignaciones porcentuales, indeterminadas o eventuales se deberá indicar así. Deberá acompañarse copia debidamente autorizada del acto del Organo que realizó la designación.
2. En un término máximo de 30 días comunes contados a partir de la fecha de tal comunicación, los directivos deberán tomar posesión de sus cargos al modo del artículo 23 del Decreto 2870 de 1968. Al efecto, me permito informar a ustedes que esta Superintendencia tiene Oficinas Seccionales de su División de Vivienda en las ciudades de Cali, Medellín y Barranquilla, en las cuales pueden cumplir con esta obligación presentando fotocopia de la comunicación de que trata el Numeral 1o. de estas instrucciones. Cuando se tratare de Gerentes de Sucursales de Compañías de Seguros, deberán presentar copia, debidamente registrada por la Cámara de Comercio del lugar de la Sucursal, del poder conferido por la Aseguradora.
3. Para el caso de ciudades distintas de Bogotá en donde no existen Seccionales de la División de Vivienda, podrá solicitarse del Superintendente Bancario que autorice a la primera autoridad política del lugar para que dé la posesión y reciba el juramento. En este evento los posesionados remitirán inmediatamente a la Superintendencia Bancaria una copia en legal forma del Acta de posesión.

Deseo agradecer su atención a la presente Circular y no dudo que su colaboración contribuirá a hacer más rápida y efectiva la tramitación de todas sus certificaciones.

CIRCULAR No. OJ-DAB-078

(Junio 26, 1974)

A los señores Presidentes de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y el Banco de la República.

Se transcribe el texto de las Resoluciones números 31 y 35 de

1974, emanada de la Junta Monetaria, así como las instrucciones de este Despacho para su correcta aplicación.

.....

INSTRUCCIONES

1. El porcentaje de inversión que rige para el reconocimiento de la tasa de interés a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 31, se determinará mensualmente con base en las cifras de cada balance. Para el efecto, se tomará el monto del rubro número 9, sección B. del anexo 3, por una parte, y el correspondiente a la suma de los rubros números 2, 12 y 22 del Cav. 1.
2. Para los efectos de las resoluciones referidas y acogiendo lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de junio de 1974, son intermediarios todas las personas jurídicas sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo aquellas a que se refiere la Ley 66 de 1968.
3. Las resoluciones comentadas en sus artículos 4o. y 1o. respectivamente dan un término de quince días hábiles a las corporaciones para que, contándolo a partir del 26 de Junio, se ajusten a las nuevas condiciones que les permiten acudir al FAVI. Ello significa:
 - a) La medida monetaria citada tiene efectos inmediatos y por tanto puede restringir las facultades amparadas anteriormente, razón por la cual las relaciones contractuales que tenían las corporaciones con intermediarios financieros no constituyen en frente a aquellas derechos adquiridos ni por ellos ni por las corporaciones.
 - b) El artículo 1o. de la Resolución 35 ha concedido un término de quince días hábiles para el ajuste a las nuevas condiciones que se han estimado convenientes para ejercitar la facultad de invertir en títulos del FAVI; vencido este término, para poder continuar con las suscripciones de títulos, tienen que haber desaparecido totalmente los depósitos de intermediarios financieros.
 - c) Desde el 5 de Junio de 1974, fecha de la Resolución 31 de 1974, las corporaciones no pueden haber incrementado los depósitos de intermediarios existentes a esta fecha, ni tampoco recibirlos de otras, como condición para poder ejercitar la facultad que a las corporaciones les da el artículo 11 del Decreto 359 de 1973.
4. El artículo 4o. de la Resolución 31 no se refiere a los supuestos establecidos por los artículos 17 y 18 del Decreto 677 de

1972 ni al contemplado en el párrafo del artículo 13 del Decreto 1269 del mismo año.

5. En consecuencia para que esta Superintendencia expida la certificación a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución 31 de 1974, comenzando por el mes de Junio, las corporaciones deberán acompañar al balance consolidado mensual una relación de los intermediarios financieros con el saldo que estos poseían en depósitos a 5 de Junio y al cierre del respectivo mes. Esta relación además de estar suscrita por el representante legal debe a su turno contener la certificación del Revisor Fiscal de la corporación, la cual comprenderá las siguientes atestaciones:

- a) Que los saldos son fiel reflejo de los libros.
- b) Que a partir del 5 de Junio de 1974 no se incrementaron los depósitos de intermediarios que ya los tenían.
- c) Que a partir del 5 de Junio de 1974 no se recibieron depósitos de otros intermediarios financieros.

Para aquellas corporaciones que en 5 de Junio pasado no mantenían depósitos de intermediarios financieros, bastará la constancia del punto c) anterior.

Para aquellas corporaciones que deseen hacer uso de la facultad dada en el artículo 11 del Decreto 359 de 1973 suscribiendo títulos del FAVI y antes del 5 de Junio de 1974 tuvieren depósitos de otros intermediarios, deberán acompañar la constancia de que los contratos de depósitos de ahorro mencionados, han desaparecido en el lapso comprendido entre el 5 de Junio y quince días hábiles contados a partir del 26 de Junio de 1974 hasta el 17 de julio de 1974, y que estos depósitos en el mismo lapso no fueron incrementados.

6. Las corporaciones de ahorro y vivienda cuyas inversiones en 5 de Junio de 1974 estuvieren por debajo del 10 por ciento de los recursos captados en esa fecha, podrán efectuar inversiones en el FAVI hasta por el 10 por ciento de dichos recursos. En este caso la tasa de interés que les reconocerá el Banco de la República continuará siendo inferior en dos puntos al costo que represente para ellas su captación.

CIRCULAR No. DAB-101

(Agosto 12, 1974)

A los Señores Presidentes
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ante el conocimiento que tiene este Despacho de que algunas Corporaciones de Ahorro y Vivienda mantienen cuentas de aho-

rro en bancos, la Oficina Jurídica de esta Superintendencia procedió a estudiar el punto, de cuya conclusión me permito transcribir los apartes pertinentes:

“De donde tenemos, que si las Corporaciones de Ahorro y Vivienda tienen por objeto recibir depósitos de ahorro y obtener recursos para destinarlos al financiamiento de la construcción urbana, y a su vez tienen que cumplir con un requisito de liquidez para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, como también cuando presente exceso de liquidez invertir en bonos emitidos por el FAV; iría contra el sistema mismo si se les permitiera a estas instituciones el abrir cuentas de ahorro, puesto que el objeto de las Corporaciones está claramente definido por la Ley.

Además, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda son entidades encaminadas a prestar un servicio público para el beneficio de la comunidad, ellas se rigen por las normas del Derecho Público en el que impera el principio de que sólo pueden realizar aquellas operaciones expresamente previstas por la Ley, a contrario del principio que regula el Derecho Privado en que les está permitido lo no prohibido.

En consecuencia esta Oficina considera que debe procederse a la cancelación de estas cuentas”.

De otra parte, sabido es que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 1269 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en la materia, solo pueden mantener depósitos en cuenta corriente en bancos en la cuantía necesaria para los requerimientos normales de liquidez.

Por tanto, encarezco a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. DAB-107

(Agosto 26, 1974)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Transcribe el Decreto No. 1728 de 1974 y la Resolución No. 52 del mismo año, de la Junta Monetaria, con sus explicaciones.

.....

INSTRUCCIONES

Para los efectos del artículo 2o. del Decreto transcrito, los trimestres sobre los cuales se determinará el saldo mínimo, serán los finalizados en noviembre 30, febrero 28, mayo 31 y agosto 31.

El evento de redención del Certificado de Depósito a Término de que trata el inciso 2o. del artículo 3o., está establecido en interés del depositante y por lo tanto solo procederá a solicitud de éste.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda continuarán reconociendo el interés señalado en el respectivo Certificado de Depósito hasta el vencimiento del término inicialmente pactado o el de su prórroga que se halle vigente.

En desarrollo del convenio entre la corporación acreedora y el beneficiario del crédito individual hipotecario de modificar periódicamente la tasa de interés correspondiente, a partir del 1o. de septiembre se ajustará éste al ocho por ciento (8%) anual.

El encaje previsto en el artículo 6o., se aplicará sobre los saldos ajustados correspondientes a los renglones 02 y 12 del formulario CAV-1.

El procedimiento para la inversión del encaje será el siguiente: Mensualmente, a partir del mes de octubre próximo y dentro de los diez (10) primeros días, deberá efectuarse o ajustarse la inversión requerida sobre los saldos del balance del mes inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta el plazo inicial otorgado para completar la inversión, los requeridos del diez y quince por ciento (10 - 15%) deberán estar cubiertos en febrero y mayo de 1975, sobre los saldos de los balances en enero y abril respectivamente.

La inversión de este encaje se registrará en el anexo No. 3, aparte B), renglón 3, como:

“Obligaciones FAVI—Encaje”. Es entendido que dicha inversión deberá mantenerse durante el correspondiente mes, de suerte que el monto de lo amortizado, por vencimiento del plazo o por otra causa que eventualmente se autorice, deberá sustituirse inmediatamente.

Como la norma no prevé sanción específica por los eventuales desencajes, este Despacho aplicará las previstas en el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965.

La inversión que de conformidad con el artículo 7o. puede efectuarse en Títulos de Participación, se registrará en el anexo 3, aparte B) renglón 10, bajo tal denominación.

Para determinar la proporción establecida en el artículo 8o., se tendrán en cuenta los siguientes factores:

Recursos Captados: Renglones 02, 12, 22 y 192 (CAV-1)

Préstamos Aprobados: Para establecer este monto, a partir del balance correspondiente al presente mes, las corporaciones in-

RESOLUCION NUMERO 2563

(Agosto 8, 1974)

El Superintendente Bancario

en uso de las atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 678 y 1458 de 1972 y la Ley 45 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Bancaria ha autorizado el funcionamiento de varias sucursales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en distintas ciudades del país;

Que para efectos del control y vigilancia que compete a este Despacho sobre dichas corporaciones, se hace necesario que sus sucursales lleven contabilidad propia y presenten informe mensual;

Que la Superintendencia Bancaria, está autorizada legalmente para exigir a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda el cumplimiento de tales obligaciones;

RESUELVE:

Artículo único: Ordenar a las sucursales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, que han sido autorizadas por Resoluciones anteriores a la fecha de la presente, cuenten con contabilidad propia y hagan llegar mensualmente a este Despacho su balance descompuesto.

Parágrafo: Cuando existan dos o más oficinas de una corporación en un mismo municipio, la corporación designará aquella que ha de llevar la contabilidad de las demás que funcionen dentro de dicha área, quedando sinembargo obligadas éstas a mantener los registros contables respectivos.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de agosto de 1974.

CIRCULAR No. DAB-147

(Octubre 23, 1974)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Transcribe la Resolución No. 72 de 1974 de la Junta Monetaria y da instrucciones sobre ella.

.....

Los préstamos que las corporaciones obtengan en virtud del artículo 1o., se registrarán en el renglón No. 142 del Formulario de Balance CAV-1, tanto en cantidad UPAC como su valor ajustado.

La certificación que en desarrollo del artículo 2o. ha de presentarse a esta Superintendencia y al Fondo de Ahorro y Vivienda, debe estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. Los depósitos que en las fechas comparativas a ella se refiera, corresponden a los enunciados en los rubros 02 y 12 del formulario de balance CAV-1.

CIRCULAR No. CF-152

(Octubre 24, 1974)

A los Señores Presidentes y Gerentes
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Este Despacho estima conveniente precisar algunos puntos en relación con el procedimiento que debe seguirse para efectos de la apertura de oficinas de despacho al público, y con dicho propósito señala las siguientes pautas:

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 45 de 1923 y por el artículo 3o. del Decreto 1458 de 1972, no puede abrirse ninguna sucursal o agencia de una corporación, sea en local independiente o en oficinas contratadas con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sin haber solicitado previamente permiso a la Superintendencia Bancaria.
2. Con el fin de obtener la autorización para establecer oficinas en locales independientes, las corporaciones deberán cumplir con los requisitos enumerados en la Circular No. O.E.- 33 de 1973.
3. Cuando se trate de abrir oficinas localizadas en inmuebles donde funcionen establecimientos de crédito, compañías de seguros o sociedades de capitalización, se concederá el permiso previa aprobación de los contratos respectivos por parte de este Despacho, como lo dispone la Circular 36 de 1973, y con la observancia de las mismas formalidades a que se refiere la Circular 33 anteriormente citada, a excepción de las contenidas en sus ítems 3, 3.1, y 3.2.
4. Dentro de un plazo de 10 días comunes contados a partir de la presente, deberá informarse a este Despacho el número de oficinas que funcionen dentro del sistema a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 2716 de 1973, con indicación de la fecha de apertura y su ubicación.

5. Conforme a dicha norma, antes de vencerse el plazo de un año contado a partir de la fecha de apertura de cada una de las oficinas que se encuentran funcionando según esa modalidad, las corporaciones están obligadas a definir la política que seguirán con cada una de ellas, en lo tocante a su cierre definitivo al vencerse el término, de lo cual darán aviso escrito a la Superintendencia Bancaria, o a su continuación como Sucursal o Agencia en local independiente. En este último caso, la solicitud de funcionamiento deberá hacerse con la debida anticipación.

CIRCULAR No. 172

(Diciembre 11, 1974)

Señores Presidentes y Gerentes Generales de los
Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras y
Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Atentamente comunico a ustedes que en sucesivas inspecciones realizadas por funcionarios de esta Superintendencia a la sección de Cuentas Corrientes del Banco de la República, se ha comprobado la omisión sistemática por parte de los establecimientos de crédito en actualizar los registros de firmas autorizadas para girar, negligencia que pone en peligro los intereses de los cuenta-habientes. Esta circunstancia originó la expedición por parte del Banco Emisor de la circular 19048 de diciembre 17 de 1973, cuyo texto a continuación transcribo:

“Señor Cuentacorrentista
La Ciudad

Por recomendación de la Superintendencia Bancaria en visita practicada a nuestra sección de Cuentas Corrientes queremos pedirles muy encarecidamente el favor de efectuar nuevo registro de firmas, sellos, protectógrafos, etc., en relación con el manejo de su apreciable cuenta en este banco.

Con el fin, es conveniente que por medio de comunicación escrita nos informen los nombres de los funcionarios autorizados para girar, así como los requisitos que consideren del caso para la mayor seguridad de su cuenta. En tal comunicación, deberán autorizarnos para cancelar los registros anteriores a ella.

Aprovechamos esta oportunidad para manifestarles que dentro de las medidas que tenemos implantadas tendientes a verificar la autenticidad de los cheques expedidos, existe la de efectuar con-

firmación telefónica de los mismos cuando su valor exceda de \$10.000.00; por ello, se hace necesaria su valiosa colaboración informándonos así mismo por escrito, los nombres de las personas que autoricen para tal efecto, indicándonos los números de los respectivos teléfonos.

Con nuestros agradecimientos por su atención nos reiteramos como sus amigos y seguros servidores”.

Sin embargo, y a pesar de los requerimientos del mismo Banco de la República, no se ha logrado obtener la colaboración debida para subsanar tan grave falta inadmisibles en sanas prácticas bancarias, que al extenderse al manejo de las cuentas corrientes abiertas a través del sistema bancario, se auspiciaría por este medio la consumación de ilícitos.

Por lo tanto, es deber de la Superintendencia Bancaria hacer un llamamiento a la dirección general de los Establecimientos de crédito, orientado hacia la necesidad de que no solo en sus relaciones con el Banco de la República actualicen, dentro de un término no mayor de 30 días, contado a partir de la fecha de esta circular el registro de las firmas de sus representantes, sino para que velen por el cumplimiento de esta norma en el mismo sentido, en cuanto se refiere a sus propios cuentacorrentistas, anunciándoles que la persistencia en desconocer tan elementales precauciones los hará acreedores a las sanciones previstas en la ley bancaria.

Finalmente, encarezco a usted avisar recibo de la presente circular, haciéndome conocer las medidas que se adopten, para poner punto final a las omisiones que se dejan consignadas y transcribirla a todas sus sucursales y agencias.

CIRCULAR No. ET-026

(Marzo 3, 1975)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ref.: Informe Semanal Consolidado

Con el propósito de unificar las Estadísticas de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, atentamente solicito a ustedes, ordenar a partir de la fecha y a quien corresponda, el correcto diligenciamiento del nuevo formulario, adjunto a la presente, para la elaboración del Informe Semanal Consolidado.

Los informes contendrán todos los datos solicitados en el formulario y deberán remitirse a más tardar los días Martes a las

tres de la tarde (3:00 p.m.) con cifras al viernes de la semana inmediatamente anterior, en la siguiente forma:

Original y Copia	Superintendencia Bancaria (División de Estudios Técnicos)
Segunda Copia	Junta de Ahorro y Vivienda

Considerando la trascendencia que para las autoridades monetarias como para este Despacho constituye la información requerida, ésta deberá enviarse firmada por el Representante Legal y/o el Revisor Fiscal de la Corporación.

En los términos de la presente Circular, queda sustituida la Circular D.A.V. No. 060 de 1973.

CIRCULAR No. IF-SAI-038

(Abril 9, 1975)

A los Señores Representantes Legales de las
Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria

Ref.: Reglamentación del artículo 3o. del Decreto 971 de 1974.

Para su conocimiento, me permito transcribir la Resolución número 0543 de marzo 26 de 1975, mediante la cual este Despacho reglamenta el artículo 3o. del Decreto 971 de 1974, en la parte relacionada con la caución o garantía que las personas naturales deben constituir a favor del Tesoro Nacional, previa a la obtención de autorización para ejercer la actividad de intermediarios financieros.

“Resolución número 0543 de 1975 —26 de marzo— Por la cual se reglamenta el artículo 3o. del Decreto 971 de 1974. El Superintendente Bancario: en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 971 de 1974, Considerando: a) Que el artículo 3o. del Decreto 971 de 1974 atribuyó al Superintendente Bancario la facultad de autorizar a las personas naturales que profesionalmente manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado, a fin de que puedan desarrollar sus actividades. b) Que el inciso 3o. del mismo artículo estableció la obligación de constituir una caución a favor del Tesoro Nacional, previamente a la obtención de la autorización de que trata el considerando anterior. c) Que las normas antes citadas otorgaron al Superintendente la facultad de reglamentar la cuantía y modalidades de la caución en comento. Resuelve: Artículo Primero: Las personas naturales que manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado, que de acuerdo a la investigación realizada, se hallen en

condición de efectuar este tipo de actividades, deberán, previamente a la obtención de la autorización, otorgar caución a favor del Tesoro Nacional en la forma como se determina en los artículos siguientes. Artículo Segundo: La caución que debe constituirse podrá ser bancaria o mediante contrato celebrado con una compañía de seguros debidamente autorizada. Su cuantía en ningún caso será inferior a \$100.000.00. Parágrafo: La caución será revisable en cualquier tiempo, cuando a juicio del Superintendente hayan cambiado las circunstancias que determinaron su valor inicial. La revisión podrá ordenar el aumento o disminución de su monto. Artículo Tercero: La caución se cancelará una vez concluidos, a satisfacción de sus acreedores, los negocios del obligado a prestarla. Igualmente se cancelará cuando, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2o., se ordene variar su monto a una suma inferior, caso en el que la cancelación se ordenará una vez prestada la nueva garantía. En el evento de que la variación ordene constituir una caución de mayor valor a la fijada inicialmente, ésta podrá complementarse. Artículo Cuarto: Prestada la caución el Superintendente calificará su suficiencia y concederá o negará la autorización observando las siguientes reglas: a) Si la garantía es bancaria, deberá entregarse el documento en el cual conste que el banco se compromete a pagar al Tesoro Nacional la cantidad fijada, cuando así lo solicite el Tesoro Nacional, quien acompañará para tal efecto la resolución del Superintendente Bancario que declare exigible la garantía. Cuando se trate de cancelar la garantía, el citado documento se devolverá al interesado junto con la resolución que ordene la cancelación. b) Cuando se trate de contrato celebrado con una compañía de seguros, basta entregar la póliza respectiva. Parágrafo: Los documentos contentivos de la caución se depositarán en el Banco de la República a la orden del Superintendente Bancario. El Banco los conservará hasta cuando se cancele la garantía o los remitirá al Tesoro Nacional para su cobro, cuando fuere el caso, según las instrucciones que reciba del Superintendente Bancario. Artículo Quinto: La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D.E., a 26 de marzo, 1975. (Fdo. Ramón E. Madriñan de La Torre, Superintendente Bancario. Julio Cesar Turbay Quintero, Secretario General.”

CIRCULAR No. OJ-058

(Junio 24, 1975)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de las Entidades Vigiladas por la Superintendencia Bancaria

Ref.: Provisión para el pago de pensiones

En relación con el tema de la referencia tengo el gusto de transcribir a continuación el texto de la Circular No. 2 de mayo de 1975 suscrita conjuntamente por el Director General de Impuestos Nacionales, el Superintendente de Sociedades y el suscrito: "Para efectos de la aplicación del artículo 52 del Decreto 2053 y del artículo 7o. del Decreto 2348 de 1974, las entidades adscritas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia respectiva, deben tener en cuenta las observaciones que en esta Circular se detallan:

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 65 del decreto 187 de 1975, la Superintendencia correspondiente debe certificar la aprobación sobre el valor técnico del cálculo actuarial y su resultado.
2. La referida certificación solamente se puede expedir, si la solicitud correspondiente de la Sociedad interesada, acompañada de la documentación necesaria, se presenta dentro de los términos legales para presentar el Balance ante la Superintendencia respectiva, indicando además, la Administración de Impuestos Nacionales donde presentó dicha declaración. Por lo tanto la Superintendencia no tramitará y menos aún certificará, aquellas solicitudes presentadas sin los requisitos anteriores.
3. Para la elaboración y presentación del Estudio Actuarial, que constituye parte de la documentación necesaria, las Sociedades adscritas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y Bancaria, deben observar estrictamente los procedimientos establecidos por la Circular No. 1 de noviembre de 1974, firmada conjuntamente por el Director General de Impuestos y el Superintendente de Sociedades.
4. Las solicitudes presentadas oportunamente, se tramitarán por la Superintendencia y de su resultado y aprobación se enviará oficiosamente a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente, la certificación a que haya lugar indicando el valor aprobado. La Administración aceptará esta certificación aun cuando se entregue con posterioridad al término de adiciones.

5. Las sociedades que soliciten la deducción en referencia deben adjuntar a su declaración de renta y patrimonio, dentro de los términos legales, un certificado de la Superintendencia que ejerza su control, donde conste que su estudio actuarial fue recibido oportunamente y se encuentra en trámite y se indique el valor de la reserva actuarial patronal solicitada.
6. Como resulta evidente que al disponer la Ley que el interés técnico efectivo sea del 6% anual, estaba previendo un hipotético y constante aumento en el valor de las pensiones, es claro que en el cálculo actuarial para la provisión que nos ocupa por el año de 1974, no puede incluirse el aumento o reajuste de pensiones de la Ley 10 de 1972, puesto que como queda dicho, tal reajuste fue previsto al determinar que el interés técnico efectivo fuese del 6% anual y no uno superior”.

CIRCULAR No. PD-066

(Julio 15, 1975)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales de las Corporaciones Financieras y de Intermediarios Financieros

Este Despacho ha venido observando en los últimos meses la promoción de muy variadas fórmulas de captación y de colocación de recursos sin que tenga noticias de estos planes algunos de los cuales, dada su complejidad, parecen estar por fuera de lo establecido en las normas legales respectivas. Por ello, para el futuro las entidades a que alude esta Circular enviarán para su estudio, previamente, los respectivos planes con todos los datos y documentos que le sirvan de base.

Deberán anexar copia de los documentos utilizados en el plan de captaciones o colocaciones (pagarés, letras, bonos, etc.) y demás datos e informaciones necesarios para la comprensión de dichos planes.

Las entidades vigiladas a que se refiere esta Circular, deberán abstenerse de iniciar la promoción de los planes hasta tanto esta Superintendencia no haya efectuado su estudio y el del sentido de la propaganda.

CIRCULAR No. CF-070

(Julio 29, 1975)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Mediante las facultades conferidas a este Despacho en el parágrafo 2o. del artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, se procedió

a fijar las tarifas a que se refiere la norma, para lo cual se expidió la Circular No. 047 de 13 de junio de 1973. De acuerdo con dicha circular tales tarifas se establecieron de manera que su valor real se fuera incrementando en la medida de la devaluación monetaria, a excepción de las indicadas en el Código 2.1 sobre los "honorarios por concepto de visitas para comprobar avances de obra o para verificar linderos", las cuales quedaron para liquidarse a razón de diez centavos (\$0.10) por cada metro cuadrado de la construcción programada, y con el honorario mínimo de doscientos pesos (\$200.00) por cada visita, es decir, se establecieron unas tarifas fijas y otras variables.

Teniendo en cuenta el desequilibrio que obviamente se ha presentado con el transcurso del tiempo entre estas dos situaciones, es del caso modificar la mencionada Circular en su Código 2.1, el cual quedará así: "Los honorarios por concepto de visitas para comprobar avance de obra o para verificar linderos se liquidarán a razón de quince centavos (\$0.15) por cada metro cuadrado de la construcción programada. El honorario mínimo será de doscientos pesos (\$200.00) por cada visita".

CIRCULAR No. D-REV-077

(Agosto 14, 1975)

A los Señores Presidentes, Gerentes Generales y Revisores Fiscales de los Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Fondos Ganaderos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda

La respuesta o réplica a los informes que esta Superintendencia envía a las diferentes entidades vigiladas deberá, a partir de la fecha, enviarse en original y copia, dentro de los términos fijados.

Asimismo se recuerda la necesidad de que la misma venga elaborada siguiendo estrictamente la codificación que se le haya impuesto al informe inicial.

CIRCULAR No. OJ-ACT-078

(Agosto 22, 1975)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales de los Establecimientos Bancarios

De conformidad con lo dispuesto por el ordinal b) del artículo 6o. del Decreto 1730 de 1974, en las operaciones de crédito ordinarias o de fomento que se realicen con la parte correspondiente de los depósitos de ahorro captados por las cajas y seccio-

nes de ahorro de los bancos, deben estipularse "tasas de interés iguales o inferiores a la tasa de interés del 24% anual efectivo".

En razón de que se han presentado algunas inquietudes relacionadas con la noción misma de tasa efectiva de interés y su aplicación, este Despacho se permite hacer las siguientes observaciones:

En cuanto a la noción de tasa efectiva de interés y teniendo en cuenta las normas de hermenéutica jurídica contenidas en los artículos 28 y 29 del Código Civil, debe entenderse que es aquella que, aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual (art. 7o. D. 1229 de 1972).

Lo anterior significa que la noción vista debe aplicarse a la "tasa de interés del 24% anual efectivo" de que trata el ordinal b) del art. 6o. del Decreto 1730 de 1974.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, el interés se debe cobrar siempre al vencimiento; y lo que se cobra por anticipado no es un interés sino un descuento.

Si se cobra el 24% anual por anticipado, no se cobra un interés del 24% sino un descuento del 24%. El tipo de interés que corresponde a un tipo de descuento del 24% es del 31.58%.

Si se permite por lo tanto un interés efectivo del 24% anual, no se puede cobrar 24% por anticipado. Con el fin de cobrar 24% de interés anual efectivo, se debe cobrar 19,354838% anual por anticipado. Se trata de dos tasas equivalentes. La tasa nominal anticipada por semestre equivalente al 24% efectivo anual es del 20,44257112% y la tasa nominal anticipada por trimestre equivalente al 24% efectivo anual es del 21,8702079%, etc. Las tasas nominales vencidas por semestre, trimestre y mes, respectivamente, equivalentes al 24% efectivo anual, son en su forma proporcional 11,3552873%, 5,5250147% y 1,8087582%.

Por lo expuesto y a manera de conclusión, este Despacho considera que si se cobra en las operaciones de crédito de que trata el ordinal b) del artículo 6o. del Decreto 1730 de 1974 el 24% anual por anticipado, se configura un interés mayor del legalmente autorizado. Por consiguiente, las cajas y secciones de ahorro de los bancos deberán ajustarse al precepto contenido en dicha norma en cuanto se refiere a la tasa efectiva de interés, según la noción vista, y a los señores directores, administradores y auditores o revisores fiscales les corresponderá velar por su cumplimiento.

CIRCULAR No. OJ-ACT-083

(Septiembre 11, 1975)

A los Señores Presidentes y Gerentes Generales
de los Establecimientos Bancarios

Con el fin de ampliar y precisar nuestra circular OJ-ACT-078 de 1975 relacionada con las tasas efectivas de interés de los préstamos ordinarios o de fomento que las cajas y secciones de ahorro de los bancos otorguen con esta clase de recursos, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal b) del artículo 6o. del Decreto 1730 de 1974, este Despacho considera de la mayor importancia instruir sobre el aspecto técnico de las relaciones que existen entre las tasas efectivas y nominales, anticipadas y vencidas, respectivamente, para lo cual se han elaborado las tablas que se anexan, calculadas con nueve cifras decimales, redondeando a cinco cifras.

En esta forma se quiere precisar la citada Circular en el sentido de que se incluyen las tasas anuales, semestrales, trimestrales y mensuales, en forma anticipada y vencida, para todos los tipos efectivos de interés entre el 4% y el 24% anual.

La tabla es de sencilla aplicación, pero en caso de dudas se deben tener en cuenta las siguientes fórmulas, según que el pago sea anticipado o vencido:

Para pagos anticipados

$$f = 1 - (1 + i)^{-1/m} \quad (1)$$

Para pagos vencidos

$$j = (1 + i)^{1/m} - 1 \quad (2)$$

En las fórmulas, las letras tienen los siguientes significados:

i = tasa efectiva anual de interés.

m = número de pagos por año.

f = tasa anticipada para el intervalo de tiempo en referencia.

j = tasa vencida para el intervalo de tiempo en referencia.

Por vía ilustrativa presentamos algunos ejemplos a fin de aplicar e interpretar debidamente las tablas (anexo) y las fórmulas indicadas.

Ejemplo 1.

Cuál es la tasa que se debe cobrar para un préstamo a un trimestre equivalente al 22% efectivo anual? (Pago anticipado)

Respuesta: En la tabla se encuentra la tasa de 0.04850, o sea 4,85%

Si se quiere calcular con un número determinado de días (90, 91, 92 días) se debe aplicar el método descrito en el ejemplo No. 3.

Ejemplo No. 2

Cuál es la tasa que se debe cobrar para un préstamo a un mes equivalente al 24% efectivo anual (Pago vencido)

Respuesta: En la tabla se encuentra la tasa de 0.01809, o sea 1,809%.

Si se quiere calcular con un número determinado de días (28, 29, 30, 31 días) se debe aplicar el método descrito en el ejemplo No. 4.

Ejemplo No. 3

Cuál es la tasa que se debe cobrar para un préstamo a 53 días pagado por anticipado equivalente al 24% efectivo anual? Esta tasa no se encuentra en la tabla y se debe calcular en base a la fórmula No. 1.

Respuesta : $m = 365/53 = 6,88679245$.

$$f = 1 - (1 + 0.24)^{-1/6.88679245} = 3.07526\%$$

Ejemplo No. 4

Cuál es la tasa que se debe cobrar en forma vencida para un préstamo a 53 días equivalente a un interés efectivo del 24% anual?

Respuesta:

$$j = (1 + 0.24)^{1/6.88679245} - 1 = 3.17383\%$$

Ruego nuevamente a los señores administradores, directores y auditores o revisores fiscales velar por el cumplimiento de las instrucciones impartidas teniendo en cuenta las tablas que se acompañan.

TABLA DE INTERES EFECTIVO ANUAL PARA PAGO ANTICIPADO

Interés Efectivo Anual %	Anual m = 1	Semestral m = 2	Trimestral m = 4	Mensual m = 12
4	0.03846	0.01842	0.00976	0.00326
5	0.04762	0.02410	0.01212	0.00406
6	0.05660	0.02871	0.01446	0.00484
7	0.06542	0.03326	0.01677	0.00562
8	0.07407	0.03775	0.01906	0.00639
9	0.08257	0.04217	0.02131	0.00716
10	0.09091	0.04654	0.02355	0.00791
11	0.09910	0.05084	0.02575	0.00866
12	0.10714	0.05509	0.02793	0.00940
13	0.11504	0.05928	0.03009	0.01013
14	0.12281	0.06341	0.03223	0.01086
15	0.13043	0.06750	0.03434	0.01158
16	0.13793	0.07152	0.03643	0.01229
17	0.14530	0.07550	0.03849	0.01300
18	0.15254	0.07943	0.04053	0.01370
19	0.15966	0.08330	0.04256	0.01439
20	0.16667	0.08713	0.04456	0.01508
21	0.17355	0.09091	0.04654	0.01576
22	0.18033	0.09464	0.04850	0.01643
23	0.18699	0.09833	0.05044	0.01710
24	0.19355	0.10197	0.05236	0.01777

TABLA DE INTERES EFECTIVO ANUAL PARA PAGO VENCIDO

Interés Efectivo Anual %	Anual m = 1	Semestral m = 2	Trimestral m = 4	Mensual m = 12
4	0.04000	0.01980	0.00985	0.00327
5	0.05000	0.02470	0.01227	0.00407
6	0.06000	0.02956	0.01467	0.00487
7	0.07000	0.03441	0.01706	0.00565
8	0.08000	0.03923	0.01943	0.00643
9	0.09000	0.04403	0.02178	0.00721
10	0.10000	0.04881	0.02411	0.00797
11	0.11000	0.05357	0.02643	0.00873
12	0.12000	0.05830	0.02874	0.00949
13	0.13000	0.06301	0.03103	0.01024
14	0.14000	0.06771	0.03330	0.01098
15	0.15000	0.07238	0.03556	0.01171
16	0.16000	0.07703	0.03780	0.01245
17	0.17000	0.03167	0.04003	0.01317
18	0.18000	0.08628	0.04225	0.01389
19	0.19000	0.09087	0.04445	0.01460
20	0.20000	0.09545	0.04664	0.01531
21	0.21000	0.10000	0.04881	0.01601
22	0.22000	0.10454	0.05097	0.01671
23	0.23000	0.10905	0.05312	0.01740
24	0.24000	0.11355	0.05525	0.01809

CIRCULAR No. D-006

(Febrero 3, 1976)

A los señores Presidentes y Gerentes Generales de las entidades vigiladas

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo a continuación los apartes de la Ley 2a. del año en curso, más estrechamente relacionados con las actividades desarrolladas por las entidades sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia, sobre impuestos de timbre, papel sellado y otros impuestos indirectos, la que entró en vigor el 2 de febrero pasado, fecha en que fue promulgada:

LEY NUMERO 2

(Enero 21, 1976)

Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. — Los impuestos nacionales de papel sellado y de timbre se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO I

DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO

SECCION PRIMERA: DE LOS ACTOS GRAVADOS

Artículo 2o. — Se extenderán en papel sellado:

1. Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las ramas legislativa y jurisdiccional del poder público, del Ministerio Público, y de la Contraloría General de la República, del nivel central, departamental, distrital o municipal.
2. Los instrumentos públicos y privados de constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales, o de disposiciones testamentarias.
3. Las copias, extractos y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces.

.....

Artículo 3o. — No causan el impuesto de papel sellado las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia,

o las referentes a informes de secretaría sobre el cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

Tampoco las copias o certificados que pida una entidad de derecho público con destino a actuaciones exentas. En el documento se dejará constancia del uso a que se destina la copia. Ni originan el impuesto las constancias o boletines que los funcionarios oficiales acostumbran expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

SECCION SEGUNDA: DE LA TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO

.....

Artículo 8o. — Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de papel sellado podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de conformidad con el artículo 5o., o no se hayan cumplido los requisitos de los artículos 9o. y 21, y las sanciones y los intereses en su caso.

.....

Artículo 9o. — El papel sellado se utilizará así:

Deberá escribirse solo sobre cada línea horizontal, con excepción de la primera superior que cierra el marco. Tampoco podrá escribirse sobre el sello ni en los márgenes superior, inferior o laterales.

.....

Artículo 12. — Autorízase el empleo de formularios o esqueletos impresos en papel sellado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo anterior.

La Dirección de Impuestos Nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, para documentos contractuales, o semejantes a estos, que causen los impuestos, siempre que se adhieran y anulen estampillas de timbre nacional, o se utilicen máquinas registradoras de timbre autorizadas, por valor de seis pesos (\$6.00) por hoja

SECCION TERCERA: DE EXENCIONES

Artículo 13. — Además de los casos previstos en el capítulo tercero de esta Ley, están exentos del impuesto del papel sellado:

- 1. Las actuaciones en la vía administrativa por concepto de tributos y sanciones, de carácter nacional, departamental, dis-

trital o municipal, e igualmente los documentos que se presenten para dichas actuaciones.

.....

12. Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales, los administradores concordatorios y los síndicos de la quiebra.

13. Las actuaciones relativas al ejercicio del derecho de petición.

14. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de las entidades de derecho público.

.....

17. Los libros que se lleven en las oficinas de registro de instrumentos públicos y privados, los de registro del estado civil y los de registro de las cámaras de comercio, y los de oficinas que hagan sus veces.

.....

26. Las cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, cartas de crédito, libranzas, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales y títulos valores; excepto los pagarés.

27. Los certificados de estar en paz y a salvo por impuestos y contribuciones.

28. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o de control de impuestos y contribuciones.

29. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE TIMBRE

SECCION PRIMERA: DE LOS ACTOS GRAVADOS Y SU TARIFA

Artículo 14. — Causan impuesto de timbre nacional:

1. Los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen, o acepten en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que tendrán una tarifa de treinta centavos (\$ 0.30) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

a) Los documentos de promesa de contrato: Cien pesos (\$ 100.00).

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: Diez centavos (\$ 0.10) por cada uno.

.....

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Cinco pesos (\$ 5.00) por cada uno.

e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1%) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: el cinco por mil (5%) sobre el valor nominal de los títulos.

Quando las acciones sean al portador el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

.....

h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro por mil (4%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante.

i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores al cinco por mil (5%) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

11. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales incluídos los expedidos por notarios, cinco pesos (\$5.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, diez pesos (\$ 10.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, diez pesos (\$ 10.00) por cada una de ellas.

14. La autenticación de publicaciones oficiales, quince pesos (\$ 15.00).

.....

33. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el dos por ciento (2%), sobre el valor del sueldo fijo mensual, si éste no excede de dos mil pesos (\$ 2.000.00), o el seis por ciento (6%) si sobrepasa esta cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, treinta pesos (\$ 30.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el dos por ciento (2%) y treinta pesos más cuando el sueldo fijo no pase de dos mil pesos (\$ 2.000.00) y el 6% sobre el sueldo fijo y treinta pesos más, cuando dicho sueldo pase de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto que las posesiones en propiedad.

34. La legalización de facturas consulares, el uno por ciento (1%) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

35. El original de cada factura consular, cinco pesos (\$ 5.00).

36. Cada copia extra de facturas consulares, dos pesos (\$ 2.00).

37. La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no se presenten como anexos de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario, dos por ciento (2%), del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

.....

40. Los libros que se inscriban en el registro mercantil sea o no obligatoria dicha inscripción, cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada hoja.

41. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones, o reducción de derechos, cincuenta centavos (\$ 0.50).

SECCION SEGUNDA: DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 15. — El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo en los siguientes casos:

a) En el de instrumentos privados, distintos de títulos valores, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su otorgamiento.

b) En el de las letras de cambio, pagarés, facturas cambiarias, conocimientos de embarque y libranzas, dentro de los tres días

siguientes al de giro o expedición, cuando la aceptación fuere anterior al giro o expedición, el término empezará a contarse a partir de la fecha de aceptación, y cuando la de vencimiento fuere anterior a la de giro o expedición, el término correrá desde la fecha del vencimiento.

Artículo 16. — Se entiende realizado el hecho gravado:

a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción; cuando sean al portador en la fecha de entrega del título.

b) Sobre certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén, del correspondiente certificado o bono.

c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

Artículo 17. — Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

.....

Artículo 25. — Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de acuerdo con el artículo 18, y las sanciones y los intereses, en su caso.

SECCION TERCERA: DE LAS EXENCIONES

Artículo 26. — Están exentos del impuesto de timbre:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.

2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5. Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores.

7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.

9. El endoso de los títulos valores.

10. La prórroga de los títulos valores cuando no implique novación.

11. Los cheques girados por entidades de derecho público.

12. Las cartas de crédito sobre el exterior.

13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14. Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos municipales, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento (90%) de su capital social.

15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el instituto de crédito educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.

19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.

21. La apertura de tarjetas de crédito.

22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ellos, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial del adquirente.

23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.

.....

25. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

26. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

.....

39. Los siguientes certificados:

.....

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.

.....

d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

.....

41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.

.....

43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.

45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de derecho público para funcionarios oficiales.

.....

49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.

CAPITULO III

DE DISPOSICIONES COMUNES

SECCION PRIMERA: DE DEFINICIONES

Artículo 27. — Para los fines tributarios de esta Ley, son entidades de derecho público, la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 28. — Las entidades de derecho público están exentas del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar el total del impuesto del papel sellado y la mitad del de timbre, salvo cuando la exención se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago de los impuestos en la proporción establecida en el inciso anterior.

.....
Artículo 30. — Para los efectos fiscales de que trata esta Ley, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.
.....

SECCION TERCERA: DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 35. — Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

Artículo 36. — Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso, incidente o recurso o formulen la solicitud.

También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de esta Ley, las sociedades de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisas, etc.

También es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento o instrumento, permiso o licencia.

Artículo 37. — Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes deben cumplir las obligaciones de éstos, por disposición expresa de la Ley.

.....

Artículo 39. — Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

1. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.
3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.

SECCION CUARTA: DE SANCIONES E INTERESES

.....

Artículo 41. — Los funcionarios oficiales, seguirán las actuaciones para cumplir términos, en papel común, cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, pero no los oirán mientras no se pague el impuesto, más las sanciones e intereses a que haya lugar.

Artículo 42. — Cuando el impuesto de timbre no se hubiere pagado de acuerdo con el artículo 15, se pagará como sanción además del impuesto un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquel.

Dentro de la actuación oficial no se tendrá en cuenta el documento mientras no se de cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 43. — Los impuestos de papel sellado y de timbre causan intereses corrientes así:

Con la misma tasa anual, fijada por la Junta Monetaria para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, calculando las proporciones por mes o por fracción, se causarán desde el vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto, sobre el valor de éste, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo.

Artículo 44. — Los impuestos de papel sellado y de timbre causarán intereses de mora así:

Con la tasa del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes se causarán desde el primer día del quinto mes siguiente

a la notificación de la liquidación de aforo, hasta la fecha de pago.

Impugnada la liquidación del impuesto por la vía gubernativa, no correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha que se cumpla un año interpuesto al recurso y la del día de la notificación de la providencia que agote dicha vía, cuando el recurso no se haya decidido dentro del año siguiente de interpuesto.

Tampoco correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha en que se cumpla un año de interpuesto el recurso y la del día de notificación del fallo de la primera instancia, por la vía gubernativa, y no se hubiere interpuesto recurso contra el fallo.

.....

SECCION SEPTIMA: DE DISPOSICIONES VARIAS

.....

Artículo 66. — El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gravados con el impuesto de papel sellado o de timbre, sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la sección o grupo de auditoria de la Administración de Impuestos Nacionales del lugar con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

.....

Artículo 71. — Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

.....

Artículo 74. — Estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere esta Ley, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

.....

Artículo 76. — Deróganse las exenciones del impuesto de papel sellado y timbre nacional ordenadas por disposiciones anteriores a la presente Ley.

Artículo 77. — La presente Ley rige desde su promulgación.

Bogotá, D.E., diciembre tres (3) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

.....
República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., enero veintiuno de mil novecientos setenta y seis (1976).

Publíquese y ejecútese.

Encarezco a ustedes el cabal cumplimiento de las disposiciones transcritas, especialmente de aquellas que se refieren a los procedimientos administrativos con el objeto de evitar injustificadas dilaciones y trabas en las actuaciones ante este despacho.

CIRCULAR No. D-012

(Febrero 19, 1976)

A los señores Presidentes y Gerentes Generales de las entidades vigiladas

Me permito ponerles de presente que al transcribir en nuestra Circular D-006 del 3 de los corrientes algunos apartes de la Ley 2a. de 1976, sobre impuestos de timbre, papel sellado y otros impuestos indirectos, se incurrió en un error involuntario en el ordinal 1o. de su artículo 2o. que dispone que se surtirán en papel sellado “Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las ramas legislativa, ejecutiva o jurisdiccional del poder público . . .” además de otras entidades, al omitir en él la mención de la segunda de las ramas mencionadas.

En previsión de las confusiones que esta omisión pueda implicar, procedo a transcribir nuevamente dicha norma tal como verdaderamente fue expedida:

Artículo 2o. — Se extenderán en papel sellado:

1. Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las ramas legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del poder público, del Ministerio Público, y de la Contraloría General de la República, del nivel central, departamental, distrital o municipal.

CIRCULAR No. OJ-020

(Marzo 9, 1976)

A las personas o entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria en desarrollo de la Ley 66 de 1968

Estimados señores:

En razón de que algunas personas o entidades han omitido dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y normas concordantes, en relación con la obligación de protocolizar y registrar los permisos otorgados por esta Superintendencia para enajenar o hipotecar los respectivos inmuebles, es del caso dar las siguientes instrucciones:

1. El permiso otorgado por este despacho para anunciar o desarrollar los planes o programas a que se refiere la Ley 66 de 1968, debe ser protocolizado en una Notaría del Círculo donde se encuentren ubicados los inmuebles a que se refiere el plan o programa conforme al parágrafo del artículo 5o. de la Ley 66/68 y al artículo 1o. del Decreto 1380 de 1972.

Conjuntamente con dicho permiso se protocolizará el certificado de libertad y la licencia distrital o municipal que acrediten el cumplimiento de los requisitos de los numerales 4o. y 5o. de la Ley 66 de 1968. (D. 1380/72 art. 2o.).

2. Una vez protocolizado el referido permiso, éste deberá registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo donde se encuentren ubicados los inmuebles a que se refiere el plan o programa (parágrafo artículo 5o. Ley 66 de 1968), dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha de la Resolución. (D. 219/69 art. 7o.).
3. Asimismo, las hipotecas que se pretendan constituir sobre el inmueble afecto a determinado plan, con posterioridad al otorgamiento del permiso para anunciar o desarrollar el respectivo plan o programa, deben ser autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Estas autorizaciones deberán igualmente protocolizarse y registrarse dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha de la Resolución que autoriza la constitución del respectivo gravámen hipotecario.
4. Una vez expedido el correspondiente permiso por este Despacho, el interesado deberá probar que cumplió con los requisitos de protocolización y registro dentro de los términos

señalados. Para el efecto, los interesados deberán remitir a la Superintendencia, a más tardar al vencimiento de los dos meses contados a partir de la fecha de la Resolución que otorgue el respectivo permiso, el correspondiente certificado de libertad donde conste la anotación de dicho permiso, o, en su defecto, fotocopia autenticada de la boleta expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Todo aviso o propaganda relacionado con las actividades a que se refiere la Ley 66 de 1968 sólo podrá llevarse a cabo cuando la persona o entidad se halle legalmente inscrita en esta Superintendencia, la inscripción se encuentre vigente y los correspondientes permisos para anunciar o desarrollar el respectivo plan o programa hayan sido otorgados, protocolizados y registrados o presentados para su registro. Además, en todo aviso o propaganda, adelantado por cualquier medio, deberá indicarse claramente el número y la fecha de la Resolución de la Superintendencia Bancaria que autorizó el anuncio o desarrollo del respectivo plan o programa.

Las personas o entidades a que se refiere la Ley 66 de 1968 que incumplan sus obligaciones legales o las órdenes aquí impartidas serán sancionadas por este Despacho conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la misma Ley.

Finalmente se anota que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. del Decreto 1380 de 1972, los Notarios no protocolizarán, ni los Registradores de Instrumentos Públicos registrarán, escritura alguna de enajenación o gravámenes de los inmuebles pertenecientes a aquellas personas o entidades que no hayan cumplido con las obligaciones que tanto la Ley 66 de 1968 como la presente Circular imponen.

CIRCULAR No. DS-C-025

(Marzo 31, 1976)

Señores Presidentes y Gerentes
de las entidades vigiladas

Ref.: Certificación de capital colombiano.

Las sociedades anónimas vigiladas por esta Superintendencia, que soliciten la certificación de que trata el artículo 4o. del Decreto Reglamentario No. 2799 de 1975, con el fin de acogerse

al descuento tributario autorizado por el artículo 5o. de la Ley 49 del mismo año, indicarán en la petición el total de las acciones suscritas por cada grupo de accionistas nacionales y su valor nominal total, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Accionistas	Número de acciones suscritas	Valor nominal Total
Entidades colombianas de derecho público		\$
Empresas industriales y comerciales del estado colombiano		
Personas naturales colombianas . . .		
Sociedades en las que el 51% de su capital suscrito es de personas naturales colombianas o del estado colombiano		
Total		\$
Total capital suscrito de la sociedad		\$

La solicitud vendrá acompañada del certificado expedido por el señor Revisor Fiscal de la Compañía, sobre la exactitud de los datos contenidos.

CIRCULAR No. OJ-028

(Abril 5, 1976)

A los señores Presidentes o Gerentes de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria

Para atender la amable solicitud del señor Superintendente de Notariado y Registro, de la manera más atenta me permito transcribir a continuación, para los fines a que haya lugar, la Resolución 0890 del 5 de marzo de 1976 por la que se reglamenta el reparto de minutas de escrituras públicas de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, contenida en la Circular 021 de marzo de 1976 emanada de ese despacho.

RESOLUCION NUMERO 0890

(Marzo 5, 1976)

Por la cual se reglamenta el reparto de minutas de Escrituras Públicas de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973.

El Superintendente de Notariado y Registro
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. — Los actos de la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el Círculo de que trata haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan.

Parágrafo. — Los establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto.

Artículo 2o. — La minuta y documentos respectivos podrán ser presentados ante cualquier Notario del Círculo, quien deberá recibirlos, previa calificación de ellos, pero los remitirá inmediatamente a la Notaría que esté de turno para los efectos del reparto.

Artículo 3o. — Dos veces por semana, los días martes y viernes, a las 5 p.m. se hará en la Notaría que esté de turno, reparto de las solicitudes de escrituración, con asistencia de los Notarios del Círculo o de sus delegados, con un representante de la Superintendencia, o del Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo.

Artículo 4o. — El turno será de una semana para cada Notaría, siguiendo rigurosamente el orden numérico de las que funcionen en el Círculo.

Artículo 5o. — Para los fines del reparto y con el objeto de asegurar su equidad, establécense las siguientes categorías en materia de instrumentos públicos:

Especial: Escrituras de constitución de propiedad horizontal o de cuantía superior a \$ 20.000.000.00;

- Primera: Escrituras cuya cuantía sea de \$ 1.000.000.00 hasta \$ 20.000.000.00;
- Segunda: Escrituras cuya cuantía sea de \$ 100.000.00 hasta \$ 1.000.000.00;
- Tercera: Escrituras de cuantía inferior a \$ 100.000.00;
- Cuarta: Escrituras en que comparezca el Instituto de Crédito Territorial como vendedor de unidades separadas.

Parágrafo. — Los Notarios a quienes les haya correspondido una escritura de categoría especial no podrán participar en los sorteos de esta categoría hasta cuando hayan sido favorecidos todos los demás Notarios del respectivo Círculo. Si no faltare sino un Notario, a él se le adjudicará la escritura que deba sortearse.

Artículo 6o. — Se llevará en cada Círculo un Libro de Reparto con nota de apertura y cierre, en el que se irán consignando las respectivas actas firmadas por todos los que a esta diligencia concurren.

Parágrafo. — La nota de apertura y cierre del Libro de Reparto deberá ser suscrita por un delegado de la Superintendencia de Notariado y Registro, o el Registrador de Instrumentos Públicos del respectivo Círculo.

Artículo 7o. — Para el Círculo de Bogotá la Superintendencia de Notariado y Registro estará representada en los repartos por el funcionario que designe y en los demás Círculos, por el Registrador de Instrumentos Públicos o por un delegado suyo, que sea empleado de la Oficina a su cargo.

Artículo 8o. — Los errores que se puedan cometer en un reparto, serán subsanados en el siguiente:

Artículo 9o. — Las escrituras de cancelación, y en general, aquellas que requieran nota de referencia relacionada con un instrumento anterior en las que intervengan entidades de las que tratan los artículos 1o. y 16 de esta Resolución, estarán igualmente sujetas a reparto y se someterán a lo establecido por los artículos 52, 53, 54 y 56 del Decreto Ley 960 de 1970, y la Resolución No. 1187 de 21 de mayo de 1975 de esta entidad.

Artículo 10. — Cuando a una Notaría le corresponda en el reparto un instrumento constitutivo del régimen de propiedad horizontal, las escrituras públicas de cada unidad que conformen la edificación respectiva, se otorgarán en la misma nota-

ría en donde se hubiere protocolizado el reglamento, en consideración a la categoría especial al tenor del artículo 5o. de esta resolución.

Artículo 11. — En caso de que una escritura de las que están sometidas a reparto, tuviere que efectuarse con carácter de urgencia, calificada esta por la entidad interesada de entre las que se enumeran en el artículo 1o. de esta Resolución, será remitida de inmediato por el Notario que la reciba, al Notario donde se encuentra el reparto, quien la repartirá inmediatamente, sin esperar a las fechas ordinarias en que se realizan aquellos, mediante sorteo y autorización de la Superintendencia, o el Registrador de Instrumentos Públicos, según el caso.

Artículo 12. — Los visitadores de la Superintendencia de Notariado y Registro en sus visitas a las Notarías vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y necesariamente, se referirán en sus informes a los resultados de sus investigaciones sobre el particular, so pena de ser sancionados disciplinariamente.

Artículo 13. — El incumplimiento injustificado por parte de un Notario de lo dispuesto en la presente resolución, lo hará incurrir en multa de \$ 500.00 a \$ 5.000.00 m/cte., a favor del Fondo Nacional del Notariado que, con conocimiento de causa, impondrá disciplinariamente la Superintendencia de Notariado y Registro, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 14. — Los repartos comenzarán en la Notaría Primera de cada Círculo.

Artículo 15. — Los Notarios de un Círculo podrán, por unanimidad y con aprobación de la Superintendencia de Notariado y Registro, aumentar el número de los repartos semanales y variar los días y horas de los mismos, más si cesa la unanimidad deberán seguir aplicando el régimen establecido en el artículo 3o. de esta Resolución.

Artículo 16. — Las entidades cuyos actos deban celebrarse por escritura pública y están sometidas al régimen de reparto son las siguientes:

Ministerios

Ministerio de Gobierno, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud

Pública, Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Obras Públicas.

Departamentos Administrativos

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad, Departamento Administrativo del Servicio Civil, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Superintendencias

Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Control de Cambios, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Nacional de Cooperativas, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia de Sociedades.

Entidades descentralizadas

Establecimientos públicos

Administración Postal, Caja Nacional de Previsión Social, Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Caja de Vivienda Militar, Casas Fiscales del Ejército, Centro Interamericano de Fotointerpretación, Club Militar, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del Sinú y de San Jorge, Corporación Autónoma de Tumaco y colonización del Río Mira, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Quindío, Corporación Autónoma de la Sabana de Bogotá y los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la ciudad de Manizales, Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, Corporación Regional de los Valles del Río Zulia, Defensa Civil, Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Escuela Superior de Administración Pública, Fondo Aeronáutico Nacional, Fondo de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Fondo de Diversificación de Zonas Cafeteras, Fondo de Desarrollo Comunal, Fondo de Inmuebles Nacionales, Fondo de Promoción de Exportaciones, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Fondo Nacional de Bienestar Familiar, Fondo Nacional del Ahorro, Fondo Nacional del Notariado, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fondo Rotatorio de la Arma-

da Nacional, Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas, Fondo Rotatorio del DANE, Fondo Rotatorio del Ejército, Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Fondo Vial Nacional, Hospital Antituberculosis de "Santa Clara" de Bogotá, Hospital Militar, Hospital Juan Ramón González Valencia —Bucaramanga—, Hospital Sanatorio de Agua de Dios, Hospital Sanatorio de Contratación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Colombiano de Cultura, Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto de Asuntos Nucleares, Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Instituto Nacional de Cancerología, Instituto Nacional de Fomento Municipal, Instituto Nacional de Radio y Televisión, Instituto Nacional del Transporte, Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, Instituto Nacional para Ciegos, Instituto Nacional para Sordos, Instituto Regional de Desarrollo Forestal, Agrícola y Ganadero de Nariño y Putumayo, Instituto Universitario Surcolombiano, Junta de Rehabilitación y Desarrollo de la Zona Bananera del Magdalena, Puertos de Colombia, Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, Universidad del Cauca, Universidad de Caldas, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura, Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, Zona Franca Industrial y Comercial Manuel Carvajal Sinisterra, Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta.

Empresas comerciales e industriales del Estado

Almacenes Generales de Depósito de Creditario de IDEMA, Banco Cafetero, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Compañía Nacional de Navegación, Corporación Nacional de

Turismo de Colombia, Empresa Colombiana de Minas, Empresa Colombiana de Petróleos, Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Fondo Nacional de Inversiones, Industria Militar, Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales.

Sociedades de economía mixta

Artesanías de Colombia S.A., Banco Central Hipotecario, Banco Ganadero, Banco Popular, Corporación de Ferias y Exposiciones, Corporación Financiera Popular, Corporación Financiera del Transporte, Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., Empresa Colombiana de Productos Veterinarios —VECOL—, Hotel San Diego, Instituto de Investigaciones Tecnológicas, Instituto de Fomento Industrial, La Previsora S.A., Corporación de Seguros, Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y Exportaciones.

Las demás que se llegaren a crear o señalen leyes posteriores.

Artículo 17. — Quedan expresamente derogadas las Resoluciones Números 050 de 1971, 1063 de 1974 y 4773 de 1975.

Artículo 18. — Esta Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a los cinco (5) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976).

CIRCULAR No. CF-029

(Abril 5, 1976)

A los señores Presidentes y Gerentes Generales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ref.: Informe estadístico semanal

Con el propósito de elaborar en forma más dinámica los informes semanales del comportamiento de las operaciones de ahorro y crédito de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y con el ánimo de unificar los formularios que se vienen diligenciando para diferentes entidades, a continuación me permito señalar algunos aspectos que han de ser tenidos en cuenta en la elaboración del nuevo formulario que debe ser enviado a este despacho en original y dos copias, y una más que se remitirá a la Junta de Ahorro y Vivienda, dentro de los tres días siguientes al corte de operaciones de la respectiva semana.

El formulario en cuestión contiene:

1. Depósitos de ahorro

Deberá enviarse el monto total en UPAC y en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se demuestra en el cuadro anexo, especificando, además, su número.

2. Préstamos solicitados

Se incluirá el dato histórico en número y miles de pesos clasificado por sectores. Debe entenderse que el rubro total subrogaciones solicitadas, forma parte del de préstamos solicitados.

3. Préstamos aprobados

Debe registrarse el total de los compromisos aprobados en número y miles de pesos, tanto en principio como en definitiva, clasificado por sectores. El rubro total subrogaciones aprobadas en definitiva forma parte del total de préstamos aprobados en definitiva.

La diferencia en cifras, entre préstamos aprobados en principio y préstamos aprobados en definitiva, la constituye el valor de los desistimientos, es decir, aquellos préstamos que se aprueban en principio y que posteriormente por alguna circunstancia no son utilizados por los beneficiarios de los mismos.

4. Préstamos entregados

Como en los dos casos anteriores se incluirá el dato histórico en número y miles de pesos, clasificados por sectores. Dado el hecho de que la entrega de un préstamo puede hacerse a través de un desembolso efectivo de dinero por parte de la Corporación, o a través de una subrogación de crédito que no va a constituir desembolso efectivo, las subrogaciones se contemplan en el rubro de préstamos entregados. Estas subrogaciones pueden presentarse entre constructores, entre un constructor o Cía. constructora y un individuo y entre individuos, por lo tanto se han destinado dentro del formulario los espacios necesarios para registrar cada caso. El rubro total subrogaciones entregadas forma parte del total de préstamos entregados.

5. Recuperación de cartera

También corresponde al dato histórico en miles de pesos discriminado por sectores. Se tendrá en cuenta únicamente los abonos a capital ya que la corrección monetaria y los intereses pasan directamente a engrosar el estado de Pérdidas y Ganancias.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
División de Corporaciones de Ahorro y Vivienda

INFORMACION SEMANAL CONSOLIDADA

Valor de la UPAC _____

CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA _____		Cifras acumuladas hasta el _____ de _____ de 197		
		UPAC	No.	Miles de pesos
1. DEPOSITOS DE AHORRO	Certificados			
	Cuentas			
	Subtotal			
	Depósitos Especiales			
	De otras Corporaciones			
	Bonos y otros títulos en circulación			
	Total			
2. PRESTAMOS SOLICITADOS	Constructores			
	Individuales			
	Industriales			
	Total préstamos solicitados:			
	Total subrogaciones solicitadas			
3. PRESTAMOS APROBADOS	Constructores	En principio		
		En definitiva		
	Individuales	En principio		
		En definitiva		
	Industriales	En principio		
		En definitiva		
	Total préstamos aprobados en principio			
	Total préstamos aprobados en definitiva			
Total subrogaciones aprobadas en definitiva				
4. PRESTAMOS ENTREGADOS	Constructores	Total		
		Subrogaciones		
	Individuales	Total		
		Subrogaciones		
	Industriales			
	Total préstamos entregados			
Total subrogaciones entregadas				
5. RECUPERACION DE CARTERA (Abonos a capital)	Constructores			
	Individuales			
	Industriales			
	Total			
6. CARTERA VIGENTE	Constructores	UPAC		
	Individuales			
	Industriales			
	Deudas de dudoso recaudo (Renglones 431-441 del CAV)			
Total				
7. PRESTAMOS FAVI POR BAJA DE DEPOSITOS (Res. 72/74)	Saldo anterior			
	Nueva utilización (+)			
	Cancelaciones (-)			
	Nuevo saldo			
8. CUENTAS CORRIENTES	Depósitos en Bancos del País			

Firma autorizada _____

6. Cartera vigente

Corresponde al monto total en UPAC y el monto total en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se demuestra en el cuadro anexo. La cartera vigente total debe coincidir con la suma de los renglones números 181, 431 y 441 del formulario CAV-1 de esta Superintendencia.

7. Préstamos FAVI por baja de depósitos

Deberá registrarse el total de utilizaciones en miles de pesos al corte semanal, de manera que se pueda apreciar el exceso sobre el 5% del monto de los depósitos existentes.

8. Cuentas corrientes

Se refiere a los saldos en miles de pesos de las cuentas corrientes que se tengan en los bancos del país. Debe coincidir con el renglón número 51 del formulario CAV-1.

El nuevo formulario se diligenciará a partir de la primera semana del mes de abril de 1976.

En los términos de la presente Circular queda sustituida la número ET-026 de marzo 3 de 1975.

CIRCULAR No. CF-033

(Abril 20, 1976)

A los señores Presidentes y Gerentes Generales
de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria

Ref.: Asambleas Generales de Accionistas.

El artículo 190 del Código de Comercio dispone que "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces" y a su vez el artículo 186 es del siguiente tenor: "Las reuniones se realizarán . . . con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quorum".

La convocatoria de las asambleas en que van a aprobarse los balances de fin de ejercicio debe hacerse, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación, según lo dispone el artículo 424 del Código de Comercio, y para las demás reuniones la convocatoria no requiere sino cinco (5) días comunes de antelación; para el cómputo de estos cinco días no se tendrán tampoco en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el día de la reunión. La forma de la convocatoria es la prevista en los estatutos y en

defecto de norma expresa en ellos sobre el particular, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley que exige “aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad”.

Con el fin de prevenir que las decisiones adoptadas en una asamblea no produzcan efectos, por celebrarse ésta sin sometimiento a las normas estatutarias y legales sobre convocación, este Despacho considera prudente exigir a las entidades vigiladas que, conjuntamente con los documentos relacionados en los artículos 291 y 446 del Código de Comercio y con la misma anticipación, envíen a esta Superintendencia copia de las citaciones para las asambleas.

En los anteriores términos quedan adicionadas las Circulares Nos. 66 de agosto 30 de 1973 y 15 de febrero 4 de 1975 sobre la misma materia.

CIRCULAR No. OJ-035

(Abril 29, 1976)

Complementaria de la Circular No. OJ-028
del 5 de abril de 1976

A los señores Presidentes y Gerentes de las Entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Mediante la Circular No. OJ-028 de abril 5 de 1976, emanada de este Despacho, puse en su conocimiento la Resolución No. 0890 de marzo 5 de 1976, contenida en la Circular No. 021 de marzo de 1976 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se reglamenta el reparto de minutas de Escrituras Públicas de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973.

Como el artículo 9o. de la Resolución transcrita en aquella oportunidad fue reformado, el señor Superintendente de Notariado y Registro nos ha pedido muy amablemente divulgar la Circular No. 032 emanada de ese despacho, la cual contiene la Resolución No. 1360 de 1976 (8 de abril), reformatoria de la disposición aludida.

La Circular No. 032 de la Superintendencia de Notariado y Registro dice:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle a continuación la Resolución No. 1360 de abril 8 de 1976:

RESOLUCION NUMERO 1360

(Abril 8, 1976)

Por la cual se modifica el artículo 9o. de la Resolución No. 0890 de 1976

El Superintendente de Notariado y Registro,

en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

El artículo 15 de la Ley 29 de 1973 dispone que los actos cumplidos por la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, y en general de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, se repartirán equitativamente entre las Notarías que funcionen en el respectivo Círculo.

La disposición precitada al referirse a los "actos", es de carácter general y no excluyente, por lo tanto, ha de entenderse que las cancelaciones están incluidas dentro del término "actos".

El artículo 9o. de la Resolución No. 0890 del año en curso tiene su fundamento legal en el análisis anterior, sin embargo, en atención a que la doble escrituración, que conlleva al hecho de someter a reparto las escrituras de cancelación, implica una erogación más gravosa e innecesaria para el usuario y un entramiento injustificado en las operaciones de crédito.

RESUELVE:

Artículo 1o. — Modificar el artículo 9o. de la Resolución No. 0890 de 1976, vale decir, las escrituras de cancelación en que intervengan las entidades mencionadas en el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 no están sujetas a la diligencia de reparto.

Artículo 2o. — El usuario puede cancelar la escritura ante el Notario que conserva el original o ante Notario distinto, de conformidad con la Resolución No. 1187 de 1975.

Artículo 3o. — Los Notarios ante quienes se cancelan escrituras, que al tenor del artículo 15 de la Ley 29 de 1973 están sometidas a reparto, deberán enviar una relación detallada de las mismas, con destino a la Notaría que esté de reparto los días martes y viernes, para efectos de hacer los consiguientes abonos tal como lo determina el artículo 5o. de la Resolución No. 890 de 1976.

Artículo 4o. — El incumplimiento a esta Resolución constituye falta grave y, en consecuencia, acarrea la correspondiente sanción disciplinaria.

Artículo 5o. — Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a los ocho (8) días del mes de abril.

Sírvase avisar recibo de la presente Circular”.

Resoluciones y Circulares
del
Ministerio de Hacienda

INDICE

RESOLUCIONES Y CIRCULARES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Circular No. 007. Marzo 10. de 1976

Dicta normas sobre el régimen tributario para
la corrección monetaria

1

Circular No. 008. Marzo 4 de 1976

Dicta normas sobre las sumas deducibles de los
préstamos en valor constante

1

RESOLUCIONES Y CIRCULARES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR No. 007

(Marzo 1, 1976)

Ref.: Normas sobre el régimen tributario para la corrección monetaria.

Los artículos 17 y 44 del Decreto 2053 de 1974 establecen que la renta líquida se obtiene restando de los ingresos constitutivos de renta (a ellos se refiere el artículo 17 cuando dice "ingresos . . . que no hayan sido exceptuados expresamente en este decreto") los costos imputables a los mismos y las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

Es claro, por lo tanto, que una erogación que solo es imputable a ingresos no constitutivos de renta no es aceptable, para efectos tributarios, ni como costo ni como deducción.

En consecuencia, ya que el artículo 5o. del Decreto 331 de 1976 precisó que el primer 8% de la corrección monetaria recibida no es ingreso constitutivo de renta, se deduce que aquellos contribuyentes que reciben y pagan corrección monetaria como son las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no pueden solicitar, ni como costo ni como deducción el primer 8% de la corrección monetaria que pagan a sus depositantes, toda vez que ella es imputable con clara relación de causalidad con el primer 8% de la corrección monetaria recibida y solo con ella.

En las liquidaciones de revisión por los años gravables 73, 74 y siguientes se procederá de acuerdo con lo estipulado en esta circular.

CIRCULAR No. 008

(Marzo 4, 1976)

Ref.: Suma deducible para prestatarios en UPAC

Cuando el Decreto 331 de 1976 habla en el artículo 2 de "Monto Original del Préstamo" se refiere a la suma, expresada en pesos, entregada por la corporación a su cliente; esta entrega pue-

de haber tenido lugar en un solo contado (caso de los créditos individuales), o en varios (caso de los constructores). Se introduce, por lo tanto, la siguiente notación:

Sea E_1 la suma entregada hasta diciembre 31 de 1974;

Sea E_2 la suma entregada durante 1975;

Sea $E = E_1 + E_2$, es decir la suma total entregada.

Obsérvese que para los créditos individuales entregados antes del 31 de diciembre de 1974, E_2 vale cero; para los entregados durante 1975, E_1 vale cero; para los constructores tanto E_1 como E_2 pueden ser positivos.

Sea además:

P = pagos totales en 1975, en pesos;

S_1 = saldo en pesos a 31 de diciembre de 1974
(cero si no existía);

S_2 = saldo en pesos a 31 de diciembre de 1975;

D = la suma deducible según el Decreto 331 de 1976.

La suma deducible, D , valdrá:

- | | | |
|----|-----------------------|---|
| a) | $D = P$ | Si S_2 es mayor que E |
| b) | $D = P - (E - S_2)$ | Si S_2 es menor que o igual a E
y S_1 es mayor que E_1 |
| c) | $D = P - (S_1 - S_2)$ | Si S_2 es menor que o igual a E .
S_1 es menor que o igual a E_1
y S_1 es mayor que S_2 |
| d) | $D = P$ | Si S_2 es menor que o igual a E ,
S_1 es menor que o igual a E_1
y S_1 es menor que o igual a S_2 |

Tablas de Valores - UPAC

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1972

Día	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1		100.52	101.50	102.63
2		100.55	101.54	102.68
3		100.58	101.57	102.72
4		100.61	101.61	102.77
5		100.65	101.65	102.81
6		100.68	101.69	102.85
7		100.71	101.72	102.90
8		100.74	101.76	102.94
9		100.77	101.80	102.99
10		100.80	101.84	103.03
11		100.83	101.87	103.07
12		100.86	101.91	103.12
13		100.90	101.95	103.16
14		100.93	101.99	103.21
15	100.00*	100.96	102.02	103.25
16	100.03	100.99	102.06	103.29
17	100.07	101.02	102.10	103.34
18	100.10	101.05	102.14	103.38
19	100.13	101.08	102.18	103.43
20	100.16	101.12	102.21	103.47
21	100.20	101.15	102.25	103.51
22	100.23	101.18	102.29	103.56
23	100.26	101.21	102.33	103.60
24	100.29	101.24	102.37	103.65
25	100.33	101.27	102.40	103.69
26	100.36	101.30	102.44	103.74
27	100.39	101.34	102.48	103.78
28	100.42	101.37	102.52	103.82
29	100.46	101.40	102.55	103.87
30	100.49	101.43	102.59	103.91
31		101.46		103.96

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

* En esta fecha inició operaciones el Sistema de Valor Constante

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1973

Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1	104.01	105.52	106.64	107.52
2	104.06	105.56	106.67	107.56
3	104.11	105.60	106.69	107.60
4	104.16	105.64	106.72	107.64
5	104.21	105.68	106.75	107.68
6	104.26	105.72	106.78	107.72
7	104.31	105.76	106.81	107.76
8	104.36	105.80	106.83	107.81
9	104.41	105.84	106.86	107.85
10	104.45	105.88	106.89	107.89
11	104.50	105.92	106.92	107.93
12	104.55	105.96	106.95	107.97
13	104.60	106.00	106.98	108.01
14	104.65	106.05	107.00	108.05
15	104.70	106.09	107.03	108.09
16	104.75	106.13	107.06	108.13
17	104.80	106.17	107.09	108.17
18	104.85	106.21	107.12	108.21
19	104.90	106.25	107.14	108.25
20	104.95	106.29	107.17	108.29
21	105.00	106.33	107.20	108.34
22	105.04	106.37	107.23	108.38
23	105.09	106.41	107.26	108.42
24	105.14	106.45	107.29	108.46
25	105.19	106.49	107.31	108.50
26	105.24	106.53	107.34	108.54
27	105.29	106.57	107.37	108.58
28	105.34	106.61	107.40	108.62
29	105.39		107.43	108.66
30	105.44		107.46	108.70
31	105.49		107.48	

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1973

Día	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1	108.77	111.11	112.78	114.72
2	108.85	111.17	112.84	114.79
3	108.93	111.22	112.91	114.86
4	109.00	111.28	112.97	114.92
5	109.08	111.34	113.03	114.99
6	109.16	111.39	113.09	115.05
7	109.23	111.44	113.16	115.12
8	109.31	111.50	113.22	115.18
9	109.38	111.55	113.28	115.25
10	109.46	111.61	113.34	115.32
11	109.54	111.67	113.40	115.38
12	109.61	111.72	113.47	115.45
13	109.69	111.78	113.53	115.51
14	109.76	111.83	113.59	115.58
15	109.84	111.89	113.65	115.64
16	109.92	111.94	113.72	115.71
17	109.99	112.00	113.78	115.78
18	110.07	112.05	113.84	115.84
19	110.14	112.11	113.90	115.91
20	110.22	112.16	113.97	115.98
21	110.30	112.22	114.03	116.04
22	110.37	112.28	114.09	116.11
23	110.45	112.33	114.16	116.17
24	110.52	112.39	114.22	116.24
25	110.60	112.44	114.28	116.31
26	110.67	112.50	114.34	116.37
27	110.75	112.55	114.41	116.43
28	110.83	112.61	114.47	116.51
29	110.90	112.66	114.53	116.57
30	110.98	112.72	114.60	116.64
31	111.06		114.66	116.71

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1973

Día	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	116.77	118.86	120.96	123.01
2	116.84	118.92	121.03	123.08
3	116.91	118.99	121.09	123.15
4	116.98	119.06	121.16	123.21
5	117.05	119.13	121.23	123.28
6	117.12	119.19	121.30	123.34
7	117.19	119.26	121.37	123.40
8	117.26	119.33	121.44	123.47
9	117.33	119.40	121.50	123.54
10	117.40	119.46	121.57	123.60
11	117.46	119.53	121.64	123.67
12	117.54	119.60	121.71	123.73
13	117.60	119.67	121.78	123.80
14	117.67	119.73	121.85	123.86
15	117.74	119.80	121.92	123.93
16	117.81	119.87	121.98	123.99
17	117.88	119.94	122.05	124.06
18	117.95	120.00	122.12	124.12
19	118.02	120.07	122.19	124.19
20	118.09	120.14	122.26	124.26
21	118.16	120.21	122.33	124.32
22	118.23	120.28	122.40	124.39
23	118.30	120.34	122.47	124.45
24	118.37	120.41	122.54	124.52
25	118.44	120.48	122.60	124.58
26	118.51	120.55	122.67	124.65
27	118.58	120.62	122.74	124.72
28	118.65	120.68	122.81	124.78
29	118.72	120.75	122.88	124.85
30	118.79	120.82	122.95	124.91
31		120.89		124.98

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1974

Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1	125.05	127.22	129.30	131.28
2	125.12	127.30	129.36	131.35
3	125.19	127.37	129.42	131.42
4	125.26	127.45	129.49	131.48
5	125.33	127.52	129.55	131.55
6	125.40	127.59	129.61	131.62
7	125.47	127.67	129.68	131.68
8	125.54	127.74	129.74	131.75
9	125.61	127.82	129.81	131.82
10	125.68	127.89	129.87	131.89
11	125.75	127.96	129.93	131.95
12	125.82	128.04	130.00	132.02
13	125.89	128.11	130.06	132.09
14	125.96	128.19	130.12	132.16
15	126.03	128.26	130.19	132.22
16	126.10	128.34	130.25	132.29
17	126.17	128.41	130.32	132.36
18	126.24	128.49	130.38	132.42
19	126.31	128.56	130.44	132.49
20	126.38	128.63	130.51	132.56
21	126.45	128.71	130.57	132.63
22	126.52	128.78	130.64	132.70
23	126.59	128.86	130.70	132.76
24	126.66	128.93	130.76	132.83
25	126.73	129.01	130.83	132.90
26	126.80	129.08	130.89	132.97
27	126.87	129.16	130.96	133.03
28	126.94	129.23	131.02	133.10
29	127.01		131.09	133.17
30	127.08		131.15	133.24
31	127.15		131.22	

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1974

Día	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1	133.31	135.56	137.83	140.24
2	133.38	135.63	137.91	140.32
3	133.45	135.71	137.98	140.40
4	133.52	135.78	138.06	140.48
5	133.60	135.86	138.14	140.56
6	133.67	135.93	138.22	140.64
7	133.74	136.01	138.29	140.72
8	133.81	136.08	138.37	140.80
9	133.88	136.16	138.45	140.88
10	134.96	136.23	138.53	140.96
11	134.03	136.31	138.60	141.03
12	134.10	136.38	138.68	141.11
13	134.17	136.46	138.76	141.19
14	134.25	136.54	138.84	141.27
15	134.32	136.61	138.92	141.35
16	134.39	136.69	138.99	141.43
17	134.46	136.76	139.07	141.51
18	134.53	136.84	139.15	141.59
19	134.61	136.92	139.23	141.67
20	134.68	136.99	139.30	141.75
21	134.75	137.07	139.38	141.83
22	134.83	137.14	139.46	141.91
23	134.90	137.22	139.54	141.99
24	134.97	137.30	139.62	142.07
25	135.04	137.37	139.70	142.15
26	135.12	137.45	139.77	142.23
27	135.19	137.52	139.85	142.31
28	135.26	137.60	139.93	142.39
29	135.34	137.68	140.01	142.47
30	135.41	137.75	140.09	142.55
31	135.48		140.16	142.63

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda.

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1974

Día	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	142.70	144.85	147.11	149.33
2	142.77	144.92	147.19	149.41
3	142.84	145.00	147.26	149.48
4	142.91	145.07	147.33	149.56
5	142.98	145.14	147.41	149.63
6	143.05	145.21	147.48	149.71
7	143.13	145.29	147.55	149.78
8	143.20	145.36	147.63	149.86
9	143.27	145.43	147.70	149.93
10	143.34	145.50	147.78	150.01
11	143.41	145.58	147.85	150.08
12	143.48	145.65	147.92	150.16
13	143.56	145.72	148.00	150.23
14	143.63	145.80	148.07	150.31
15	143.70	145.87	148.15	150.38
16	143.77	145.94	148.22	150.46
17	143.84	146.01	148.29	150.53
18	143.91	146.09	148.37	150.61
19	143.99	146.16	148.44	150.68
20	144.06	146.23	148.52	150.76
21	144.13	146.31	148.59	150.83
22	144.20	146.38	148.66	150.91
23	144.27	146.45	148.74	150.98
24	144.35	146.53	148.81	151.06
25	144.42	146.60	148.89	151.14
26	144.49	146.67	148.96	151.21
27	144.56	146.75	149.04	151.29
28	144.64	146.82	149.11	151.36
29	144.71	146.89	149.18	151.44
30	144.78	146.97	149.26	151.51
31		147.04		151.59

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1975

Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1	151.66	154.03	156.20	158.64
2	151.74	154.11	156.28	158.72
3	151.82	154.19	156.36	158.80
4	151.89	154.26	156.44	158.88
5	151.97	154.34	156.51	158.96
6	152.04	154.42	156.59	159.04
7	152.12	154.49	156.67	159.11
8	152.20	154.57	156.75	159.19
9	152.27	154.65	156.82	159.27
10	152.35	154.73	156.90	159.35
11	152.42	154.80	156.98	159.43
12	152.50	154.88	157.06	159.51
13	152.58	154.96	157.14	159.59
14	152.65	155.03	157.22	159.67
15	152.73	155.11	157.30	159.75
16	152.81	155.19	157.38	159.83
17	152.88	155.27	157.45	159.91
18	152.96	155.34	157.53	159.99
19	153.03	155.42	157.61	160.07
20	153.11	155.50	157.69	160.15
21	153.19	155.58	157.77	160.23
22	153.26	155.66	157.85	160.31
23	153.34	155.73	157.93	160.39
24	153.42	155.81	158.01	160.47
25	153.49	155.89	158.08	160.55
26	153.57	155.97	158.16	160.63
27	153.65	156.04	158.24	160.71
28	153.72	156.12	158.32	160.79
29	153.80		158.40	160.87
30	153.88		158.48	160.95
31	153.95		158.56	

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1975

Día	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1	161.03	163.55	166.02	168.61
2	161.11	163.63	166.10	168.69
3	161.19	163.71	166.18	168.77
4	161.28	163.79	166.26	168.86
5	161.36	163.87	166.35	168.94
6	161.44	163.96	166.43	169.03
7	161.52	164.04	166.51	169.11
8	161.60	164.12	166.60	169.20
9	161.68	164.20	166.68	169.28
10	161.76	164.28	166.76	169.37
11	161.84	164.37	166.85	169.45
12	161.92	164.45	166.93	169.54
13	162.00	164.53	167.01	169.62
14	162.08	164.61	167.10	169.70
15	162.16	164.69	167.18	169.79
16	162.24	164.78	167.26	169.87
17	162.33	164.86	167.35	169.96
18	162.41	164.94	167.43	170.04
19	162.49	165.02	167.52	170.13
20	162.57	165.11	167.60	170.21
21	162.65	165.19	167.68	170.30
22	162.73	165.27	167.77	170.38
23	162.81	165.35	167.85	170.47
24	162.89	165.44	167.93	170.55
25	162.98	165.52	168.02	170.64
26	163.06	165.60	168.10	170.73
27	163.14	165.68	168.19	170.81
28	163.22	165.77	168.27	170.90
29	163.30	165.85	168.35	170.98
30	163.38	165.93	168.44	171.07
31	163.46		168.52	171.15

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1975

Día	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	171.23	173.70	176.28	178.82
2	171.32	173.78	176.37	178.91
3	171.40	173.87	176.45	178.99
4	171.48	173.95	176.54	179.08
5	171.56	174.03	176.62	179.16
6	171.64	174.11	176.71	179.25
7	171.72	174.20	176.79	179.34
8	171.81	174.28	176.87	179.42
9	171.89	174.36	176.96	179.51
10	171.97	174.45	177.04	179.59
11	172.05	174.53	177.13	179.68
12	172.13	174.61	177.21	179.76
13	172.22	174.70	177.30	179.85
14	172.30	174.78	177.38	179.93
15	172.38	174.86	177.46	180.02
16	172.46	174.95	177.55	180.11
17	172.54	175.03	177.63	180.19
18	172.63	175.11	177.72	180.28
19	172.71	175.20	177.80	180.36
20	172.79	175.28	177.89	180.45
21	172.87	175.36	178.97	180.54
22	172.96	175.45	178.06	180.62
23	173.04	175.53	178.14	180.71
24	173.12	175.61	178.23	180.79
25	173.20	175.70	178.31	180.88
26	173.29	175.78	178.40	180.97
27	173.37	175.87	178.48	181.05
28	173.45	175.95	178.57	181.14
29	173.53	176.03	178.65	181.23
30	173.62	176.12	178.74	181.31
31		176.20		181.40

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda

VALOR DE LA UNIDAD DE PODER
ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC

1976

Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1	181.48	184.18	186.57	189.10
2	181.57	184.26	186.65	189.19
3	181.66	184.34	186.73	189.27
4	181.74	184.43	186.81	189.36
5	181.83	184.51	186.90	189.44
6	181.92	184.59	186.98	189.53
7	182.00	184.67	187.06	189.61
8	182.09	184.76	187.14	189.70
9	182.18	184.84	187.22	189.78
10	182.26	184.92	187.30	189.87
11	182.35	185.00	187.38	189.96
12	182.44	185.08	187.46	190.04
13	182.53	185.17	187.55	190.13
14	182.61	185.25	187.63	190.21
15	182.70	185.33	187.71	190.30
16	182.79	185.41	187.79	190.38
17	182.87	185.50	187.87	190.47
18	182.96	185.58	187.95	190.56
19	183.05	185.66	188.03	190.64
20	183.14	185.75	188.12	190.73
21	183.22	185.83	188.20	190.82
22	183.31	185.91	188.28	190.90
23	183.40	185.99	188.36	190.99
24	183.48	186.08	188.44	191.07
25	183.57	186.16	188.52	191.16
26	183.66	186.24	188.61	191.25
27	183.75	186.32	188.69	191.33
28	183.84	186.41	188.77	191.42
29	183.92	186.49	188.85	191.51
30	184.01		188.93	191.59
31	184.10		189.02	

Fuente: Junta de Ahorro y Vivienda.

**CONTROL DE ENVIOS PERIODICOS PARA
ACTUALIZAR LA OBRA**

**"DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS DEL
SISTEMA COLOMBIANO DE AHORRO Y VIVIENDA"**

Envío No.	Meses que comprende	Incorporó (firma)
1	<i>Enero - Abril</i>	<i>Dilvo Juárez R.</i>
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		

NOTAS IMPORTANTES:

1. Para mantener debidamente actualizada la obra, haremos a nuestros suscriptores ENVIOS PERIODICOS de hojas sueltas para sustituir las que hayan sufrido modificaciones y para adicionar nuevas disposiciones.
2. La hoja remitida de cada ENVIO indica claramente los cambios que deben efectuarse, de acuerdo con las instrucciones que aparecen a continuación. Absolveremos con gusto las dudas que puedan presentarse.

(continúa)